

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 25, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE BUREPLANCHES**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelta, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Marina.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley haciendo extensiva la de 20 de Mayo de 1932 a los casos en que se haya tomado acuerdo sin actuar Tribunal de honor, para requerir al enjuiciado a fin de que se separe de su carrera.—Páginas 1611 y 1612.

Otro ídem id. id. estableciendo sanciones por el empleo de explosivos o materias corrosivas o venenosas en la pesca.—Página 1612.

Otro ídem id. id. modificando el párrafo segundo del artículo 5.º adicional de la Ley de 24 de Noviembre de 1931.—Páginas 1612 y 1613.

Otro ídem id. id. de adquisición de embarcaciones guardapescas.—Página 1613.

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre reintegro de timbre de los libros de cuentas corrientes de entidades y comerciantes y de cartas y telegramas no llevados al copiadore.—Página 1613.

Otro ídem id. id. modificando algunos artículos de la Ley de 11 de Marzo de 1932 referentes al impuesto sobre el caudal relicto.—Página 1614.

Otro ídem id. id. modificando el número tercero de la Tarifa segunda de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.—Páginas 1614 y 1615.

Otro ídem id. id. por el que se desgrave la importación en Canarias del azúcar que se destine a usos industriales.—Página 1615.

Otro ídem id. id. modificando a partir del 1.º de Enero de 1935 la escala de gravámenes de la Contribución general sobre la renta.—Páginas 1615 y 1616.

Otro ídem id. id. sobre modificación del impuesto de Transportes terrestres.—Páginas 1616 y 1617.

Otro ídem id. id. sobre fraccionamiento de pago de las liquidaciones por el impuesto de 20 por 100 de Propios; 10 por 100 de aprovechamientos forestales, y 10 por 100 de Pesas y medidas.—Páginas 1617 y 1618.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto declarando mal formada, no ha lugar a decidir, y lo acordado, en la competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Gerona y el Juez municipal de Figueras.—Páginas 1618 y 1619.

Ministerio de Justicia.

Decreto promoviendo a la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo a D. Salvador Alarcón Horcas, Magistrado de Audiencia que sirve el Juzgado de primera instancia e instrucción número 9 de Madrid.—Página 1619.

Otro ídem a la plaza de Magistrado de Audiencia, con sueldo anual de 19.000 pesetas, a D. Luis Merino Horodinski, Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Madrid, donde continuará prestando sus servicios.—Página 1620.

Otro ídem id. id., con sueldo anual de 18.000 pesetas, a D. Enrique Fernández Alvarez, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia, y disponiendo continúe prestando sus servicios en la misma.—Página 1620.

Otro ídem id. id., con sueldo de pesetas 17.250, a D. Fausto García García, Magistrado en la territorial de Oviedo, y disponiendo continúe prestando sus servicios en la referida Audiencia.—Página 1620.

Otro nombrando para la plaza de Juez de primera instancia e instrucción del Juzgado número 9 de Madrid, a D. Ernesto López de Movellán y Gutiérrez de Celis, que sirve el cargo de Magistrado en la Audiencia te-

rritorial de Valladolid.—Página 1620.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para ejecutar por el sistema de administración las obras de reparación y habilitación de la Prisión Central del Puerto de Santa María.—Página 1620.

Otro autorizando a la Caja general de Depósitos para que, ajustándose a los trámites reglamentarios, pueda efectuar la entrega a D. Enrique Icardo de los depósitos que se mencionan.—Páginas 1620 y 1621.

Otro disponiendo se rijan por el Decreto de 2 de Octubre de 1933 las oposiciones para cubrir las plazas vacantes de Médicos de la Sección facultativa del Cuerpo de Prisiones.—Página 1621.

Ministerio de la Guerra.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que, por el Parque de Intendencia de Valladolid, se concierte directamente con el Ayuntamiento de Medina del Campo el suministro de agua para el cuartel que ocupa en dicha plaza el Regimiento de Artillería pesada número 4.—Página 1621.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para anunciar a concurso el arrendamiento de un edificio donde poder instalar las oficinas y dependencias del Gobierno civil de la provincia de Baleares.—Página 1621.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto creando una Comisión mixta que, a base del proyecto de enlaces ferroviarios de Barcelona, determine en qué proporción deben contribuir a los gastos que la realización del proyecto de conjunto impliquen cada uno de los elementos interesados en tales obras, teniendo en cuenta los respectivos beneficios.—Páginas 1621 y 1622.

Otro declarando jubilado al Presiden-

te de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. Enrique González Granda y Silva, afecto al Consejo de Obras públicas, como Presidente del mismo.—Página 1622.

Otro concediendo honores de Jefe Superior de Administración al Ayudante Mayor de segunda clase don Luis López Planas, jubilado.—Página 1622.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto nombrando Teniente Cura de la Fundación del Buen Suceso a D. Dositeo Somoza, Capellán Penitenciario de dicha Fundación.—Página 1622.

Otro ídem Capellán Penitenciario de la Fundación del Buen Suceso a don José Rodríguez Moreno.—Página 1622.

Otro ídem Sacristán Mayor de la Fundación del Buen Suceso a D. Bartolomé Guerrero Pareja, Capellán de dicha Fundación.—Página 1623.

Otro ídem Médico Ayudante del Hospital del Buen Suceso a D. Mariano del Amo, Médico Ayudante primero de dicho Hospital.—Página 1623.

Otro ídem Médico Ayudante primero del Hospital del Buen Suceso a don Carlos San Antonio, Ayudante segundo de dicho Hospital.—Página 1623.

Otro ídem Médico Ayudante tercero del Hospital del Buen Suceso a don Ramón Rocabert Serrano.—Página 1623.

Otro ídem Médico Ayudante segundo del Hospital del Buen Suceso a don Luis Mier, Ayudante tercero de dicho Hospital.—Página 1623.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto ampliando en un mes el plazo fijado para que los distintos Departamentos ministeriales afectados por el Decreto de 18 de Octubre de 1933 puedan elevar a este Ministerio las observaciones que estimen fundadas, al objeto de establecer alguna excepción, si procede, a los términos generales del referido Decreto.—Página 1623.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden destinando a los Porteros que figuran en la relación que se inserta a los Centros que en la misma se indican.—Páginas 1623 y 1624.

Ministerio de Hacienda.

Orden confiriendo el mando de la Comandancia de Carabineros de Estepona al Teniente Coronel de dicho Instituto D. Carlos Florán Casasola.—Página 1624.

Otra convocando oposiciones para cubrir las vacantes existentes en el Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda pública y tres plazas más de aspirantes.—Páginas 1624 a 1633.

Otra aprobando el Reglamento, que se inserta, del Registro de Importaciones.—Páginas 1633 a 1638.

Otra concediendo el retiro al Coronel de Carabineros, en situación de reserva, D. Ricardo Fontana Indari.—Página 1638.

Otra ídem ídem, por edad, al Alférez de Carabineros D. Antonio Palazón Turpin.—Página 1638.

Otra disponiendo que varios Jefes y Oficiales de Carabineros pasen a servir los destinos que se indican.—Páginas 1638 y 1639.

Otra concediendo derecho a pasaje en cámara de segunda clase a todo el personal de tropa de Carabineros y sus familias cuando, con ocasión de cambio de destino u otras causas que determinen expedición de pasaporte, viajen entre la Península e Islas Baleares, Canarias y Posesiones de África.—Página 1639.

Otra fijando las cotizaciones medias que han de servir de base para la aplicación de los coeficientes por depreciación de moneda en el mes actual.—Página 1639.

Ministerio de la Gobernación.

Orden concediendo derecho a percibir la pensión de 2,50 pesetas diarias para alimentos al Guardia civil declarado inútil por demente José Sanlloriente Serna.—Página 1639.

Otra ídem la eliminación de la escala de aspirantes a ingreso en el Instituto de la Guardia civil del Teniente de Infantería D. Francisco Villa Salgado.—Página 1639.

Otra disponiendo use el distintivo que se indica el personal que integra el 4.º Tercio de la Guardia civil (Movil de Ferrocarriles).—Página 1639.

Otra concediendo el retiro al Sargento de la Guardia civil Juan Sánchez Cirvello.—Página 1639.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial el Escalafón del Cuerpo de Seguridad.—Páginas 1639 y 1640.

Otra abriendo concurso para el arriendo de un edificio donde poder instalar las oficinas y dependencias del Gobierno civil de la provincia de Baleares.—Páginas 1640 y 1641.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden nombrando a los señores que se mencionan Oficiales de Administración de tercera clase de este Ministerio.—Página 1641.

Otra disponiendo que en virtud de ascenso de escala reglamentario pasen a las categorías del Escalafón que se indican los funcionarios del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos que se mencionan.—Página 1641.

Otra ampliando en la forma que se indica la Orden de 24 de Febrero último (GACETA del 25), relativa al nombramiento de una Comisión encargada de proponer las bases para un proyecto de ley reglamentando la protección de la Propiedad intelectual y artística.—Página 1641.

Otra otorgando las pensiones para el extranjero que se indican a los obreros que se mencionan.—Páginas 1641 y 1642.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden disponiendo que todas las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, lo mismo las de Cataluña que las del resto de España, continúen

dependiendo, como hasta ahora, de este Departamento, y concediendo a dichas Cámaras el procedimiento de apremio administrativo para la efectividad de las cuotas que vienen obligados a pagar los propietarios por urbana.—Página 1642.

Otras relativas a bajas, ceses, dimisiones y nombramientos del personal que se indica de los Jurados mixtos que se mencionan.—Páginas 1642 a 1645.

Otra disponiendo que por las representaciones de la primera Agrupación de Jurados mixtos de Castellón se proceda a formular propuesta para cubrir la Presidencia de la misma.—Página 1645.

Otra disponiendo que dentro del plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para designar los Vocales patronos de la Sección de Industrias conserveras, del Jurado mixto de la Industrias de la Alimentación, de Lugo.—Página 1645.

Ministerio de Agricultura.

Orden resolviendo el expediente de incautación de fincas de D. Luis Ibarra Osborne.—Páginas 1645 y 1646.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden resolviendo dudas suscitadas en las Aduanas acerca de la clasificación arancelaria de los óxidos de estaño.—Página 1646.

Otra disponiendo que en tanto se revise la nomenclatura y derechos de los diversos productos empleados como alimentos de los animales, se atienda para su aduana a las llamadas que se indican, las que se incorporarán al vigente Repertorio para la aplicación del Arancel.—Páginas 1646 y 1647.

Otra disponiendo se adicione al vigente Repertorio para la aplicación de los Aranceles de Aduanas la llamada de adeudo, que se publica.—Página 1647.

Otra estableciendo las llamadas que se insertan, y las cuales se adicionarán al vigente Repertorio para la aplicación de los Aranceles de Aduanas.—Página 1647.

Otra resolviendo instancia de la Cámara de Industria de Curtidos, de Barcelona, en solicitud de que las pieles de conejo, liebre y cabra, con pelo, teñidas o acabadas, aduñen por la partida 195 de los vigentes Aranceles de Aduanas, reservando la 194 del mismo texto para las citadas pieles simplemente beneficiadas o adobadas.—Página 1647.

Otra resolviendo la instancia que se indica, de la Unión de Fabricantes de Espejos y Almacenistas de Cristales, de Bilbao.—Página 1648.

Otra disponiendo se incluyan en el Repertorio para la aplicación de los vigentes Aranceles de Aduanas las llamadas "Rejalgar" y "Oropimente", en sustitución de las que se indican.—Página 1648.

Otra resolviendo instancia solicitando adecuada clasificación para la goma chicle, primera materia para fabricar la goma de mascar.—Páginas 1648 y 1649.

Otra ídem instancias elevadas a este Ministerio en orden a la clasificación arancelaria que corresponden

aplicar a los clichés para aparatos multicopistas.—Páginas 1649.

Otra ídem reclamaciones formuladas en solicitud de que se dicte disposición arancelaria que determine el adeudo que corresponde al papel recubierto de negro de humo u otras substancias minerales que, recortado en círculos, se emplea en la industria gramofónica como elemento auxiliar de la fabricación de los discos de ebonita para gramófonos. Página 1649.

Otra ídem instancias solicitando se concrete en términos precisos el adeudo arancelario que corresponde a los triciclos con motor, así como a los velocipedos movidos a pedal y otros vehículos provistos de dispositivos adecuados para la conducción y reparto de mercancías. Página 1649.

Otra disponiendo que a los efectos del artículo 56 del Reglamento de Instalaciones eléctricas receptoras, de 5 de Julio de 1933, se entiendan por locales de utilización oficial únicamente aquellos que lo sean por Centros dependientes directamente del Estado; y que en todos los servicios que afecten a Ayuntamientos o Dipulaciones, los honorarios correspondientes deben ser bonificados en un 50 por 100. — Páginas 1649 y 1650.

Otra autorizando a la Compañía Euskalduna para importar temporalmente por la Aduana de Bilbao el material que se indica. — Página 1650.

Otra resolviendo instancias de productores nacionales de artículos de caucho en las que solicitan se adicione la partida 1.488 del Arancel vigente con nota que diga "en todos los colores unidos y jaspeados". Páginas 1650 y 1651.

Otra autorizando a la Compañía "Euskalduna" para importar por la Aduana de Bilbao, en régimen temporal, 349.600 kilogramos, aproximadamente, de chapas de acero galvanizadas, sin embalar.—Página 1651.

Otra resolviendo demandas suscritas en solicitud de que se determine la

adecuada clasificación de las pieles sin curtir de cocodrilo, caimán, serpiente y otros reptiles. — Páginas 1651 y 1652.

Otra disponiendo se adicione el Repertorio para la aplicación de los vigentes Aranceles de Aduanas con la llamada "Yema de huevo inutilizada para la alimentación, etc."—Página 1652.

Otra ídem id. id. "Vidrio plano cortados, en cuadrados, círculos o cualquier otra forma, sin propiedades ópticas..., partidas 66 y 69".—Página 1652.

Otra resolviendo comunicaciones referentes al trato arancelario aplicable al bacalao y al pez-palo, según las diversas formas con que se prepara y vende.—Página 1652.

Otra designando a los funcionarios de este Departamento que se mencionan para que en unión del Embajador de España en la Gran Bretaña asistan, en representación del Gobierno, a la Conferencia de la Unión Internacional para la Protección de la Propiedad industrial, que ha de celebrarse en Londres en el mes de Mayo del año actual.—Página 1653.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden aprobando el nuevo Reglamento del Sindicato Nacional de Telégrafos.—Página 1653.

Administración Central.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando, para su provisión por concurso, los Juzgados de primera instancia e instrucción de Priego (Córdoba) y Murias de Paredes.—Página 1653.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Relación de nombramientos de Notarios. — Página 1653.

HACIENDA.—Dirección general de Rentas públicas.—Notificación a la Sociedad inglesa de Seguros "The Standard Life Assurance Co.", que tuvo una sucursal en Barcelona.—Página 1654.

GOBERNACION.—Dirección general de Administración. — Circular disponiendo que las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Secciones provinciales de la Administración local formalicen un estado, ajustándose al modelo que se publica, relativo a las cargas que por servicios de la Administración Central del Estado recaen actualmente sobre los mismos.—Página 1654.

Nombramientos de Secretarios de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 1654.

Prorrato entre los Ayuntamientos que se indican de la cantidad concedida por jubilación a D. Bonifacio Font Cardona, Secretario del Ayuntamiento de Jávez (Alicante).—Página 1654.

Idem id. id. a D. Isidro Sánchez Palmero, Secretario del Ayuntamiento de Arredondo (Santander).—Página 1654.

INSTRUCCION PUBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo que la Maestra doña Argela Vidaller Vicente sea incluida en la lista publicada en la GACETA de 7 de Diciembre próximo pasado. — Página 1654.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica. — Anunciando concurso-oposición para proveer la Cátedra de Mecánica racional y aplicada a las máquinas y construcciones, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.—Página 1654.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Puertos.—Resolviendo expediente con motivo de una instancia de D. Perfecto Carbonell Peretó.—Página 1655.

AGRICULTURA.—Rectificación a las relaciones de servicios donde existen vacantes para cubrir plazas de funcionarios de este Departamento, publicadas en la GACETA del 24 de Febrero próximo pasado.—Página 1656.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para presentar a las Cortes el siguiente proyecto de ley haciendo extensiva la de 20 de Mayo de 1932 a los casos en que se haya tomado acuerdo, sin actuar Tribunal de honor, para requerir al enjuiciado a fin de que se separe de su carrera, en analogía a lo dispuesto por el Ejército, respecto a su Ley de 16 de Abril de dicho año, por el artículo 5.º de la de 29 de Junio de 1933.

Dado en Madrid a veinte de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
F. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

A LAS CORTES

Establecido el recurso extraordinario de revisión contra los fallos de los suprimidos Tribunales de honor en el Ejército y en la Armada por las Leyes de 16 de Abril y 20 de Mayo de 1932, respectivamente, y habiéndose hecho extensivas, en cuanto al Ejército, las disposiciones de la primera por la de 29 de Junio de 1933, no sólo a los casos en que actuó el Tribunal de honor dictando fallos de separación, sino también para aquellos en que se tomase acuerdo para requerir al enjuiciado a fin de que se separe de su carrera, sin que tal extensión de aplicabilidad haya tenido efecto, respecto a la Armada, en cuanto a su citada Ley de 20 de Mayo de 1932; con el fin de remediar esa desigualdad,

El Ministro que suscribe tiene el ho-

nor de someter a la aprobación de la Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las disposiciones de la Ley de 20 de Mayo de 1932 serán aplicables no sólo en los casos, ya resueltos conforme a sus normas durante el plazo que concedió, en que actuando el Tribunal de honor dictase fallo de separación, sino también en aquellos otros en que se hubiera tomado acuerdo de requerir al enjuiciado para que se separe de su carrera; este nuevo recurso se concede también por una sola vez y durante el plazo de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de la presente Ley.

Artículo 2.º Los hechos expresados en el artículo anterior, que quedarán sometidos a la libre apreciación del Tribunal, podrán justificarse por todos

los medios expresados en dicha Ley y por los demás que sean necesarias para acreditar la exactitud de la reclamación.

Artículo 3.º El planteamiento, trámites y fallo del recurso se acomodarán en un todo a lo prevenido por la Ley de 20 de Mayo de 1932, quedando facultado el Ministro de Marina para dictar las disposiciones necesarias al cumplimiento de la presente.

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas leyes y disposiciones se opongan a lo establecido por esta Ley.

Madrid, 20 de Febrero de 1934.

El Ministro de Marina,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que presente a las Cortes el siguiente proyecto de ley estableciendo sanciones por el empleo de explosivos o materias corrosivas o venenosas en la pesca.

Dado en Madrid a nueve de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

A LAS CORTES

La necesidad de hacer resurgir la riqueza que en especies marítimas tuvieron nuestras costas, cuya ruina de día en día va acentuándose, y la de fomentar la industria pesquera, han hecho comprender al Ministro que suscribe la urgencia en estudiar un proyecto de ley de Pesca, el cual se halla ya redactado; pero dada la complejidad de los asuntos que abarca, exige, antes de ser sometido al estudio del Consejo de Ministros y deliberación de las Cortes, una amplia información y discusión por los elementos que, interesados en dicha industria, forman parte del Consejo Superior de Servicios Marítimos, cuyo organismo consultivo no se halla aún definitivamente constituido para desempeñar la importante labor que le está encomendada.

En vista de lo expuesto y de que una de las causas básicas del empobrecimiento a que antes se hace mención es el empleo de explosivos en la pesca, procedimiento cuya supresión no admite aplazamientos, el Ministro que suscribe se ve obligado a exponer la necesidad de solicitar de las Cortes el medio para acabar con tan reprobable y perjudicial sistema.

Actualmente se encuentra en vigor la Ley de 3 de Febrero de 1907, dictada, indudablemente, con el ánimo de cortar los abusos que ya entonces se cometían con el empleo de explosivos en la pesca, y a tal fin, haciendo excepción entre todos los medios de sancionar que la legislación permitía, todos ellos a base de sanciones gubernativas (en aquella fecha consistentes en multas que no podían pasar de 125 pesetas), la citada Ley consideró a la pesca con explosivos como constitutiva del delito de daños.

Las autoridades de Marina pasan hoy, por lo tanto, las denuncias de esta clase de infracciones a los Juzgados de primera instancia; pero debido, sin duda, al gran trabajo que pesa sobre los mismos, las causas correspondientes se tramitan con forzosa lentitud, en pueblo generalmente distinto del puerto donde se llevó a cabo el delito, sin que ello sirva de la ejemplaridad que significa una sanción gubernativa inmediata, que, por otra parte, hoy puede ser de importancia, toda vez que la cuantía de las multas puede alcanzar hasta 2.000 pesetas, con la correspondiente detención de la embarcación, conforme lo autorizó recientemente la Ley de 18 de Febrero de 1932, dictada precisamente para corregir las faltas contra las leyes y reglamentos que regulan las industrias marítimas.

Sería, pues, de gran utilidad que las Cortes acordaran derogar la Ley de 8 de Febrero de 1907, en lo que a la pesca marítima se refiere, y que las sanciones a las infracciones por pesca marítima con explosivos y materias tóxicas se ajustasen en lo posible a lo preceptuado en la de 18 de Febrero de 1932.

A este fin,

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se deroga la Ley de 8 de Febrero de 1907, en lo que se refiere al empleo de explosivos y sustancias venenosas o corrosivas en la pesca marítima.

Artículo 2.º Todo patrón de embarcación que sea sorprendido utilizando estas materias para pescar o sean halladas en su embarcación, será sancionado gubernativamente por las Autoridades de Marina en la forma siguiente:

Por la comisión de la primera infracción será sancionado con multa de 500 a 1.000 pesetas, retención del título de patrón y cédula de inscripción

por un año y anotación de la sanción en su título, en el asiento del libro de inscripción y en el de patrones.

Por la comisión de la segunda infracción será sancionado con multa de 1.000 a 2.000 pesetas, anulación del nombramiento de patrón y anotación en la cédula y asientos de inscripción, inutilizándole para dedicarse a la industria de la pesca.

La embarcación con la que se cometa una primera infracción por su patrón será detenida durante un mes. Si el patrón es propietario o partícipe de la embarcación, ésta será detenida durante seis meses.

La embarcación con la cual sea cometida una segunda infracción por su patrón, sea o no de la propiedad del patrón, será detenida durante un año.

Artículo 3.º Cuando las Autoridades de Marina descubran en las embarcaciones materias explosivas, venenosas o corrosivas, de cuya tenencia a bordo pueda sospecharse tenga algún fin distinto del de la pesca, darán cuenta de ello al Juzgado correspondiente.

Madrid, 9 de Febrero de 1934.

El Ministro de Marina,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para presentar a las Cortes un proyecto de ley modificando el párrafo segundo del artículo 5.º adicional de la Ley de 24 de Noviembre de 1931.

Dado en Madrid a diecisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

A LAS CORTES

El Decreto de 10 de Julio de 1931, validado por Ley de 24 de Noviembre siguiente, al declarar a extinguir diversos Cuerpos de la Armada, concedió a su personal la ventaja de obtener el retiro con el sueldo entero, quinquenios, pensiones de cruces, etc., cuando así lo solicitase y sin tener para ello en cuenta ningún tiempo de permanencia en el empleo.

La República, con tan generosa iniciativa, pensaba no solamente reparar el problemático perjuicio que en parte pudiera irrogarse a los individuos que constituían dichos Cuerpos al declararseles a extinguir, sino también y prin-

principalmente el que mediante el aliciente de tal beneficio pudiera llevarse a cabo la extinción con gran rapidez.

Han transcurrido dos años y medio desde la concesión de esas ventajas sin que se haya visto lograda prácticamente la finalidad que con las mismas se perseguía, pues han sido muy pocos los que se han acogido a tan excepcional beneficio y es, por tanto, llegado el momento de pensar en su restricción, ya que no habiendo rendido la utilidad que de ello se esperaba, lógico es que se limite.

Para ello precisa modificar la ley orgánica de la Marina en el sentido de que al personal de los Cuerpos a extinguir les sea concedido el derecho a solicitar el retiro con el sueldo entero, siempre y cuando lleve como mínimo dos años de permanencia en el empleo.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de la Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Queda modificado el párrafo segundo del artículo 5.º adicional de la Ley de 24 de Noviembre de 1931 en el sentido de que en los Cuerpos de Ingenieros, Artillería, Infantería de Marina, Eclesiástico y Sección de Farmacia, declarados a extinguir, sea precisa la permanencia en el empleo durante dos años como minimum para tener derecho a solicitar el pase a la reserva o el retiro con el sueldo entero y demás ventajas que en el citado artículo se consignan.

Artículo 2.º El personal de los Cuerpos señalados en el artículo precedente, por una sola vez y en el único e improrrogable plazo de un mes, podrá solicitar el pase a la reserva o el retiro en las condiciones determinadas en el artículo 5.º adicional de la Ley de 24 de Noviembre de 1931.

Madrid, 17 de Febrero de 1934.

El Ministro de Marina,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en autorizar a este último para la presentación a las Cortes del siguiente proyecto de ley de adquisición de embarcaciones de guardapescas.

Dado en Madrid a veinte de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

A LAS CORTES

La urgencia de poner remedio a los abusos que en el ejercicio de la industria de la pesca se cometen en el litoral requiere la adopción de medidas de vigencia encaminadas a dicho fin.

No existen en la actualidad, ni en la Marina militar ni en la Subsecretaría de la Marina civil, embarcaciones suficientes y aptas para una eficaz vigilancia de la pesca, que hagan posible corregir el uso indebido de explosivos y procedimientos de arrastre que están ocasionando el empobrecimiento de tan importante industria; por lo que se requiere la adquisición, con carácter urgente, de embarcaciones que, reuniendo las condiciones requeridas para la misión que han de desempeñar, puedan entrar en servicio a la mayor brevedad posible.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de la Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Marina para contratar con urgencia, por gestión directa y con destino a la vigilancia de la pesca, la adquisición de ocho faluchos de 15 a 20 toneladas, con motor semidiesel o diesel, completamente equipado, y un trawler.

Artículo 2.º La cantidad máxima de que podrá disponerse para la adquisición del material y habilitación del tawler, combustibles, lubricantes, carenas, limpiezas, fondos económicos de las embarcaciones y haberes de personal, será la de un millón trescientas cuarenta y seis mil setecientas cincuenta (1.346.750) pesetas, que afectará al crédito extraordinario que para este fin se conceda.

Artículo 3.º El Ministro de Marina dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Madrid, 20 de Febrero de 1934.

El Ministro de Marina,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes el siguiente proyecto de ley sobre reintegro de timbre de los libros de cuentas corrientes de entidades y comerciantes y de cartas y telegramas no llevados al copiator

Dado en Madrid a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

A LAS CORTES

La confusión que actualmente existe respecto a la tributación de los libros a que hace referencia el artículo 154 de la ley del Timbre, en lo que atañe al Mayor en relación con su hijuela el de Cuentas corrientes, tanto en lo que concierne a éste como tal libro como en cuanto a las hojas móviles, fichas, tarjetas, etc., en que el mismo suele descomponerse, requiere disposiciones que de manera precisa y concreta fijen el gravamen a que han de someterse estos últimos libros y sus sustitutivos, ya que viniendo a ser el desenvolvimiento y reflejo de las cuentas colectivas del Mayor, al no ser sometidos al impuesto, representarían un fácil medio de evadir su pago.

Igual necesidad de proveer exigen los procedimientos de distintos órdenes hoy empleados para llevar la correspondencia comercial al permitir que multitud de las cartas y telegramas no sean transcritos al libro copiador, exigido por el artículo 33 del Código de Comercio, burlando de tal forma el pago del tributo.

Y a tal efecto,

El Ministro que suscribe tiene el honor de elevar a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los libros de cuentas corrientes que llevan las entidades y comerciantes a que hace referencia el artículo 154 de la ley del Timbre se reintegrarán a razón de 15 céntimos por folio. Este reintegro se realizará por hojas, fichas, tarjetas, etc., cuando se utilicen tales procedimientos en sustitución de los libros.

Artículo 2.º Las cartas y telegramas comerciales cuyas copias no se lleven al libro copiador exigido por el artículo 33 del Código de Comercio se reintegrarán a razón de 10 y 5 céntimos cada una, según se trate de Bancos, Sociedades y entidades de todas clases o de comerciantes particulares, como está establecido para los citados libros copiadores.

Artículo 3.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias para el cumplimiento de lo que se dispone.

Madrid, 27 de Febrero de 1934.

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley (modificando algunos artículos de la d.) 11 de Marzo de 1932, referentes al impuesto sobre el caudal relicto.

Dado en Madrid a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda.

ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

A LAS CORTES

El impuesto sobre el caudal relicto grava la totalidad del patrimonio del causante con anterioridad a su partición y adjudicación a los sucesores. Representa una participación del Estado en el dicho patrimonio, sin otra consideración que la de la cuantía del mismo y con abstracción completa de su destino. Sólo así se logra, al par que la justificación del impuesto, su propia sustantividad, ya que desde el momento en que se atiende a la condición de los adquirentes queda convertido en un recargo disfrazado del impuesto de Derechos reales, sin más trascendencia efectiva que la de complicar la gestión y liquidación de éste.

Ya en el propio Decreto que instauró en el año 1926 el impuesto de que se trata se reconoció, en la exposición de motivos, que al excluir del mismo los bienes que por herencia se transmitieran a los padres o a los descendientes directos—exclusiones que luego se han extendido al cónyuge, a los establecimientos de beneficencia e instrucción, a las Asociaciones obreras y cooperativas y a las Corporaciones locales—se sacrificaba el rigor técnico del impuesto. Consolidado éste, no es ya sólo la exigencia lógica de aceptar la consecuencia de un principio admitido la que lleva a terminar con toda clase de excepciones, sino también otras consideraciones de orden fundamental, que dicen relación, unas, a la conveniencia de reforzar los ingresos de la Hacienda, y otras, a la procedencia de afirmar la presencia del Estado, que tan excelsos fines tiene a su cargo en los actuales tiempos, junto y al lado de cualesquiera personas que sean llamadas al disfrute de una sucesión, con aquella participación limitada que la tarifa de este impuesto le atribuye, y sin perjuicio de que luego el impuesto de Derechos reales, con sus cuotas diferenciales, haga la debida estimación de las condiciones de los adquirentes.

Por todo lo expuesto,

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el

honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los artículos 38, 39 y 41 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932, texto refundido y aprobado por Decreto de 5 de Mayo del mismo año, se modifican en la siguiente forma:

Artículo 38. Quedará redactado así: "Quedan sujetos al impuesto todos los bienes y derechos que, según el artículo anterior, han de formar parte del caudal relicto, y sin que, por consiguiente, pueda alegarse excepción alguna en atención a las personas que hayan de suceder al causante en la totalidad o en parte de sus bienes o derechos."

Artículo 39. Se suprime el número 3.º del mismo.

Artículo 41. Quedará redactado así: "La cuota liquidada por impuesto sobre el caudal relicto se deducirá de la cantidad total que se fije como base para girar el impuesto de Derechos reales correspondientes a la transmisión o transmisiones hereditarias del caudal."

Artículo 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el artículo 1.º, que se aplicará a las sucesiones que se causen a partir del día siguiente al de la publicación de esta Ley.

Madrid, 27 de Febrero de 1934.

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley modificando el número 3.º de la tarifa 2.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Madrid a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

A LAS CORTES

Las apremiantes necesidades del Tesoro público obligan de nuevo a la modificación del gravamen establecido en la tarifa 2.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, respecto de los intereses, primas de amortización y retribuciones, en general, de valores de renta fija.

Más de una vez se han puesto de relieve las diferencias de la imposi-

ción fiscal a que están sujetos los valores de renta fija y los de renta variable, diferencias originadas en cuanto a éstos por el juego de las dos tarifas, 3.ª y 2.ª, de la Contribución de que se trata, que influyen, con sus respectivos gravámenes: primero, sobre la masa de los beneficios netos de las empresas, y después, sobre las participaciones en esos beneficios de los titulares de las acciones.

Si a esta consideración se añade la del carácter variable y aleatorio de las remuneraciones del capital acciones de muchas empresas, queda explicado suficientemente el motivo por el que, al modificar los tipos de gravamen de la tarifa 2.ª de la Contribución de Utilidades, se limita el aumento de gravamen a los valores de renta fija.

Por ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. El primer párrafo del número 3.º de la tarifa 2.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria quedará redactado como sigue:

"El 15 por 100 de las retribuciones de los capitales dados a préstamo y, en particular, de los intereses de las Deudas públicas de los Estados extranjeros y de las Corporaciones administrativas, cualquiera que sea su nacionalidad; los intereses de obligaciones de Compañías o de particulares, los de cédulas hipotecarias, los de préstamos, tengan o no garantía real, incluso los intereses de los intereses; las primas de amortización de obligaciones con interés o sin él, y las de las cédulas hipotecarias; las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capital, y las demás utilidades de naturaleza análoga."

Disposiciones transitorias.

1.ª Lo dispuesto en el artículo anterior entrará en vigor en 1.º de Abril de 1934; y a los efectos de su aplicación, las utilidades gravadas en el dicho artículo se entenderán devengadas por días. El gravamen de las que a tenor de esta disposición se hubieran devengado antes de aquella fecha, se regirá por los preceptos anteriores a la presente Ley.

2.ª Tratándose de préstamos y de obligaciones que estuviesen en vigor o en circulación en la fecha de promulgación de esta Ley, en que aparezca pactada la obligación para el deudor de satisfacer las contribuciones o impuestos que graven los intereses, seguirá a cargo de aquél el gra-

vamen de la tarifa 2.ª, correspondiente a los tipos anteriormente vigentes, siendo de cuenta del acreedor el exceso de gravamen establecido por la presente Ley, salvo siempre lo prescrito en la primera disposición transitoria de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 19 de Octubre de 1920.

Madrid, 27 de Febrero de 1934.

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizarle para que presente a las Cortes el siguiente proyecto de ley por el que se desgrava la importación en Canarias del azúcar que se destina a usos industriales.

Dado en Madrid a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

A LAS CORTES

El gravamen a la importación del azúcar en las islas Canarias se estableció exclusivamente con la finalidad de proteger a la industria de azúcar de caña que existía en dicho archipiélago. Desaparecido el cultivo de la caña de azúcar y desaparecida igualmente la fabricación del azúcar de caña en aquel territorio, el Estado español pudo y debió suprimir aquel arbitrio. Así se prometió solemnemente en textos oficiales. Sirva de ejemplo el artículo 1.º del Apéndice 9.º de las Ordenanzas de Aduanas de 15 de Octubre de 1894, que declara textualmente que los derechos sobre el azúcar que señala "dejarán de exigirse en las islas Canarias si llegara el caso de que desapareciera de ellas el cultivo de la caña y la fabricación del azúcar".

Por desgracia la situación del Tesoro impidió siempre el que pudiera llevarse a cabo la supresión anunciada, ya que no resulta fácil improvisar la sustitución de los cinco millones de pesetas, que por término medio representaba el importe del arbitrio que se percibe sobre la importación del azúcar en Canarias durante los últimos años. Pero si la supresión total no es factible, y el régimen de arbitrar ingresos equivalentes resulta difícil en Canarias por el carácter de francos de que disfrutaban los puertos

de las islas, cabe una solución que con una relativamente escasa reducción de ingresos, que se compensa sobradamente con ventajas de carácter social y económico para las islas, haga posible el desenvolvimiento de la fabricación de productos elaborados con azúcar, como galletas, dulces y otros, que luchan en la actualidad con la competencia extranjera, por darse el caso singular de que la primera materia—el azúcar—está gravado en Canarias, y, en cambio, el artículo fabricado, con la sola excepción del chocolate, está libre de arbitrios a la entrada en las islas.

A estas consideraciones obedece la solución que el Ministro de Hacienda tiene el honor de someter a la deliberación y voto de las Cortes de la República. En el proyecto de ley que sigue se propone la supresión del arbitrio a la entrada del cupo de azúcar que se determine, y que se destine exclusivamente a la fabricación de productos azucarados. Este cupo se fijará anualmente por el Ministerio de Hacienda, no podrá ser objeto de ampliación ni modificación durante el curso del año natural a que se refiere, y se entregará a los mismos interesados para que lo distribuyan entre ellos. Este sistema obedece a la necesidad de evitar la intervención de las fábricas, molesta, costosa y difícil desde el punto de vista administrativo, y poco adecuada, además, al sistema de franquicias de que disfruta el archipiélago canario. Tampoco se omiten en el proyecto de ley las normas precisas para el desarrollo, en los preceptos reglamentarios que se dicten, de las sanciones en que pueden incurrir los beneficiarios de la franquicia.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El azúcar que se importe en Canarias con destino a la fabricación de chocolates, galletas, dulces, confituras, conservas en azúcar, jarabes no medicinales y demás productos azucarados, está exento de todo derecho o impuesto a la introducción en las islas.

Artículo 2.º La franquicia determinada en el artículo anterior se aplicará solamente a las cantidades de azúcar comprendidas en un cupo que fijará el Ministerio de Hacienda por años naturales, cupo que no podrá modificarse, ni ampliarse durante el período a que se refiera.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las reglas necesarias para la fijación del cupo, para su distribución entre los interesados y para que, sin llegar a la intervención directa de las fábricas, pueda la Admi-

nistración cerciorarse de que el azúcar que se importe con franquicia se destina efectivamente a la fabricación de productos azucarados, señalando los casos en que proceda la aplicación de la ley de Contrabando y Defraudación, por no destinar los interesados el azúcar desgravado a los fines a que especialmente se destina y las sanciones que reglamentariamente procedan.

Artículo adicional. La fijación del cupo para el año 1934 se hará teniendo en cuenta la fecha en que hayan de ponerse en vigor las regulaciones que para el cumplimiento de esta Ley dicte el Ministro de Hacienda.

Madrid, 27 de Febrero de 1934.

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley modificando, a partir del 1.º de Enero de 1935, la escala de gravámenes de la Contribución general sobre la renta.

Dado en Madrid a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

A LAS CORTES

Creada la Contribución general sobre la renta por la Ley de 20 de Diciembre de 1932, con los tipos de gravamen y la escala de rentas imponibles establecidos en el capítulo III de la Ley misma, es llegado el momento de exteriorizar el propósito que el Gobierno tuvo, desde que se iniciaron los trabajos preparatorios del nuevo tributo, de reducir paulatinamente el mínimo de exención. Fijado éste en 100.000 pesetas, se propone ahora rebajarlo a las 70.000, modificándose, en consecuencia, la referida escala con arreglo a la propia fórmula matemática en que se basó la primitiva, y manteniendo los mismos tipos de gravamen máximo y mínimo.

Son evidentes los obstáculos que se oponen a que, de momento, y para el corriente ejercicio rija la nueva escala: las dificultades de organización administrativa al extenderse el área de imposición y los estrechos límites de tiempo notoriamente insuficientes para implantar desde luego la reforma, puesto que habrían de fijarse con urgencia plazos de declaración a un número de contribuyentes mucho mayor

que el actual, con la consiguiente labor de asesoramiento, pareja de la efectuada en 1933 en un sector más limitado y en un mayor espacio de tiempo. Estas razones, aparte otras, aconsejan demorar la efectividad de aquel propósito hasta 1935.

Pero es conveniente a los altos intereses de la Hacienda pública proceder a preparar inmediatamente la reforma de que se trata, a fin de que la Administración se apodere de medios adecuados y realice sin precipitaciones, siempre perjudiciales, los trabajos necesarios y la organización precisa para que tal reforma tenga la máxima garantía de eficacia y de normalidad en su establecimiento.

Por ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º A partir del primer día del ejercicio económico de 1935, la escala de gravámenes del artículo 18 de la Ley de 20 de Diciembre de 1932 relativa a la Contribución general sobre la renta, quedará substituída por la siguiente:

Renta imponible.

De 70.000,01 pesetas a 80.000,	1,00	por 100 de gravamen.
De 80.000,01 pesetas a 100.000,	1,28	por 100 ídem.
De 100.000,01 pesetas a 120.000,	1,78	por 100 ídem.
De 120.000,01 pesetas a 150.000,	2,21	por 100 ídem.
De 150.000,01 pesetas a 200.000,	2,77	por 100 ídem.
De 200.000,01 pesetas a 250.000,	3,56	por 100 ídem.
De 250.000,01 pesetas a 300.000,	4,20	por 100 ídem.
De 300.000,01 pesetas a 400.000,	4,75	por 100 ídem.
De 400.000,01 pesetas a 500.000,	5,64	por 100 ídem.
De 500.000,01 pesetas a 750.000,	6,35	por 100 ídem.
De 750.000,01 pesetas a 1.000.000,	7,62	por 100 ídem.

Si la renta imponible excediese de 1.000.000, se gravará en la siguiente forma:

El primer millón, a razón de 8,48 por 100, y lo que exceda, a razón del 11 por 100.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones reglamentarias que sean precisas para el cumplimiento de esta Ley.

Disposición transitoria.

Las actuaciones administrativas que desde el día 1.º de Enero de 1935 de-

terminen la liquidación de cuotas por rentas imputables a los ejercicios de 1933 y de 1934, se acomodarán para la imposición de las dichas cuotas a la escala de gravámenes del artículo 18 de la Ley de 20 de Diciembre de 1932. Madrid, 27 de Febrero de 1934.

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre modificación del impuesto de Transportes terrestres.

Dado en Madrid a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

A LAS CORTES

Las entidades representativas de las diversas ramas de los transportes terrestres han coincidido, reiteradamente, en la conveniencia de establecer un nuevo régimen fiscal respecto de los servicios de transporte mecánico de viajeros y mercancías por carretera, en relación con los de ferrocarriles y tranvías. El Gobierno se cree obligado a recoger lo esencial de las conclusiones que varias veces se han hecho públicas acerca de la materia, acometiendo una reforma del impuesto de Transportes terrestres que entraña, entre otras, las innovaciones siguientes: la distinción, en cuanto al tipo del impuesto, entre las líneas de transportes de viajeros, según se trate o no de líneas concurrentes a los ferrocarriles o tranvías; la imposición, en equivalencia del impuesto, de un pequeño gravamen a los dueños o poseedores de automóviles particulares de turismo y de alquiler que circulen por carretera o caminos ordinarios, y la limitación de los casos de celebración de conciertos para el pago del impuesto.

Dada la índole de tal reforma, será preciso conectarla con las disposiciones que en su día se dicten sobre coordinación de los transportes terrestres y autorizar al Ministerio de Hacienda para implantarla con la gradación que exija la normal exacción del impuesto.

Por lo expuesto,

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º En sustitución del número 3.º del apartado A) del artícu-

lo 2.º de la vigente ley reguladora del impuesto de Transportes por las vías terrestres y fluviales, texto refundido de 5 de Julio de 1920, y a continuación del número 2.º del mismo apartado, se consignará lo siguiente, por lo que se refiere a los tipos de gravamen del citado impuesto:

“3.º El 15 por 100 sobre el precio de los billetes o de los asientos de los viajeros en los vehículos de tracción mecánica en líneas de transporte que no sean calificadas como concurrentes a los ferrocarriles o tranvías, cuando el precio de los dichos billetes o asientos sea el fijado en las correspondientes tarifas debidamente aprobadas. Si las respectivas Empresas redujeren los precios en más del 25 por 100 de los señalados en las tarifas ordinarias, el tipo de gravamen será el 5 por 100.

4.º El 25 por 100 sobre el precio de los billetes o de los asientos de los viajeros en los vehículos de tracción mecánica en líneas de transporte declaradas paralelas o concurrentes a los ferrocarriles o tranvías. Si las respectivas Empresas redujeren los precios en más del 25 por 100 de los señalados en las tarifas ordinarias, el tipo de gravamen será el 10 por 100.

La calificación de si una línea es concurrente a ferrocarril o tranvía, al efecto antes indicado, será hecha por un Jurado de estimación, integrado por representaciones del Ministerio de Hacienda, de empresas de vías férreas y de transporte mecánico de viajeros por carretera y de usuarios. Este Jurado tendrá siempre en cuenta el informe del organismo que en el Ministerio de Obras públicas se halle encargado de otorgar las concesiones y autorizaciones de líneas de transporte.

5.º El 25 por 100, en general, sobre los precios de los billetes o de los asientos de los viajeros en cualquier medio de locomoción terrestre o fluvial en los casos no comprendidos en los números anteriores.”

Artículo 2.º Los dueños o poseedores de automóviles particulares de turismo que circulen por carreteras o caminos ordinarios fuera de los respectivos términos municipales deberán satisfacer, en equivalencia del impuesto de Transportes terrestres, 10 pesetas por asiento y año, incluyendo el asiento del conductor. El pago del impuesto se verificará por semestres, al propio tiempo que el de la Patente Nacional de circulación de automóviles.

Artículo 3.º Los dueños o poseedores de automóviles de alquiler, con o sin taxímetro, cuyo número de asientos no exceda de seis y que se desti-

nen al transporte de viajeros por carreteras o caminos ordinarios fuera de los respectivos términos municipales, mediante el alquiler del coche completo, sin itinerario ni horario fijo, deberán satisfacer por el impuesto de Transportes terrestres correspondiente a aquellos viajeros, 20 pesetas por asiento y año cuando los dichos dueños o poseedores estén domiciliados en poblaciones de más de 100.000 habitantes, y 40 pesetas por asiento y año cuando aquéllos estén domiciliados en poblaciones que no excedan de 100.000 habitantes. No se contará en ninguno de ambos casos el asiento del conductor, ni para el cómputo del número de asientos, ni en consecuencia, para la determinación de la cuota.

El pago del impuesto se verificará por semestres, al propio tiempo que el de la Patente Nacional de circulación de automóviles.

Si los vehículos a que se refiere el párrafo primero de este artículo fueren alquilados por asientos, o realicen servicios en competencia con otros establecidos por concesión o autorización, o si tales servicios fueren fijos en itinerarios y horarios, se liquidará el impuesto a razón de dos céntimos y medio por asiento y kilómetro de recorrido en todos los viajes que los dichos vehículos realicen, si ello pudiera ser determinado con los antecedentes que tenga a la vista la Administración. En otro caso, se estimará que cada uno de los repetidos vehículos recorre diariamente 80 kilómetros, y se liquidará el impuesto a razón de cinco céntimos por asiento y kilómetro, con un mínimo de cinco asientos por cada vehículo.

Artículo 4.º Las disposiciones del número 3.º del artículo 8.º de la Ley reguladora del impuesto de Transportes por las vías terrestres y fluviales, y las correspondientes del párrafo final del mismo artículo, sólo serán de aplicación a los conciertos que se celebren para el pago del dicho impuesto con las empresas o dueños de vehículos de tracción mecánica que transporten viajeros exclusivamente en el interior de las poblaciones, desde cualquier punto de éstas a las estaciones de ferrocarril o tranvía interurbano o muelles de embarque, y viceversa, sea cualquiera el precio del servicio.

En cuanto a los vehículos de tracción mecánica que transporten viajeros y efectos, o viajeros solamente, por carreteras o caminos ordinarios fuera de los respectivos términos municipales, sólo se podrá concertar el pago del impuesto de Transportes terrestres correspondiente en los casos de-

terminados en el último párrafo del artículo 25 de la Ley de 11 de Marzo de 1932, con relación a las empresas de automóviles de línea, cuando el precio del billete del viajero o del asiento en todo el recorrido de aquélla no exceda de 1,25 pesetas. El precio de estos conciertos será el 2 por 100 tratándose de viajeros, y el 5 por 100 tratándose de efectos, en la forma que establece para el caso análogo de empresas de tranvías la disposición 3.ª del artículo 2.º de la Ley de 26 de Julio de 1922.

Se derogan las demás disposiciones del mencionado artículo 25 de la Ley de 11 de Marzo de 1932.

Artículo 5.º Los conciertos a que se refieren los artículos 23 y 24 de la Ley de 11 de Marzo de 1932, para el pago del impuesto de Transportes terrestres, correspondiente a los vehículos de tracción mecánica, que transporten exclusivamente mercancías o efectos por carreteras o caminos ordinarios fuera de los respectivos términos municipales, sólo podrán celebrarse con empresas que no tengan posibilidad de justificar con datos fidedignos el tráfico que efectúen. En otro caso, se aplicará siempre el tipo de gravamen de 5 por 100 sobre el precio del transporte, según tarifa, quedando obligadas las respectivas empresas a presentar las declaraciones reglamentarias.

Tratándose de vehículos de tracción mecánica, destinados por entidades comerciales o fabriles a transportar exclusivamente productos de su propiedad, regirán en todo caso los respectivos preceptos del mencionado artículo 24 de la Ley de 11 de Marzo de 1932.

Artículo 6.º En los casos en que el transporte de mercancías o efectos en vehículos de tracción mecánica se realice sin regularidad de tal servicio, y, en consecuencia, no sea posible determinar con exactitud las condiciones del mismo, se exigirá el importe por el dicho transporte, a razón de 200 pesetas por tonelada y año, pagaderas por trimestres.

Artículo 7.º Se deroga el artículo 26 de la Ley de 11 de Marzo de 1932.

En cuanto al transporte de mercancías o efectos en vehículos de tracción mecánica, serán de aplicación las exenciones del impuesto que se detallan en las disposiciones vigentes, quedando obligadas las respectivas empresas a consignar con todo detalle, en los talones y en las matrices de los mismos, así como en sus libros, las clases de los productos transportados y sus cantidades, los recorridos y los demás datos necesarios para justificar la exención.

Disposición final.

Los preceptos anteriores no regirán mientras no se dicten las nuevas disposiciones, en preparación, sobre coordinación de los transportes terrestres.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar los preceptos convenientes de carácter transitorio, a fin de que las modificaciones tributarias contenidas en esta Ley sean ejecutadas con la medida y la gradación que requiera la ordenada exacción del impuesto de Transportes terrestres.

Madrid, 27 de Febrero de 1934

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre fraccionamiento de pago de las liquidaciones por el impuesto de 2 por 100 de propios; 10 por 100 de aprovechamientos forestales, y 10 por 100 de pesas y medidas.

Dado en Madrid a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

A LAS CORTES

La actuación inspectora de la Hacienda pública acerca de los impuestos del 20 por 100 de propios, el 10 por 100 de aprovechamientos forestales y el 10 por 100 de pesas y medidas, suele ser causa de dificultades en la recaudación normal del importe de las liquidaciones que produce, porque siendo el contribuyente un Ayuntamiento que ajusta su vida económica a previsiones de gastos cifrados con la obligatoriedad del Presupuesto de las Corporaciones de derecho público, no siempre le es posible utilizar los medios que el Estatuto municipal ofrece para realizar gastos extraordinarios ni aun cuando puedan emplear los medios legales de ordenarlos, es fácil establecer la contrapartida del ingreso que ha de cubrirlos, y por otra parte, los organismos del Ministerio de Hacienda y sus Autoridades en las provincias, se enfrentan con el obstáculo que a las facilidades de pago que la realidad establece, opone el artículo 5.º de la vigente ley de Administración y Contabilidad, prohibitivo de la concesión de moratorias para el pago de

las contribuciones e impuestos públicos, si no en los casos y en las formas que en las leyes se hubiere determinado, y si bien ha procurado el Ministerio obviar las dificultades de la recaudación y el cumplimiento de sus plazos legales con la analogía que la administración de otras contribuciones ofrece, estima de interés que se dicte una disposición que recoja las permisiones de la ley de Contabilidad y establezca el medio de facilitar la vida económica de los Municipios, sin menoscabo de los derechos del Tesoro.

A estos fines, ha parecido lo más adecuado el establecer el fraccionamiento de pago de dichos conceptos tributarios, y para ello, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Cuando se practiquen a cargo de un Ayuntamiento liquidaciones por el impuesto del 20 por 100 de propios, 10 por 100 sobre aprovechamiento forestales y 10 por 100 de pesas y medidas correspondientes a varias anualidades, el Ministerio de Hacienda, atendidas las circunstancias del caso y las dificultades que pudieran originarse para el cumplimiento de los fines de la Corporación si la exacción hubiera de practicarse de una sola vez, podrá conceder fraccionamiento del pago, a fin de que en cada anualidad se abone, por lo menos, la cuarta parte de la cantidad reclamada y los intereses de demora de la que se aplace, verificándose con el pago de la primera anualidad el de las responsabilidades fiscales que hubieren liquidado.

La falta de pago de la anualidad respectiva producirá la anulación del fraccionamiento de pago.

Artículo 2.º El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta Ley. Madrid, 27 de Febrero de 1934.

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZARATE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Gerona y el Juez municipal de Figueras, de los cuales resulta:

Que D. Eduardo Puig Soler, repre-

sentado legalmente, formuló demanda en juicio verbal, ante el referido Juzgado, contra D. Félix Jaume Gelart, en calidad de Alcalde del Ayuntamiento de Figueras, para que como Presidente del Municipio le reconozca y respete el derecho a recibir dos medias plumas de agua que abastecen el primer piso de la casa de su propiedad, números 17 y 19, de la calle Alta de San Pedro, de Figueras, sin merma ni gasto alguno; y si por razón de higiene y salubridad se modificara la forma de suministrar dicha cantidad de agua, sea ello a exclusivo gasto y cuenta del referido Ayuntamiento, sin que venga obligado a instalar contador ni a consentir por su cuenta se instale, fundándose: en que el Ayuntamiento es el sucesor de la Sociedad de aguas potables de "I. Aloy y Compañía" en virtud de escritura de venta a su favor otorgada por aquella Sociedad, entre cuyas condiciones, y con el número 5, se consigna la siguiente: "El Ayuntamiento, al hacerse cargo del negocio, asumía, para lo sucesivo, la obligación reconocida por la entidad vendedora de servir 33 plumas, 50 céntimos diarias (2.000 litros diarios cada una) que dicha Sociedad venía sirviendo y tenía vendidas a perpetuidad a varios particulares"; que las sirvió sin gasto alguno aquella Sociedad, y así las ha venido sirviendo el Ayuntamiento como subrogado de la misma; que en la actualidad, pretendiendo antihigiénica la forma de suministrar dichas medias plumas, la Comisión municipal permanente, en sesión de 10 de Septiembre de 1930, acordó obligar al actor a la instalación de contadores para dicho suministro, o que el Ayuntamiento los instalaría de su cuenta con los consiguientes gastos, y que como el suministro corresponde al Ayuntamiento como parte vendedora, es también de su incumbencia la forma higiénica del mismo, bastando al actor le sea suministrada dicha cantidad de agua como hasta el presente, sin gasto alguno.

Se valúa la demanda en 75 pesetas; se ejercita la acción civil, a tenor de los artículos 257 y 261 del Estatuto municipal, y los 10 y 27 y siguientes del Reglamento de Procedimientos municipales, con efectos suspensivos, por alegar el actor que la ejecución del acuerdo le traería consecuencia de difícil reparación, y se suplica al Juzgado que, previa suspensión del acuerdo y sustanciación del juicio, se dicte sentencia declarando que el actor no puede ser obligado a instalar el contador o contadores de referencia, ni a consentir que por su cuenta lo instale el Ayuntamiento de Figueras, con

los demás pronunciamientos inherentes a esta clase de juicios.

Que resuelto el incidente previo de suspensión del acuerdo y convocadas las partes al correspondiente juicio verbal, el Delegado de Hacienda de Gerona, de acuerdo con lo informado por el Abogado del Estado, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que contra el acuerdo de la Comisión municipal permanente del Ayuntamiento de Figueras de 10 de Septiembre de 1930, lo referente a la obligación que impuso al actor de instalar por su cuenta un contador de agua para el suministro del primer piso de las casas 17 y 19 de la calle Alta de San Pedro, de Figueras, procede a tenor del artículo 327 y concordantes del Estatuto municipal, Ordenanzas municipales y Reglamentos de Sanidad, el recurso de alzada ante el Tribunal Económico-administrativo de la Delegación de Hacienda de Gerona; en que no se trata de asunto civil, por cuanto en la ley administrativa se ampara el contrato y la Autoridad encargada de velar por su cumplimiento, y a quien afecta es al Ayuntamiento citado, que ostenta título administrativo, sin que el actor ante el Juzgado, al negarse a instalar por su cuenta un contador, haga valer ninguno civil; y en los hechos y fundamentos aducidos en su instancia por el meritado Ayuntamiento. Se invocan, además, en el requerimiento, los artículos 60 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, de 29 de Julio de 1924, en relación con el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el artículo 9.º de este último, el 7.º del Reglamento de Sanidad municipal de 9 de Febrero de 1925, que impone en la Ordenanza fiscal número 1, referente al servicio de aguas potables, con carácter general, el suministro de agua por contador, y el 78 del Reglamento de Procedimiento municipal de 23 de Agosto de 1924 y el 118 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado mantuvo su jurisdicción por auto de 16 de Febrero de 1931, y apelado éste por el demandado ante el Juez de primera instancia de Figueras, éste, por auto de 30 de Marzo del mismo año, declaró nulo lo actuado en los autos después del escrito de 21 de Enero anterior, ordenando que se acuerde por el Juez municipal, como debió hacerlo, la citación del Ministerio fiscal y las partes para la vista que debe celebrarse a la forma determinada en el artículo 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y dicte a continuación la resolución que estime pertinente.

Que subsanada la indicada omisión, el Juzgado dictó auto de nuevo, manteniendo su competencia para conocer en el asunto, aduciendo: que mientras que el agua no ha sido servida o conducida a las casas del actor, éste sólo tiene derecho a la misma, pero no entra en su posesión o plena propiedad sino cuando ha sido servida a dichos inmuebles; esto es, conducida a los mismos por la entidad vendedora; que de ello resulta que los impuestos que se impongan y obligaciones que se exijan por el Estado, Provincia o Municipio sobre el agua serán de cuenta de la entidad suministradora, salvo pacto en contrario; que ello es igual al suministro de otros fluidos, como el gas y la electricidad, en el que el impuesto sobre la luz o combustible ha de pagarlo proporcionalmente el que lo recibe; pero si grava las conducciones, acometidas o aparatos de medición, habrán de consultarse los pactos del contrato para deducir a quien corresponde su pago; que el Ayuntamiento de Figueras, en escritura de venta a su favor, adquirió de la Sociedad "I. de Aloy y Compañía" el agua, manantiales y conducciones, con todos los derechos y obligaciones de la entidad vendedora; y en cuanto a los propietarios del agua llamados plumistas, por el pacto número 5 de la escritura se obligó a servirles la cantidad de agua correspondiente que dicha Sociedad venía sirviendo y tenía vendida a perpetuidad a varios particulares; que de ello se deduce que el Ayuntamiento, en relación con los plumistas, ostenta doble personalidad: la administrativa propia de todo Ayuntamiento y la de persona jurídica, como continuadora y sucesora de la Compañía de aguas potables "I. de Aloy y Compañía"; que por la primera le corresponde la facultad de imponer arbitrios y la forma del suministro del agua por razón de higiene, a tenor de las leyes vigentes, y por la segunda la obligación de los arbitrios y demás obligaciones que hubieran correspondido a la Sociedad indicada por razón del suministro del líquido a los plumistas en razón del contrato; que el demandado admite la relación del carácter civil, en cuanto al suministro a los plumistas, y opone que la escritura no obliga a que ello sea sin gasto alguno, ya que podría ser contra la voluntad, por deducirse de imposiciones generales, y deduce que la imposición del contador obligada por el Reglamento de Sanidad y su colocación no puede ser de cuenta de la entidad suministradora, y que por haberse consignado en una Ordenanza aprobada, deduce la competencia administrativa de la cuestión; que

la demanda se funda en la interpretación de un contrato civil de compraventa de dos medias plumas de agua que debía suministrar la Sociedad "I. de Aloy y Compañía" sin gasto alguno, como se ha efectuado hasta el día, ya por la entidad mencionada, ya por la entidad sucesora de dicha Sociedad, y que el demandado y la Autoridad requerente, al apoyar la competencia, reconocen que las relaciones del Ayuntamiento con los plumistas, referentes al suministro del agua, son de carácter civil, excepción hecha de la obligación de colocar un contador para dicho suministro, por ser ello ordenado por el Reglamento de Sanidad y por estar contenido en Ordenanzas aprobadas, y al constituir ello un gasto que no podía preverse al otorgarse la escritura de venta por la que el Ayuntamiento se subrogó a la Sociedad referida, ello constituye el carácter administrativo de cuestión, claro está que la mayoría de los gastos involuntarios y eventuales son imprevistos, pero ello no implica haya de satisfacerlos el a ello obligado, según los contratos, aunque sean impuestos por razón de higiene y en virtud de una Ordenanza municipal; que aparece, pues, que la acción ejercitada se deduce de un contrato civil contra el Ayuntamiento como persona jurídica que asumió de la entidad vendedora la obligación de suministrar agua a los plumistas en virtud de otro contrato de compraventa, en el que éstos no fueron parte, y la cuestión a resolver en el juicio es simplemente si, en virtud de dicho contrato, el gasto de un contador y de su instalación, ordenada por el Ayuntamiento como entidad administrativa, corresponde al propio Ayuntamiento como entidad jurídica suministradora del agua o al propietario del agua suministrada, o sea al plumista; por lo que, tratándose de acciones absolutamente civiles dimanantes de contratos civiles, corresponde el asunto a la Autoridad judicial.

Que apelado el auto ante la Superioridad, ésta confirmó en todas sus partes el del inferior.

Y que el Delegado de Hacienda, sin oír de nuevo a la Abogacía del Estado, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el artículo 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el que: "El Gobernador, oída la Comisión provincial y dentro de los tres días siguientes a la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo o no en estimarse competente".

Visto el artículo 60 del Reglamento de procedimiento de las reclamaciones

económicoadministrativas, aprobado por Real decreto-ley de 29 de Julio de 1924, que dispone que: "Los Delegados de Hacienda de las provincias son las únicas Autoridades encargadas de suscitar cuestiones de competencia a los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes, en las materias referentes a dicho ramo.

Cuando se trate de asuntos correspondientes a la Administración provincial, deberán oír previamente al Abogado del Estado en la provincia".

Considerando: Primero. Que el Delegado de Hacienda, al insistir en el requerimiento, dejó de oír al Abogado del Estado, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y 60 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económicoadministrativas, aprobado por Real decreto-ley de 29 de Julio de 1924.

Segundo. Que tal omisión constituye un vicio en el procedimiento de competencia, de la naturaleza de la que ha dado origen a la presente contienda, que impide resolverla en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en Madrid a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 6 de Mayo de 1931,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por promoción de D. Manuel Pérez, a D. Salvador Alarcón Horcas, Magistrado de Audiencia, con el sueldo anual de 17.250 pesetas, que sirve el Juzgado de primera instancia e instrucción número 9, de Madrid, y que ha sido propuesto por la Sala de Gobierno del expresado Alto Tribunal.

Dado en Madrid a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4.º del Decreto de 2 de Junio último,

Vengo en promover en el turno tercero a la categoría de Magistrado de Audiencia, con sueldo anual de 19.000 pesetas, en la vacante producida por promoción de D. Domingo Cortón, a D. Luis Merino Horodinski, Magistrado de Audiencia, que disfruta el haber inmediatamente inferior, que sirve el cargo de Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Madrid, donde continuará prestando sus servicios, y ocupa el número 1 en el escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su clase; debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 20 del corriente mes, fecha de la vacante.

Dado en Madrid a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y en el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el Decreto de 2 de Junio último,

Vengo en promover en el turno primero a la categoría de Magistrado de Audiencia, con sueldo anual de 18.000 pesetas, en la vacante producida por promoción también de D. Luis Merino, a D. Enrique Fernández Alvarez, Magistrado de Audiencia, que disfruta el haber inmediatamente inferior, que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia provincial de Palencia, donde continuará prestando sus servicios y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su clase, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 20 del corriente mes, fecha de la vacante.

Dado en Madrid a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y en el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, en relación con el Decreto de 2 de Junio último,

Vengo en promover en el turno tercero a la categoría de Magistrado de Audiencia, con sueldo anual de 17.250 pesetas, en la vacante producida por

promoción también de D. Enrique Fernández, a D. Fausto García García, Magistrado de Audiencia, que disfruta el haber inmediatamente inferior, electo para el cargo de Magistrado de la territorial de Oviedo, donde continuará prestando sus servicios y ocupa el número 1 en el Escalafón de antigüedad de servicios en la Carrera entre los de su clase, debiendo surtir sus efectos esta promoción desde el día 20 del corriente mes, fecha de la vacante.

Dado en Madrid a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 del Decreto de 2 de Junio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Juez de primera instancia e instrucción del Juzgado número 9, de Madrid, vacante por nombramiento para otro cargo de D. José Alarcón, a D. Ernesto Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis, Magistrado de Audiencia, con el sueldo anual de 17.250 pesetas, que sirve el cargo de Magistrado en la territorial de Valladolid.

Dado en Madrid a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS.

La indisciplina social desarrollada en el exterior ha producido movimientos de carácter revolucionario dentro de algunos establecimientos penitenciarios, entre ellos la Prisión Central del Puerto de Santa María, los que por su violencia y rapidez no pudieron ser sofocados con la urgencia necesaria para evitar que se verificasen destrozos de consideración, quedando destruido el departamento celular, que es la llave de la disciplina en esta clase de Penitenciarías, para la separación de aquellos que, no sometidos a las disciplinas regimentales, es preciso apartar del resto de la población reclusa. La situación estratégica de dicha Penitenciaría y la capacidad del edificio que puede albergar 1.500 hombres, hace necesario y urgente la debida reparación, poniéndolo en condiciones de seguridad para evitar en lo sucesivo hechos análogos. acondicio-

nándolo con medios modernos y de seguridad a tal fin.

Por otro lado la capacidad insuficiente de las Prisiones provinciales en los momentos actuales, así como el estado ruinoso de la Prisión provincial de Cádiz, ha hecho pensar al Ministro que suscribe la necesidad urgente de reconcentrar en la Prisión de la región andaluza aquellos elementos que sean disolventes dentro de los establecimientos provinciales y de partido, medidas de seguridad y gobierno necesarias para imponer el orden público en España.

Por todo lo expuesto, y a propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Justicia para ejecutar por el sistema de administración las obras de reparación y habilitación de la Prisión Central del Puerto de Santa María, cuyo importe asciende a 837.140,07 pesetas, exceptuándola de las formalidades de subasta, de conformidad con el artículo 55, apartado 4.º, de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Junio de 1911.

Artículo 2.º Por el Ministro de Hacienda se presentará a las Cortes el oportuno proyecto de ley para habilitar el crédito extraordinario necesario, como adición al capítulo 8.º, artículo único de la Sección tercera del Presupuesto vigente.

Artículo 3.º Queda autorizado el Ministro de Justicia para dictar las disposiciones necesarias, así como para delegar en el Director general de Prisiones todo cuanto a la ejecución del presente Decreto se refiera.

Dado en Madrid a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS.

Solicitada del Ministerio de Justicia, por D. Enrique Icardo, Provincial de la Congregación de Clérigos regulares Ministros de los Enfermos de España, conocida por Padres Camilos, autorización para que por sí o debidamente representado pueda retirar de la Caja general de Depósitos el depósito de pesetas 27.695, que D. José Castellá Ruiz, en su representación, constituyó en 23 de Febrero de 1933, bajo el número 548.456 de entrada y núm. 54.866 de Registro, tomo 18 y núm. 226, con objeto de destinar dicha cantidad al pago de los gastos y honorarios que pe-

san sobre la Congregación, originados por un litigio pendiente de resolución que sostiene sobre nulidad de disposiciones testamentarias que se sustancia por el Juzgado de primera instancia de Escalona; y teniendo en cuenta que el depósito de que se trata se constituyó como sobrante del depósito primitivo efectuado en 26 de Enero de 1932, por haberse autorizado por este Ministerio de Justicia el disponer de la cantidad de 20.000 pesetas, con la obligación de constituir el depósito de que se trata con el sobrante que resultaba, y que era la cantidad de 27.695 pesetas, en virtud de Orden de 6 de Febrero de 1933; que agotado el numerario de las 20.000 pesetas, de las que dispuso el solicitante en virtud de la citada Orden de 6 de Febrero de 1933, habiendo justificado su inversión con los comprobantes acompañados, y que obran en el expediente, ninguna de las disposiciones del Decreto de 20 de Agosto de 1931, ni de la ley de Confesiones de 2 de Junio y Decreto de 27 de Julio de 1933, resguardan el que pueda concederse la autorización solicitada, siempre que se justifique debidamente la inversión que se dé a la cantidad del depósito constituido; y en atención a que subsisten las mismas causas que dieron lugar a la autorización concedida por Orden de 6 de Febrero de 1933,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Se autoriza a la Caja general de Depósitos para que, ajustándose a los trámites reglamentarios, pueda efectuar la entrega, y a D. Enrique Icardo, Provincial de la Congregación de Clérigos regulares, Ministros de los Enfermos (conocida por Padres Camilos) o a quien le represente, para que pueda retirar el depósito de 27.695 pesetas, constituido en 23 de Febrero de 1933, y que tiene el número 548.456 de entrada y 54.866 de registro, tomo 18 y núm. 223; debiendo el Provincial, D. Enrique Icardo, comunicar al Ministerio de Justicia la percepción de la expresada cantidad y, en su día, remitir los justificantes de los gastos efectuados y facturas abonadas con dicha suma para su constancia en el expediente.

Dado en Madrid a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS.

Publicados los Decretos de 2 de Octubre y de 2 de Diciembre de 1933, por los que se autorizaba la convocatoria

para cubrir plazas vacantes de Médicos de la Sección facultativa del Cuerpo de Prisiones, y aunque sea plausible la tendencia manifestada en la segunda de las citadas disposiciones, la necesidad ya urgente de cubrir aquellas vacantes impone a su vez una gran rapidez en esa provisión y, por tanto, y para conseguirlo, procede convocar las oposiciones según se autorizó por el Decreto también citado de 2 de Octubre de 1933.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se registrarán por el Decreto de 2 de Octubre de 1933, las oposiciones para cubrir seis plazas vacantes de Médicos de la Sección facultativa del Cuerpo de Prisiones y un número igual de plazas de aspirantes que quedarán en expectativa de destino para cubrir las que sucesivamente ocurran, quedando anulado y sin efecto el Decreto de 2 de Diciembre del referido año.

Dado en Madrid a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

Como caso comprendido en el apartado segundo del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Parque de Intendencia de Valladolid, se concierte directamente con el Ayuntamiento de Medina del Campo, como única empresa abastecedora en la localidad, el suministro de agua para el cuartel que ocupa en dicha plaza el Regimiento de Artillería pesada número 4, con arreglo a las Bases concertadas en 16 de Agosto de 1933, siendo cargo el gasto que se produzca, a la Sección 4.ª, capítulo 9.ª, artículo 7.ª, "Subsistencias", del vigente presupuesto.

Dado en Madrid a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 52, apartado quinto, de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se autoriza al Ministro de la Gobernación para anunciar a concurso el arrendamiento de un edificio donde poder instalar las oficinas y dependencias del Gobierno civil de la provincia de Baleares por el precio anual de 19.000 pesetas.

Artículo 2.º El Ministro de la Gobernación fijará las condiciones en que ha de verificarse dicho concurso.

Dado en Madrid a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIO.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

El Gobierno de la República, por Decreto de 23 de Marzo de 1933, dispuso que se creara la Comisión de Enlaces Ferroviarios de Barcelona, constituida por representantes técnicos del Estado, Generalidad de Cataluña, Ayuntamiento de Barcelona y Compañías Ferroviarias afectadas, cuya misión era la de redactar un proyecto de conjunto o plan de obras a realizar, a base del cual habría de determinarse después en qué proporción debían contribuir cada uno de los elementos interesados, teniendo en cuenta sus respectivos beneficios.

La Comisión así creada terminó su misión redactando el correspondiente proyecto de conjunto, que fué aprobado por el Ministerio de Obras públicas desde el punto de vista técnico, en 1.º de Junio del mismo año.

Del examen de este proyecto resulta que en su concepción se afectan otros aspectos importantísimos, como son los de futuras ampliaciones de la ciudad, creación de zonas de playas, campos de aviación, etc., que traen como consecuencia la producción de incrementos de valor de los terrenos afectados por estas urbanizaciones, que no pueden quedar al margen del estudio económico que para la realización de tan vasto plan ha de ejecutarse inmediatamente.

La compleja variedad de todos estos proyectos necesita, ante todo, para su coordinación, así como para determinar las etapas de sus realizaciones posibles, proceder previamente al estudio y determinación precisa de los elementos económicos indispensables para su ejecución. Esta consideración aconseja la constitución de una nueva Comisión, en la que han de estar debidamente representadas las Corporaciones públicas y Compañías ferroviarias afectadas por el proyecto.

Esta Comisión estará constituida por representantes políticos de las Corporaciones públicas afectadas, sin perjuicio de que, además, formen parte de ella Vocales técnicos de las mismas, los cuales, no obstante, asistirán a las reuniones con voz pero sin voto, y a los solos efectos de ilustrar a la Comisión con los asesoramientos técnicos correspondientes.

El estudio económico que se ha de realizar no debe únicamente ser una propuesta de reparto de cargas, habida cuenta de los respectivos beneficios, sino a la vez análisis de los medios económicos que quepa arbitrar para la obtención de los recursos económicos precisos para la realización total de la obra, e incluso sugerencia con respecto a la constitución del organismo que supiera crear para el desarrollo de todo el plan.

Por las indicadas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión mixta que, a base del proyecto de Enlaces Ferroviarios de Barcelona, redactado por la Comisión creada por Decreto de 23 de Marzo último y aprobado por el Ministro de Obras públicas en sesión de 19 de Junio último, determine en qué proporción deben contribuir a los gastos que la realización del proyecto de conjunto implique cada uno de los elementos interesados en tales obras, teniendo en cuenta los respectivos beneficios.

Artículo 2.º Será también misión de la Comisión creada por el presente Decreto, proponer los medios económicos que se estime procedente arbitrar para la realización total de las obras y cuanto se relacione con el ordenamiento económico del plan de conjunto, incluso la posible constitución de un organismo que pudiera, con tales fines, llevarlo a efecto.

Artículo 3.º La Comisión será presidida por un Delegado especial del Ministro de Obras públicas, y estará formada además por tres representantes del Ministerio de Obras públicas; uno del de Hacienda; tres representantes

del Ayuntamiento de Barcelona; dos de la Generalidad de Cataluña; uno de la Junta de Obras del Puerto de Barcelona, y uno por cada una de las Compañías de Ferrocarriles afectadas, designados por las mismas.

Las Corporaciones públicas, Estado, Generalidad de Cataluña, Ayuntamiento y Junta de Obras del Puerto de Barcelona, designarán además los Vocales técnicos que asistirán a las sesiones de la Comisión, con voz pero sin voto, para asesorarla y desarrollar los trabajos en la forma que por la misma se acuerde.

Artículo 4.º La Comisión deberá quedar constituida y comenzar sus trabajos por todo el mes de Marzo próximo, para lo cual, las entidades afectadas comunicarán con oportunidad al Ministro de Obras públicas la designación que hagan de sus representantes.

Artículo 5.º La Comisión celebrará sus sesiones en Madrid o Barcelona, según la misma determine.

Artículo 6.º En la sesión de constitución se votará el Vocal que haya de ejercer el cargo de Vicepresidente, llamado a substituir al Presidente en ausencias o enfermedades, y el que haya de actuar como Secretario.

Todos los acuerdos de la Comisión deberán constar en el acta de cada una de las reuniones. A este fin se llevará un libro de actas en el que serán copiados los acuerdos, aprobado que se haya el borrador correspondiente.

Artículo 7.º La Comisión utilizará en Barcelona el local, el personal y material que tiene la Comisión de Enlaces Ferroviarios de dicha ciudad. Si han de celebrarse reuniones en Madrid, el Ministro de Obras públicas dispondrá lo oportuno a este respecto, y en lo que hace a los gastos que el funcionamiento de la Comisión ocasione.

Dado en Madrid a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del vigente Estatuto de las Clases pasivas del Estado y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. Enrique González Granda y Silva, afecto al Consejo de Obras hidráulicas, como Presidente del mismo, que cumplió la edad reglamentaria el día 21 del corriente,

fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Dado en Madrid a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

A propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en conceder honores de Jefe Superior de Administración al Ayudante Mayor de segunda clase don Luis López Planas, jubilado el 21 del actual por haber cumplido la edad reglamentaria, con exclusión total del pago del impuesto en virtud de lo que previene el artículo 13 de la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Trabajo y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 20 de Noviembre de 1931,

Vengo en nombrar Teniente Cura de la Fundación del Buen Suceso a don Dositeo Somoza, Capellán Penitenciario de dicha Fundación.

Dado en Madrid a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo y Previsión,
JOSÉ ESTADELLA ARNÓ.

A propuesta del Ministro de Trabajo y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 20 de Noviembre de 1931,

Vengo en nombrar Capellán Penitenciario de la Fundación del Buen Suceso a D. José Rodríguez Moreno.

Dado en Madrid a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo y Previsión,
JOSÉ ESTADELLA ARNÓ.

A propuesta del Ministro de Trabajo y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 20 de Noviembre de 1931,

Vengo en nombrar Capellán Mayor-domo del Hospital del Buen Suceso a D. Fernando Canaura, Sacristán Mayor de dicha Fundación.

Dado en Madrid a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo y Previsión,
JOSÉ ESTADELLA ARNÓ.

A propuesta del Ministro de Trabajo y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 20 de Noviembre de 1931,

Vengo en nombrar Sacristán Mayor de la Fundación del Buen Suceso a don Bartolomé Guerrero Pareja, Capellán de dicha Fundación.

Dado en Madrid a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo y Previsión,
JOSÉ ESTADELLA ARNÓ.

A propuesta del Ministro de Trabajo y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 20 de Noviembre de 1931,

Vengo en nombrar Médico tercero del Hospital del Buen Suceso a don Mariano del Amo, Médico Ayudante primero de dicho Hospital.

Dado en Madrid a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo y Previsión,
JOSÉ ESTADELLA ARNÓ.

A propuesta del Ministro de Trabajo y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 20 de Noviembre de 1931,

Vengo en nombrar Médico ayudante primero del Hospital del Buen Suceso a D. Carlos San Antonio, Ayudante segundo de dicho Hospital.

Dado en Madrid a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo y Previsión,
JOSÉ ESTADELLA ARNÓ.

A propuesta del Ministro de Trabajo y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 20 de Noviembre de 1931,

Vengo en nombrar Médico ayudante tercero del Hospital del Buen Suceso a D. Ramón Rocafort Serrano.

Dado en Madrid a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo y Previsión,
JOSÉ ESTADELLA ARNÓ.

A propuesta del Ministro de Trabajo y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 20 de Noviembre de 1931,

Vengo en nombrar Médico ayudante segundo del Hospital del Buen Suceso a D. Luis Mier, Ayudante tercero de dicho Hospital.

Dado en Madrid a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo y Previsión,
JOSÉ ESTADELLA ARNÓ.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

El Decreto de 18 de Octubre de 1933, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros, sobre el fomento, protección del cultivo y aplicación del cáñamo, y por el que se recordaba a todos los organismos del Estado, de la Provincia y Municipio la más exacta observancia de la Real orden de 31 de Enero de 1928, establecía en su artículo 6.º un plazo de dos meses para que los distintos Departamentos ministeriales afectados por dicha disposición elevaran al Ministerio de Industria y Comercio las observaciones que estimaran fundadas, al objeto de establecer alguna excepción, si procedía, a los términos generales de dicho Decreto. Como el referido plazo ha correspondido de lleno al periodo electoral, con cambios de los distintos titulares en los Departamentos ministeriales y de los Directores generales de los mismos, son causas más que suficientes para que puedan haber influido en el sentido de que el Ministerio de Industria y Comercio

no haya recibido todos los informes necesarios para fijar, con pleno conocimiento de causa, las excepciones que se estimasen justas a los términos generales del Decreto a que hacemos referencia; y para remediar las antedichas causas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El plazo de dos meses fijado en el artículo 6.º del Decreto de 18 de Octubre de 1933 para que los distintos Departamentos ministeriales afectados por dicha disposición puedan elevar al Ministerio de Industria y Comercio las observaciones que estimen fundadas, al objeto de establecer alguna excepción, si procede, a los términos generales del referido Decreto, se considerará ampliado en un mes, a partir de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Excmo. Sr.: A virtud de propuesta del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, formulada de acuerdo con los artículos 9.º y 10 del Estatuto de 22 de Julio de 1930, como resultado de concurso de méritos celebrado al efecto,

Esta Presidencia ha tenido a bien destinar a los Porteros que figuran en la relación que a continuación se inserta, a prestar sus servicios en los Centros que también se indican, a los que se incorporarán dentro del plazo reglamentario.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1934.

P. D.,

PLACIDO ALVAREZ BUYLLA

Señores Ministros de Hacienda, Gobernación, Instrucción pública y Trabajo y Previsión Social; Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de Pagos por Obligaciones de la misma.

RELACION de los Porteros de los Ministerios civiles, que pasan destinados a los Centros que se indic an, según Orden de esta fecha.

NUMERO	CLASES	NOMBRES	CENTRO A QUE PERTENECEN	CENTRO A QUE SE DESTINAN	CONCEPTO
839	Portero cuarto...	Félix Domingo Cortés.....	Catastro Urbano de Burgos.....	Biblioteca pública de Burgos.....	En concurso de méritos.
1.383	Idem	Rafael Loeches Cisneros.....	Ministerio de la Gobernación.....	Instituto de Segunda enseñanza de Alcalá de Henares.....	Idem.
1.321	Idem	Gervasio Martín Casado.....	Idem de Trabajo y Previsión Social.	Biblioteca Nacional.....	Idem.
1.226	Idem	José Dutrey Unda.....	Dirección general de Seguridad.....	Museo de Arte Moderno.....	Idem.
1.453	Idem	Elicio Virel Ramos.....	Ministerio de la Gobernación.....	Instituto Elemental de Segunda enseñanza de Mérida.....	Idem.
254	Portero primero..	Toribio Macías Becerra.....	Dirección general de Seguridad.....	Idem	Idem.
1.048	Portero tercero...	Manuel Bécáres Alvarez.....	Delegación de Hacienda de León.....	Instituto Elemental de Segunda enseñanza de Astorga.....	Idem.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Su Excelencia el Presidente de la República, por resolución de fecha 23 del actual, se ha dignado conferir el mando de la Comandancia de Carabineros de Estepona al Teniente coronel de dicho Instituto, ascendido de la de Málaga, D. Carlos Florán Casasola.

Lo que se comunica a usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 26 de Enero de 1934.

P. D.,
JOSE DE LARA

Señor...

Imo. Sr.: Haciendo uso de la autorización concedida por Decreto de fecha 2 del presente mes,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se convocan oposiciones para cubrir las vacantes existentes en el Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda pública y tres más de aspirantes. El número de plazas vacantes, que es de quince en la actualidad, se fijará definitivamente en el de vacantes que existieren al hacer la calificación final de los ejercicios de la oposición. En ningún caso podrá exceder el número de los aprobados de las vacantes que existieren en el momento antes indicado y tres más de aspirantes.

2.º Los ejercicios de la oposición comenzarán el día 28 de Septiembre de 1934, a la hora y en el local que oportunamente se publicarán en la "Gaceta de Madrid" y en el tablón de anuncios de este Ministerio.

3.º Quienes deseen tomar parte en las oposiciones deberán solicitarlo del Ministro de Hacienda, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, presentando en el Registro general de este Ministerio, durante las horas hábiles de la oficina de dicho Registro, los documentos que acrediten:

a) Ser españoles, menores de cuarenta años en la fecha de esta convocatoria.

b) Hallarse en posesión del título de Profesor Mercantil, o haber sido aprobado en los ejercicios correspondientes, acreditando estas circunstancias mediante la oportuna certificación.

c) Ser de buena conducta, probada mediante informe de la Alcaldía y certificación del Registro de Penados, excepto los que sean funcionarios, que

sustituirán estos documentos por la hoja de servicios y certificado expedido por los respectivos Jefes.

Los solicitantes podrán alegar los méritos o servicios especiales que estimen pertinentes.

De la presentación de instancias y documentos dará recibo la Oficina de Registro, con numeración especial correlativa, que hará constar en las solicitudes de estas oposiciones.

4.º El Registro general de este Ministerio remitirá diariamente a la Secretaría general del Consejo de Dirección las instancias y documentos, y, una vez terminado el plazo de admisión de solicitudes, la dicha Secretaría formará una relación de las presentadas, que entregará con todos los documentos originales al Secretario del Tribunal de las oposiciones.

Inmediatamente, por el Tribunal de las oposiciones se examinarán las instancias y documentos presentados, y, previa calificación al efecto, formará una relación, que se publicará en la GACETA DE MADRID, en la que consten los opositores admitidos, los excluidos y los que hubieren presentado documentación defectuosa o incompleta. En el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de dicha publicación en la GACETA DE MADRID, los solicitantes relacionados podrán recurrir ante el Tribunal contra su exclusión personal o contra la admisión de cualquier otro, y durante el mismo plazo de quince días se podrá completar o subsanar los defectos de la documentación. El Tribunal resolverá sobre los recursos y examinará la documentación presentada en este nuevo plazo, formando, en su vista, relación de los solicitantes definitivamente admitidos a la oposición, sin que contra sus resoluciones quepa recurso alguno. Seguidamente, procederá al sorteo de los definitivamente admitidos y publicará en la GACETA DE MADRID una lista de los que tengan ésta carácter, con el número que les haya correspondido en el sorteo, que servirá de base para su actuación.

5.º Los solicitantes definitivamente admitidos en la oposición se proveerán de una papeleta de examen que les facilitará la Secretaría del Tribunal desde la fecha del sorteo al día 27 de Septiembre de 1934, mediante el pago de 75 pesetas, cantidad que se distribuirá como determina el Reglamento de 18 de Julio de 1924. El incumplimiento de este requisito en el plazo señalado implicará la eliminación del opositor. La papeleta de examen se presentará al Presidente del Tribunal en el acto de comenzar el opositor el primer ejercicio, firmándola precisamente en ese momento el opositor.

6.º Los ejercicios de las oposiciones se celebrarán en Madrid, ante un Tribunal formado por el Director general de Rentas públicas, Presidente, que podrá delegar en un Jefe de Administración de la Dirección; un Catedrático de Hacienda pública de Universidad; un Catedrático de la Escuela Central Superior de Comercio y dos funcionarios del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda, de los cuales el de menor categoría actuará como Secretario con voz y voto.

Los Vocales del Tribunal serán nombrados de Orden ministerial. Análogamente se designará la persona en quien el Director general pueda delegar la Presidencia.

El Tribunal no podrá actuar sin la presencia de tres, al menos, de sus individuos. En todos los asuntos, excepto en las calificaciones, el voto del Presidente será de calidad.

7.º Los ejercicios de oposición serán tres: el primero y tercero prácticos, y el segundo teórico. Cada ejercicio constará de dos partes, que se verificarán en el orden y sobre las materias que se expresan a continuación:

A) El primer ejercicio será práctico y consistirá:

a) Primera parte:

En la resolución de uno o varios casos prácticos de Contabilidad, mediante la redacción de los asientos que procedan por el sistema de partida doble en el libro Diario.

Para su práctica se concederá al opositor un plazo máximo de cinco horas.

b) Segunda parte:

Planteamiento de la contabilidad de una Empresa explotadora de un negocio, cuyas características se darán a conocer por el Tribunal, debiendo los opositores, primero, determinar las cuentas generales y especiales en que, dentro del sistema de partida doble, debe desenvolverse una contabilidad especulativa referida a la Empresa del supuesto; segundo, demostrar los enlaces o relaciones de unas cuentas con otras mediante la redacción esquemática de los asientos que hayan de producir en el Diario las operaciones de apertura, las de desarrollo que deben estimarse típicas o características de la Empresa de que se trate y los de liquidación o cierre; y tercero, expresar la significación del saldo, que, en todo momento, arroje cada una de las cuentas del plan trazado.

Para su práctica se concederá al opositor un plazo máximo de seis horas.

Los ejercicios serán leídos en sesión pública por cada uno de los opositores y su lectura será válida cualquiera

que sea el número de los Jueces del Tribunal que la presenciaren, ya que después habrán de examinar personalmente los referidos ejercicios, como se determina en el párrafo siguiente.

Para la calificación de este ejercicio, el Tribunal no podrá nombrar ponencias ni tomar cualquier otro acuerdo que directa o indirectamente releve a ninguno de sus individuos de aquél, del examen y calificación personal de todos los ejercicios. El Secretario hará constar en el acta expresamente el cumplimiento de este precepto.

B) El segundo ejercicio será oral y consistirá en la explicación de un tema de cada uno de los cuestionarios anejos, a saber:

a) Primera parte:

Un tema de Economía política.

Otro de Derecho político y administrativo.

Otro de Cálculo mercantil.

Otro de Contabilidad general, y

Otro de Contabilidad aplicada.

b) Segunda parte:

Un tema de Derecho mercantil.

Otro de Hacienda pública.

Otro de Legislación sobre Organización, procedimiento y servicios especiales.

Otro de Legislación especial de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, y

Otro de Legislación especial del Impuesto del Timbre del Estado.

Para la exposición de los temas que constituyen cada parte del segundo ejercicio, el tiempo máximo que podrán invertir los opositores será de hora y cuarto.

Los temas de este ejercicio se determinarán a la suerte, y los opositores podrán utilizar la pizarra que al efecto se instalará para los desarrollos y demostraciones que así lo requieran.

Para la práctica de las dos partes de que consta este ejercicio oral, registrarán los cuestionarios adjuntos, comprensivos de los temas que en dicho ejercicio habrán de tratarse.

C) El tercer ejercicio será práctico y consistirá:

a) Primera parte:

Examen de un balance desde el punto de vista fiscal y emisión del informe o dictamen que de él se deduzca, con la propuesta de liquidación que proceda practicar por las tres tarifas de la vigente Ley de Utilidades, teniendo en cuenta dicho balance y los demás documentos que el Tribunal estime precisos para la práctica de la liquidación.

En la preparación de esta parte del ejercicio, los opositores podrán consultar las disposiciones legales y reglamentarias vigentes de la materia so-

bre que versen, y para su práctica se concederá al opositor un plazo máximo de seis horas.

b) Segunda parte:

Examen y juicio crítico de un balance, desde el punto de vista contable y económico, determinando el capital de la Empresa a que el balance se refiera y el valor de los títulos que lo representen, y especificando las condiciones en que dicho valor es aplicable a las liquidaciones del Timbre de negociación y a las de la tarifa segunda de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Para su práctica se concederá al opositor un plazo máximo de cinco horas.

También estos ejercicios serán leídos en sesión pública, siendo de aplicación en todas sus partes lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del apartado b) de esta disposición, relativo al primer ejercicio.

8.º Los opositores que no concurran al llamamiento de cada ejercicio en el día y hora señalados, perderán sus derechos, cualquiera que sea la causa que motive su ausencia.

9.º En cada parte del segundo ejercicio cada uno de los individuos del Tribunal calificará a los opositores en cada una de las materias del cuestionario, mediante puntos de méritos de cero a cinco por cada disciplina.

La calificación de cada una de las dos partes de este ejercicio se obtendrá adicionando las calificaciones medias obtenidas por el opositor en todas las materias correspondientes.

En cada parte de cada uno de los ejercicios prácticos la puntuación podrá ser de 0 a 25.

La calificación total de cada ejercicio será igual a la suma de las calificaciones de las dos partes de que se compone.

Así en las calificaciones parciales de las materias que forman el ejercicio teórico, como en las de cada parte de los ejercicios prácticos, verificada que sea la prueba por todos los opositores que hubiesen acudido al llamamiento, los individuos del Tribunal se comunicarán entre sí sus calificaciones personales. Cuando la calificación personal, mayor o menor, difiriese de la media de las puntuaciones de los otros Jueces en más de dos puntos, tratándose de las del ejercicio teórico, y en más de seis, en las parciales de los ejercicios prácticos, tales calificaciones extremas serán excluidas en el cómputo de la calificación.

10. Serán eliminados:

a) Los opositores que en algunas de las materias que constituyen el segundo

ejercicio, obtuviesen calificación media inferior a dos puntos.

b) Los que obtuviesen en alguna parte de algún ejercicio calificación media inferior a doce puntos.

c) Los que en la calificación total de un ejercicio obtuvieran menos de treinta puntos.

Los opositores eliminados en los casos de esta regla, no podrán ser admitidos; a practicar prueba alguna ulterior en estas oposiciones.

11. Practicada la prueba por todos los opositores que hubieren acudido al llamamiento, el Tribunal publicará la calificación de cada parte de cada ejercicio, y, en su caso, la total del ejercicio mismo. Las calificaciones parciales del ejercicio teórico, expresarán las calificaciones medias obtenidas por los opositores en cada una de las materias correspondientes.

12. Terminados todos los ejercicios, el Tribunal procederá a la calificación general.

Esta consistirá en la ordenación, por méritos, de los opositores, en número que no podrá ser mayor que el de plazas. Todo opositor no comprendido en esta relación se tendrá por definitivamente excluido de la calificación general.

El orden de méritos será el de las sumas de las puntuaciones de los tres ejercicios, y en caso de igualdad de puntuación, el que determinen los demás méritos alegados por los respectivos opositores y estimados en conciencia por el Tribunal. A falta de méritos de esta clase, se dará preferencia al opositor de más edad.

13. La relación a que se refiere la norma anterior será elevada por el Presidente del Tribunal al Ministro de Hacienda.

14. Los Profesores mercantiles de nuevo ingreso serán destinados a servicios provinciales que no sean los de Madrid, y no podrán ser trasladados a las oficinas Centrales ni a las provinciales de Madrid mientras no hayan servido dos años en provincias.

Lo que digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 22 de Febrero de 1934.

ANTONIO LARA ZARATE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Questionario para el ejercicio oral de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda.

ECONOMIA POLITICA

Tema 1.º Economía.—Concepto y naturaleza de la Economía.—Fin de la Economía y fases del proceso econó-

mico.—Distintas clases de economía. Naturaleza de la Economía nacional. Fases del desenvolvimiento de la Economía nacional.

Tema 2.º La Ciencia de la Economía política.—Su concepto.—Naturaleza, objeto y sistema de la Economía política.—Desenvolvimiento de la ciencia económico-política, sus métodos y tendencias.—Las leyes de la Economía política.

Tema 3.º La producción.—Su concepto.—Producción económica.—Producción para el consumo directo y para el mercado.—Especulación y riesgo.—Producción y lucro.—Producto y renta.—Factores de la producción. La Naturaleza.

Tema 4.º El trabajo.—Clases de trabajo.—Sistemas de trabajo.—Contratación, fenómenos y legislación protectora del mismo.

Tema 5.º El capital.—Su clasificación.—Sus funciones.—Orígenes del capital.—El patrimonio como instrumento del poder.

Tema 6.º De las necesidades.—Su clasificación.—La Asociación para satisfacerlas.—La población.—Concepto y significación para la Economía.—Teoría de Malthus.—Organos activos de la Economía.—La familia.

Tema 7.º La Empresa.—Sus modalidades.—Formas de Empresa: Empresas individuales, sociales, cooperativas, públicas, semipúblicas y delegadas.—La libre concurrencia y sus limitaciones.

Tema 8.º La circulación.—Su origen.—Restricciones de la libertad del cambio.—Medios de circulación.—El comercio.—Sus clases.—Mercados.—Ferias.—Bolsas.—Importancia económica de dichas instituciones.

Tema 9.º El valor.—Sus formas.—Variaciones del mismo.—Principales teorías acerca de este concepto.—El precio.—Su determinación.—Precios conexos.—La renta.—Sus clases.—Ingresos.—Productos.—Coste de producción.

Tema 10. El dinero.—Su naturaleza.—Sus funciones.—Sistemas monetarios.

Tema 11. El llamado valor del dinero.—Necesidad de dinero en una Economía nacional.—Aumento y disminución de la circulación monetaria.

Tema 12. El crédito.—Sus clases. Instituciones de crédito: a) Sus primeras manifestaciones; b) Bancos modernos: Operaciones que realizan.

Tema 13. Diferentes clases de instituciones de crédito.—Régimen legal bancario de España y en los principales Estados.—Importancia económica del crédito.

Tema 14. Teoría de la renta.—La renta de la tierra.—Doctrina y teorías acerca de este concepto.—Generalización del concepto de la renta.

Tema 15. El interés del capital.—Teoría clásica.—Concepto genérico del interés de los préstamos de dinero en particular.—Elementos del interés.—Legitimidad del interés: principales doctrinas.—Interés y usura.

Tema 16. Del salario.—Su forma. Cómo se fundamenta la determinación del mismo.—Teorías.—La tendencia a la nivelación.

Tema 17. El beneficio del empresario.—Examen del beneficio desde el punto de vista económico privado.—

Examen del beneficio desde el punto de vista económico político.—De la llamada tendencia a la anulación del beneficio.

Tema 18. Relaciones entre las diferentes ramas de la renta.—Distribución de los bienes.—Doctrinas diversas.—La investigación moderna del problema.

Tema 19. Del consumo.—Sus clases.—Relaciones entre la producción y el consumo.—Las crisis económicas. Las crisis generales.—El ciclo de la coyuntura.—Exceso de la producción. Capitalización excesiva.

Tema 20. El seguro.—Sus clases.—La técnica del seguro.—Formas de las Empresas de seguros.—El seguro obligatorio.

Tema 21. El comercio internacional.—Sus elementos.—Teoría del comercio internacional.—Desarrollo histórico de éste.

Tema 22. Teoría de la política comercial.—La doctrina mercantil, la doctrina librecambista y la doctrina proteccionista.—Casos en que la protección puede ser ventajosa.

Tema 23. La Historia de la política comercial.—Relaciones de los Estados entre sí y sus Colonias.

Tema 24. La técnica de la política comercial.—Los diversos modos de la protección.—De los Tratados de Comercio.

DERECHO POLITICO Y ADMINISTRATIVO

Tema 1.º Concepto del Derecho político.—Concepto del Estado.—Sus elementos integrantes.—Manifestaciones históricas del Estado.—La Nación.

Tema 2.º Fines del Estado; diversas escuelas; intervencionismo del Estado.

Tema 3.º Medios del Estado; medios personales, materiales y jurídicos.

Tema 4.º El Poder del Estado; la Soberanía; teoría de la división de poderes.

Tema 5.º Formas del Estado y formas de Gobierno.—Organización nacional, según la Constitución española.

Tema 6.º Función legislativa.—Sus órganos.—Las Cortes según la Legislación española.

Tema 7.º El Jefe del Estado en España.—Su elección.—Atribuciones y responsabilidad.

Tema 8.º El Gobierno y la Administración de Justicia según la Constitución española.

Tema 9.º Preceptos de la Constitución española relativos a la nacionalidad, a la familia, economía, cultura y garantías y reforma de la Constitución.

Tema 10. Deberes de los españoles.—Derechos de carácter individual.—Cómo son reconocidos en la Constitución española.

Tema 11. Derechos de carácter político y mixtos.—Cómo se regulan en la Constitución española.—Suspensión de garantías constitucionales.

Tema 12. Concepto de la Administración.—Concepto del Derecho administrativo.

Tema 13. Fuentes del Derecho administrativo; la costumbre, la ley y el reglamento; clases de reglamentos.—

Tema 14. La Administración como Poder y como persona jurídica.—Potestades administrativas: reglamentaria, imperativa, ejecutiva, correccional y jurisdiccional.

Tema 15. Actos administrativos; sus clases; sus requisitos esenciales.

Tema 16. Servicio público; su noción; diversos medios de gestión de los servicios públicos.

Tema 17. Contratos administrativos; su naturaleza jurídica; sus requisitos esenciales.—La subasta y el concurso.

Tema 18. Concesiones administrativas.—Concesiones de obras y servicios públicos.—Concesiones de cosas.

Tema 19. Organos administrativos; su naturaleza jurídica; los particulares al servicio de la Administración; prestaciones voluntarias y obligatorias.

Tema 20. Funcionarios públicos.—Derechos y deberes de los funcionarios públicos.—Estatuto de funcionarios.

Tema 21. Las cosas al servicio de la Administración; propiedad pública; el dominio público; sus caracteres jurídicos; propiedad privada, sus limitaciones en interés público.

Tema 22. Aguas.—Idea general de la legislación española sobre esta materia.

Tema 23. Minas.—Teorías sobre la propiedad de las minas.—Criterio de la legislación vigente en España.—Concesiones mineras.—Caducidad de las concesiones mineras.

Tema 24. Montes.—Montes públicos.—Aprovechamientos forestales.—Replantaciones forestales.

Tema 25. Propiedad intelectual; sus clases; la propiedad literaria y artística y la industrial.

Tema 26. Expropiación forzosa.—Requisitos y trámites que establece la legislación vigente.—Ocupaciones temporales.

Tema 27. Organización administrativa.—División administrativa general y divisiones especiales del territorio español.—Jerarquía administrativa.—Sus condiciones esenciales y formales.

Tema 28. Centralización y descentralización; autonomía administrativa; descentralización por servicios.

Tema 29. Organización administrativa central.—Consejo de Ministros.—Carácter, atribuciones y responsabilidad de los Ministros.

Tema 30. Idea general de la organización y competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los Ministerios de Estado, Justicia, Guerra, Marina y Gobernación.

Tema 31. Idea general de la organización y competencia de los Ministerios de Instrucción pública, Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio, Obras públicas y Comunicaciones.

Tema 32. Consejo de Estado.—Su organización y atribuciones.

Tema 33. Tribunal de Cuentas de la República.—Su organización, funciones y procedimiento.

Tema 34. Organización administrativa regional.—La Generalidad de Cataluña.—Sus atribuciones.

Tema 35. Organización administrativa provincial.—Organismos provinciales.—Gobernadores civiles.

Tema 36. Organización administrativa municipal.—Ayuntamientos.—Su

organización y funciones.—Alcaldes. Servicios encomendados a los Ayuntamientos en materia de la Hacienda del Estado.

Tema 37. Medios de comunicación: carreteras.—Su clasificación.—Caminos vecinales.—Plan, construcción y reparación.

Tema 38. Correos y Telégrafos; Teléfonos; Aviación.

Tema 39. Ferrocarriles: sistemas sobre su construcción y explotación. Idea general de la Legislación española sobre esta materia.

Tema 40. Procedimiento gubernativo en general, según la ley de Bases de 19 de Octubre de 1889.

Tema 41. Procedimiento económico administrativo.

Tema 42. Lo contencioso administrativo.—Recurso subjetivo, recurso objetivo; lo contencioso administrativo, según la Constitución, Ley especial y Estatuto municipal.

Tema 43. El procedimiento contencioso administrativo: interposición, tramitación de los recursos.—Efectos de las sentencias de los Tribunales Contenciosos; suspensión de sentencias.—Recursos interpuestos por la Administración.

Tema 44. Responsabilidad de la Administración; responsabilidad de los funcionarios.

CALCULO MERCANTIL

Tema 1.º Progresiones aritméticas o por diferencia.—Expresión del valor de un término cualquiera y de la suma de los equidistantes de los extremos.—Suma de todos los términos de una progresión.—Interpolación de medios diferenciales.

Tema 2.º Progresiones geométricas o por cociente.—Expresión del valor de un término cualquiera y del producto de dos equidistantes de los extremos.—Producto y suma de todos los términos.—Interpolación de medios proporcionales.

Tema 3.º Teoría coordinatoria.—Coordinaciones, permutaciones y combinaciones ordinarias.—Números combinatorios.

Tema 4.º Potencia de un binomio. Deducción de la fórmula general que expresa el desarrollo.—Propiedades del mismo.

Tema 5.º Ecuaciones de primer grado con una incógnita.—Transformaciones que pueden hacerse con una ecuación.—Valor de la incógnita.—Ecuaciones de primer grado con varias incógnitas.—Ligero estudio de las mismas.

Tema 6.º Sistema de ecuaciones de primer grado.—Clasificación.—Sistemas determinados.—Eliminación.—Resolución.

Tema 7.º Ecuación de segundo grado con una incógnita.—Resolución.—Casos particulares.

Tema 8.º Teoría de logaritmos.—Concepto del logaritmo de un número. Propiedades generales de los logaritmos.

Tema 9.º Logaritmos decimales.—Propiedades particulares de los mismos.—Disposición de las tablas y manejo.

Tema 10. Interés simple.—Elementos que intervienen y razones fundamentales entre ellos.—Expresión de

cada elemento en función de los demás.

Tema 11. Interés simple.—Fórmulas empleadas cuando el tiempo se expresa en días.—Expresión de los elementos y comparación de los valores del interés, según se considere año legal o año comercial.

Tema 12. Descuento comercial simple.—Fórmula general para tiempo expresado en años o en días.

Tema 13. Divisores fijos para cálculo de interés y descuento comercial simple.—Métodos de divisor constante y de partes alcuotas.

Tema 14. Interés continuo.—Deducción de la fórmula fundamental.—Tantos equivalentes de interés continuo y compuesto.

Tema 15. Descuento racional simple.—Deducción de la fórmula que lo expresa y de sus derivadas.—Comparación de las dos clases de descuento simple.

Tema 16. Vencimiento medio a interés simple.—Fórmula general que resuelve esta cuestión.—Prórroga de vencimientos.

Tema 17. Cambio directo de banca. Elementos que pueden intervenir en él y relación fundamental que los liga. Fórmulas simplificadas y usuales.

Tema 18. Cambio indirecto de banca.—Medios diversos de operar y estudio general de las cuestiones con él relacionadas.

Tema 19. Bolsas de Comercio.—Compraventa de valores y fórmulas generales a ella referentes.—Cálculo de la renta líquida obtenida.—Pignorción de valores.—Condiciones en que se efectúa y relación que liga a cuantos elementos pueden intervenir en esta cuestión.

Tema 20. Pastas monetarias.—Ley de un lingote.—Cálculos referentes a la afinación.—Sistemas monetarios en general.—Relación entre sus elementos.

Tema 21. Sistemas monetarios particulares.—Descripción del español vigente y de los de los principales países.—Par intrínseca.

Tema 22. Interés compuesto.—Deducción de la fórmula fundamental cuando el tiempo se expresa en años. Fórmulas derivadas de la misma.—Aplicación del cálculo logarítmico.

Tema 23. Interés compuesto.—Variación experimentada por el capital final al emplear para el tiempo unidades fraccionarias del año y utilizar un tanto proporcional.—Tantos equivalentes.—Generalización de la fórmula.

Tema 24. Tablas de interés compuesto.—Disposiciones y uso.—Interpolación en las mismas.—Descripción de las más generalmente usadas en la práctica.

Tema 25. Valor actual de un capital en el interés compuesto.—Descuento compuesto.—Vencimiento común tratándose de interés compuesto.—Caso particular del vencimiento medio.

Tema 26. Rentas constantes.—Rentas perpetuas, inmediatas, diferidas y anticipadas.

Tema 27. Rentas constantes.—Rentas temporales y diferidas con término anual.

Tema 28. Rentas constantes.—Valor final y restantes en las imposiciones periódicas.

Tema 29. Rentas constantes.—Fraccionamiento de la anualidad y modificaciones que introduce en las fórmulas.

Tema 30. Rentas constantes.—Determinación del tanto en las rentas temporales.

Tema 31. Rentas variables.—Rentas que varían en progresión por diferencia.

Tema 32. Rentas variables.—Rentas que varían en progresión por cociente.

Tema 33. Préstamos ordinarios.—Amortización progresiva de los estipulados a interés compuesto.

Tema 34. Empréstitos.—Determinación de los elementos en los amortizables por sorteo, cuando son normales.

Tema 35. Empréstitos.—Determinación de los elementos en los amortizables por sorteo, con primas de amortización.

Tema 36. Empréstitos.—Determinación de los elementos en los amortizables por sorteo, habiendo lotes.

Tema 37. Empréstitos.—Disposiciones y cálculo de los cuadros de amortización.

Tema 38. Empréstitos.—Tablas de anualidades.—Disposiciones de las usuales.—Interpolación.

Tema 39. Empréstitos.—Probabilidades de amortización de los títulos.

Tema 40. Empréstitos.—Usufructo de los títulos.

Tema 41. Empréstitos.—Nuda propiedad de los títulos.

Tema 42. Empréstitos.—Cálculo del interés real producido por los títulos, teniendo en cuenta los impuestos.

Tema 43. Conversión de empréstitos.—Formas principales y técnica aplicable.

CONTABILIDAD GENERAL

Tema 1.º Contabilidad.—Definición: Fines que se propone.—Cómo funciona e interviene.—Misión que ha de cumplir.—Obligación de llevarla.—Relación de la contabilidad con otras ciencias.—Clasificación de la contabilidad.—Hechos contables.—Sistemas y procedimientos de contabilidad.—Fundamentos de los sistemas conocidos.—Condiciones que ha de reunir un buen sistema.—Teneduría de libros.

Tema 2.º Sistema de contabilidad por partida sencilla o simple; logístico y por partida doble.

Tema 3.º Libros de comercio: libro de Inventarios y Balances.—Definición.—Su objeto.—Rayado.—Inventario: su composición.—Fijación, valoración y ordenación de los elementos que lo integran.—Inventarios inicial y final.—Asientos a que da lugar el Inventario.

Tema 4.º Libro Diario.—Definición.—Su objeto.—Rayado.—Asientos que en él se formulan: a) Sus clases. b) Orden de prelación.—Borrador del Diario: a) Fundamento de los apuntes que en él se insertan. b) Apuntes por secciones. c) Cuadros sintéticos de las operaciones diarias. Errores y modo de subsanarlos.

Tema 5.º Libro Mayor.—Definición. Su objeto.—Rayado.—Asientos que en él se formulan.—Traslado de apuntes del Diario al Mayor y anotaciones

que proceden.—Índice del Mayor.—Libros copiadotes.—Libros de actas. Fichajes.—Errores y modo de subsanarlos.

Tema 6.º Libros auxiliares.—Definición.—Objeto y necesidad de su empleo.—Relación de estos libros con el Mayor.—División de los libros auxiliares.—Estudio y organización de los que conviene llevar.—Libros auxiliares de uso más corriente.—Libros registros.—Definición.—Objeto.—Diferencias que los distinguen de los auxiliares.—Libros registros de uso más corriente.—Errores y modo de subsanarlos.

Tema 7.º Cuentas.—Consideración que merecen en el sistema de partida doble.—Nomenclatura de las cuentas. Cuentas tipos.—Clasificación natural de cuentas: a) Cuentas generales y especiales. b) De sujeto y objeto. c) De Activo y de Pasivo. d) Personales, materiales y de resultados. e) Principales y divisionarias.

Tema 8.º Modo de llevar las cuentas administrativas y especulativas.—De valor y de explotación.—Fórmula general de liquidación de las cuentas especulativas.

Tema 9.º Estudio de las cuentas de capital: a) Significado y representación. b) Asientos. c) Saldo.—Estudio de la cuenta de Caja: a) Significado y representación. b) Asientos. c) Saldo. d) Arqueo.

Tema 10. Estudio de la cuenta de "Valores mobiliarios": a) Significado y representación. b) Asientos. c) Saldo.—Estudio de la cuenta "Efectos de giro": a) Efectos a cobrar. b) Efectos a negociar. c) Efectos a pagar.—Su significado y representación.—Asientos.—Saldo de cada una de estas cuentas.

Tema 11. Estudio de la cuenta de "Mercaderías": a) Significado y representación. b) Asientos. c) Saldo.—Denominaciones genérica y específica.—Procedimientos de llevar esta cuenta.—Estudio de las cuentas "Bienes muebles", "Inmuebles" y "Semovientes": a) Significado. b) Asientos. c) Saldo de cada una de estas cuentas.

Tema 13. Estudio de cada una de las cuentas "Personales": a) Significado y representación. b) Asientos. c) Saldo.—Sus clases.—Métodos de llevarlas.

Tema 13. Cuentas corrientes con interés recíproco: a) Método directo.

Tema 14. Cuentas corrientes con interés recíproco: b) Método indirecto.

Tema 15. Cuentas corrientes con interés recíproco: c) Método hamburgués.

Tema 16. Cuentas corrientes con interés no recíproco.—Método aplicable.

Tema 17. Cuentas personales en moneda extranjera.—Forma de abrir, llevar y liquidar estas cuentas en todos los casos en que pueden jugar en contabilidad.

Tema 18. Cuentas transitorias.—Cuentas de orden.—Cuentas en comisión: a) Dadas; b) Recibidas.

Tema 19. Estudio de la cuenta de "Gastos".—Cuenta tipo de este grupo: a) Objeto y representación; b) Asientos que en ella se formulan; c) Modo de saldarla; Coeficiente de gastos y

su determinación.—Cuentas representativas y divisionarias de la general de gastos.

Tema 20. Estudio de la cuenta de "Resultados".—Cuenta tipo de este grupo: a) Objeto de esta cuenta y representación; b) Asientos que en ella se formulan; c) Modo de saldarla.—Relación de beneficios con capital y negocios.—Cuentas representativas y divisionarias de la general de "Resultados".

Tema 21. Liquidaciones: Sus clases.—I. Liquidaciones parciales o de ejercicio.—Operaciones que requiere: A) Balance de comprobación.—Investigación y corrección de los errores que puede acusarse.—Disposición que debe darse a este documento.

Tema 22. B) Balance de saldos (provisional).—Comprobación con el Balance de auxiliares.—C) Formación del Inventario extracontable.—Recuentos y valoraciones.—D) Comparación del Balance de saldos con el Inventario.

Tema 23. E) Regularización de cuentas: a) De personas; b) De valores inmovilizados; c) De valores de cambio, de gastos y de resultado.

Tema 24. F) Balance de saldos (definitivo).—Establecimiento del estado de situación: a) Cualidades que debe reunir; b) Su división; c) Estudio de su composición.—Disposición material que debe dársele.—G) Asientos de cierre y reapertura de contabilidad.—H) Redacción de documentos post-contables.

Tema 25. H) Liquidaciones totales o de negocios.—Causas que pueden determinarlas.—Su estudio y forma general de contabilizar la liquidación en cada caso.

CONTABILIDAD APLICADA

Tema 1.º Características de Contabilidad:

a) Por razón de sujeto.—Sociedades.—Sus clases.—Principios generales en que se fundan.—Particularidades que presenta la contabilidad de las Sociedades, comparada con la de particulares.

b) Por razón de objetos.—Empresas.—Sus clases, según la función económica de que se proponen realizar.

Tema 2.º Características de Contabilidad (por razón de sujeto).—Sociedades colectivas: Definición.—Constitución.—Administración.—Modo de contabilizar: 1.º La formación del capital y la realización de las aportaciones de los socios: a) Directas; aportaciones iguales y aportaciones desiguales; b) A base de cesión de negocios de un particular; c) A base de la fusión de dos Sociedades colectivas. 2.º La modificación del capital: a) Aumentos; b) Disminuciones. 3.º La distribución de beneficios o pérdidas. 4.º La liquidación de sus negocios en los diversos casos que se puede encontrar.—Modo de contabilizar todas las operaciones indicadas.—De las cuentas de los socios.—Cesión de negocios de una Sociedad colectiva a otra de la misma forma.—Transformación de una Sociedad colectiva en Sociedad anónima.—(Asientos que deben formularse en ambos casos).

Tema 3.º Características de Contabilidad (por razón de sujeto).—Socie-

dades comanditarias simples: Definición. — Constitución. — Administración. — Modos de contabilizar: 1.º La formación del capital y la realización de las aportaciones de los socios. 2.º La modificación del capital: a) Aumentos; b) Disminuciones. 3.º La distribución de los beneficios o pérdidas. 4.º La liquidación voluntaria de sus negocios en los diversos casos en que puede encontrarse. — De las cuentas de los socios.

Tema 4.º Características de Contabilidad (por razón de sujeto). — Sociedades anónimas: Definición. — Constitución. — Administración. — Diferentes clases de acciones. — Modos de contabilizar: 1.º La formación del capital y la realización de las aportaciones de los socios en los diversos casos que pueden presentarse. 2.º Las modificaciones del capital social: a) Aumentos en las diversas formas que pueden operarse. b) Reducciones, según las causas que las determinan. — Contabilidad auxiliar de los títulos sociales.

Tema 5.º Características de Contabilidad (por razón de sujeto). — Sociedades anónimas (continuación). — Obligaciones. — Su diferencia de las acciones. — Formas de emisión. — Procedimientos de amortización: a) Amortización propiamente dicha. b) Rescate. c) Cálculo de las anualidades y plan de amortización. — Modo de contabilizar: la emisión, la amortización y el pago de intereses de dichos títulos.

Tema 6.º Características de contabilidad (por razón de sujeto). — Sociedades anónimas (continuación). — Distribución de ganancias o pérdidas: A) Reparto de beneficios. 1.º Reservas: a) Definición de origen. b) Clasificación de las reservas por objeto de su creación, por el texto que las prescribe, c) Representación contable de las reservas. d) Representación material de las reservas. e) Distinción entre las reservas, f) Distinción entre las amortizaciones y las reservas.

Tema 7.º Características de Contabilidad (por razón de sujeto). — Sociedades anónimas (continuación). — Reparto de beneficios: 2.º Dividendos: a) Definición y origen. b) Clasificación: reales y ficticios. c) Dividendos a cuenta. d) Interés fijo de acciones. — Dividendos prescritos.

Tema 8.º Características de Contabilidad (por razón de sujeto). — Sociedades anónimas (continuación). — Reparto de beneficios: 3.º Participaciones diversas: Administradores; parte de fundador; Cajas de previsión. — 4.º Saldo a cuenta nueva. — Amortización de acciones y rescate de partes de fundador. — Asientos que motivan. — B) Distribución de pérdidas. — Aprobación del Balance.

Tema 9.º Características de Contabilidad (por razón de sujeto). — Sociedades anónimas (continuación). — Liquidación de Sociedades anónimas: 1.º Formalidades y causas. 2.º Asientos relativos a la liquidación, según los casos que puedan presentarse. — Fusión de dos Sociedades anónimas.

Tema 10.º Características de Contabilidad (por razón de sujeto). — Sociedades comanditarias por acciones. — Definición. — Constitución. — Admi-

nistración. — Formación del capital y realización de las aportaciones de los socios. — Aumentos y disminuciones del capital. — Distribución de beneficios y pérdidas. — Liquidación de una Sociedad en comandita por acciones.

Tema 11.º Características de Contabilidad (por razón de sujeto). — Asociaciones en participación. — Generalidades. — Métodos de reparto de los resultados habidos. — Participaciones con el extranjero. — Participaciones entre no comerciantes.

Tema 12.º Características de Contabilidad (por razón de objeto). — Contabilidad bancaria. — Banca privada. — Disposiciones por que se rige. — Clasificación por la índole de sus operaciones. — Contabilización de las mismas.

Tema 13.º Características de Contabilidad (por razón de objeto). — Contabilidad bancaria. — Principales Bancos relacionados con el Estado. — Operaciones específicas que realizan y su contabilización. — Centro Oficial de Contratación de Moneda.

Tema 14.º Características de Contabilidad (por razón de objeto). — Contabilidad industrial.

Tema 15.º Características de Contabilidad (por razón de objeto). — Contabilidad minera en general. — Consideración de las Sociedades especiales mineras.

Tema 16.º Características de Contabilidad (por razón de objeto). — Contabilidad de ferrocarriles.

Tema 17.º Características de Contabilidad (por razón de objeto). — Contabilidad naviera.

Tema 18.º Características de Contabilidad (por razón de objeto). — Contabilidad de Seguros: de Vida. — A prima fija. — Con participación en beneficios. — Tontinas. — Chatelusianas.

Tema 19.º Características de Contabilidad (por razón de objeto). — Contabilidad de Seguros: de incendios. — De transportes. — De accidentes. — De otras ramas del Seguro.

Tema 20.º Características de Contabilidad (por razón de objeto). — Contabilidad agrícola.

Tema 21.º Características de Contabilidad (por razón de objeto). — Contabilidad de Cooperativas. — A) De producción: a) obrera, b) de industrias anejas a la agricultura. B) De consumo. C) De tenencia en común de maquinaria agrícola. D) De construcción. E) De elaboración en común. F) De crédito.

Tema 22.º Características de Contabilidad (por razón de objeto). — Contabilidad comercial.

Tema 23.º Contabilidad administrativa. — Características de la Contabilidad de Asociaciones, Sindicatos, testamentarias y de particulares.

Tema 24.º Contabilidad administrativa. — Contabilidad del Estado. — Su concepto. — Su clasificación. — Funciones que comprenden la Contabilidad legislativa, ejecutiva y judicial, y organismos que las realizan. — Tecnicismo y documentos generales de la Contabilidad ejecutiva.

Tema 25.º Ingresos. — Relación de los ingresos con las diversas cuentas que rinden las oficinas de Hacienda. — Mandamientos de ingreso. — Trámites principales para hacerlos efectivos en las Cajas del Tesoro.

Tema 26.º Pagos. — Relación de los pagos con las diversas cuentas que rinden las oficinas de Hacienda. — Mandamientos de pago. — Trámites principales para hacerlos efectivos en las Cajas del Tesoro.

Tema 27.º Idea general de la Contabilidad del Tesoro. — Libros en que se desarrolla en las Oficinas centrales y provinciales y cuentas que deben formar unas y otras.

Tema 28.º Idea general de la Contabilidad de Rentas públicas. — Libros en que se desarrolla en las Oficinas centrales y provinciales y cuentas que deben formar unas y otras.

Tema 29.º Idea general de la Contabilidad de gastos públicos. — Libros en que se desarrolla en las Oficinas centrales y provinciales y cuentas que deben formar unas y otras.

Tema 30.º Idea general de la Contabilidad de Propiedades. — Libros en que se desarrolla y cuentas que deben rendirse en relación con ella.

Tema 31.º Idea general de Contabilidad de fabricación de moneda y timbre. — Libros en que se desarrolla y cuentas que deben rendirse en relación con ella.

Tema 32.º Idea general de la Contabilidad de la Deuda pública. — Libros en que se desarrolla y cuentas que deben rendirse en relación con ella.

Tema 33.º Idea general de la Contabilidad de la Caja de Depósitos. — Libros en que se desarrolla y cuentas que deben rendirse en relación con ella.

Tema 34.º Idea general de la Contabilidad de Loterías. — Libros en que se desarrolla y cuentas que deben rendirse en relación con ella.

Tema 35.º Contabilidad para la formación de la Cuenta general del Estado. Libros en que se desarrolla. — Examen de cuentas parciales por la Intervención general de la Administración del Estado. — Notas de defectos. — Examen de las cuentas parciales por el Tribunal de Cuentas de la República. — Pliegos de reparos.

Tema 36.º Cuenta general del Estado. — Su estructura. — Su formación y aprobación.

Tema 37.º Organización de contables. — Estudio del negocio. — PlanTEAMIENTO de la Contabilidad. — Diagramas de cuentas. — Selección de libros auxiliares. — Presupuestos y previsión. — Distribución administrativa. — Funciones de los elementos. — Organización de un escritorio.

Tema 38.º Verificación de contabilidades. — Fines perseguidos con ella. — Procedimiento de llevarla a efecto: a) Comprobación general de cuentas. b) Comprobación particular de las cuentas. — Investigación de errores. — Causas generales que los motivan. — Investigación de fraudes. — Cómo suelen manifestarse y procedimientos para descubrirlos.

Tema 39.º Examen de balances. — Fines perseguidos. A) Examen de la situación financiera de una Empresa. Puntos principales que deben tenerse en cuenta para determinarla.

Tema 40.º Examen de balances (continuación). — B) Examen de la situación económica de una Empresa. — Puntos principales que deben tenerse en cuenta para determinarla. — Consecuencias deducidas del análisis de un balance. — Valor de la acción: a) Teó-

rico; b) De liquidación; c) Tasa de capitalización.

DERECHO MERCANTIL

Tema 1.º Concepto del Derecho en general.—Derecho en sentido subjetivo y objetivo.—Derecho real y personal.—Comercio en general.—Comercio en sentido económico y jurídico.—Naturaleza del Derecho mercantil.—Cualidades que le caracterizan.—Problema relativo a la sustantividad e independencia.

Tema 2.º Código de Comercio vigente en España.—Idea de su contenido y elementos que lo informan.—Fuentes del Derecho mercantil vigente en España.—La ley, los usos generales del comercio y el derecho común.—Personas naturales y jurídicas que tienen la condición de comerciantes.—Capacidad jurídica mercantil.—Incapacidad e incompatibilidades.—Concepto de la habitualidad del comercio.

Tema 3.º Idea de la publicidad comercial.—Registro Mercantil.—Su organización.—Diferentes efectos de los documentos mercantiles, según que hayan sido o no inscritos en el Registro.

Tema 4.º Obligaciones relativas a la Contabilidad mercantil.—Objeto o materia de la misma.—Libros que deben llevar los comerciantes y las Sociedades mercantiles.—En qué casos vienen obligados a exhibirlos.—Valor probatorio de los mismos.

Tema 5.º Instituciones creadas para favorecer el ejercicio del comercio.—Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.—Cámaras de Compensación.—Bolsas de Comercio: Sus clases.—Naturaleza de los contratos de las operaciones bursátiles.—Cotización: Sus clases.

Tema 6.º Auxiliares dependientes del comercio terrestre.—Factores, dependientes y mancebos.—Concepto y capacidad de cada uno de ellos.—Derechos y obligaciones.

Auxiliares dependientes del comercio marítimo.—Concepto del naviero gestor.—Consignatario de buques.—Análisis de la doble condición jurídica que puede presentar el naviero.—Capitanes y patronos de buques, piloto, contramaestre, sobrecargo y maquinista.—Atribuciones.—Obligaciones y responsabilidad de los mismos.

Tema 7.º Auxiliares independientes del comerciante.—Agentes colegiados de Cambio y Bolsa.—Corredores colegiados de comercio e intérpretes de buques.—Agentes mediadores, libres y colegiados.

Tema 8.º Objeto mercantil.—Concepto de la cosa mercantil y de la mercadería.—Buques; su calidad jurídica.—Moneda.—Régimen monetario español.—Títulos de crédito y efectos comerciales.

Tema 9.º Actos y contratos mercantiles.—Sus características y clasificación.—Formación y efecto de los contratos mercantiles.—Compra-venta.—Naturaleza jurídica de este contrato.—Percepción y contenido jurídico del mismo.—Consideraciones sobre la evicción y el saneamiento.—Extinción de este contrato.—Idea de las compra-ventas especiales.

Tema 10. Concepto y naturaleza del contrato de cambio.—¿Regula nuestro Código el contrato de cambio?—Importancia del contrato de cambio.—Instrumentos por los que se realiza éste.

Tema 11. Letra de cambio.—Períodos principales que presenta en su evolución histórica.—Naturaleza de la misma.—Requisitos de la letra.—Forma de transmisión.—Endoso: Sus clases y requisitos.

Tema 12. Efectos de la letra de cambio.—Obligaciones del librador, del tomador y del librado.—Copias y duplicados de la letra.—Concepto y extensión del aval.—Presentación y aceptación de la letra de cambio.—Protesto: Sus clases.—Del cuasi contrato de intervención.—Acciones que derivan de la letra de cambio.—Letras perjudicadas.—Resacas.

Tema 13. Libranzas.—Vales.—Pagorés a la orden.—Cheques.—Requisitos y efectos respectivos.—Cartas-órdenes de crédito.

Tema 14. Naturaleza del contrato de Sociedad mercantil.—Efecto importante que produce.—Importancia y clasificación general, por su forma y por la índole de sus operaciones, de las Compañías mercantiles.—Distinción entre el contrato de Compañía mercantil, el de la Sociedad civil y las Asociaciones.—Requisitos comunes a todos los contratos de Compañías.

Tema 15. Compañías colectivas: Sus formas.—Constitución y administración.—Derechos y deberes de los socios.

Tema 16. Compañías comanditarias.—Sus formas.—Constitución y administración de las mismas.—Derechos y deberes de los socios.

Tema 17. Compañías anónimas.—Constitución y administración de las mismas.—Derechos y deberes de los socios.—Acciones: Clasificación de las mismas.—Obligaciones.—Idea de las Sociedades mutuas, tontinas y cooperativas.

Tema 18. Compañías de crédito y Bancos de emisión y descuento en general.—Compañías de Almacenes de depósito, de Crédito, Territorial y Agrícola.—Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas.

Tema 19. Asociación en participación.—Naturaleza de este contrato.—Su diferencia del de Compañía.—Su formación y efecto.—Estudio del mandato y de la comisión mercantil.—Distinción de ambos contratos.—Contenido jurídico de los mismos.—Extinción del contrato de comisiones.—Comisiones especiales.

Tema 20. Contrato de cuenta corriente.—Su naturaleza jurídica.—Requisitos especiales del contrato de cuenta corriente.—Efectos jurídicos.—Extinción.—¿Regula nuestro Código la cuenta corriente?—Idea del Código de Comercio de la Zona de influencia en Marruecos, en lo que afecta a la cuenta corriente.—Distinciones que hace en los contratos de cuenta corriente.

Tema 21. Naturaleza del contrato de préstamo.—Efectos y extinción.—Préstamos especiales.—Depósito.—Naturaleza jurídica.—Efectos.—Extinción.—Depósitos especiales.

Tema 22. Contrato de transportes

terrestres.—Su formación.—Obligaciones que produce.—Asentistas y comisionistas.

Tema 23. Del contrato del seguro mercantil.—Sus requisitos esenciales.—Formación y efectos de este contrato.—Seguros especiales.

Tema 24. Suspensión de pagos.—Expediente de suspensión.—Junta de acreedores.—Convenios de éstos con el suspenso.—Cuestiones relativas a la suspensión y sus consecuencias.—Apéndice.—Carácter especial de la suspensión de pagos de las Compañías o Empresas de ferrocarriles y demás obras públicas.

Tema 25. Quiebras.—De los comerciantes y Sociedades en general.—Estados de quiebra.—Su declaración.—Procedimiento a que está sujeta.—Efectos y consecuencias de la quiebra.—Medidas y disposiciones consiguientes a su declaración.

Tema 26. Quiebras.—De los comerciantes y Sociedades en general (continuación).—Personas que pueden ser declaradas en quiebra.—Clases de quiebras.—Comisario, depositario y Junta de acreedores.—Sindicatura.—Procedimiento en la Administración de la quiebra.

Tema 27. Quiebras.—De los comerciantes y Sociedades en general (continuación).—Derechos de los acreedores en caso de quiebra.—Examen, reconocimiento, graduación y pago de créditos.—Calificación de la quiebra y rehabilitación del quebrado.—Convenio entre los acreedores y el quebrado.—Terminación de la quiebra.—Quiebras de las Compañías y Empresas de ferrocarriles y demás obras públicas.

Tema 28. Comercio marítimo.—Personas que intervienen en el comercio marítimo.—Contratos especiales del comercio marítimo.—Formas y efectos de estos contratos.—Derechos y obligaciones que nacen de los mismos.

Tema 29. Comercio marítimo.—Riesgos, daños y accidentes del comercio marítimo.—Averías.—Disposiciones relativas a su liquidación.

HACIENDA PUBLICA

Tema 1.º La Hacienda pública como objeto.—Sus relaciones y factores determinantes.—La organización económica y sus relaciones con la Hacienda pública.—La Constitución del Estado en sus relaciones con la Hacienda pública.—Fuente de conocimientos de la Hacienda.—Sistema de la Hacienda pública.

Tema 2.º Las necesidades públicas. Su prioridad y concepto de las mismas.—El gasto público.—Calidad del gasto y doctrina económica sobre la conveniencia de su fomento.—El incremento progresivo de los gastos públicos en los Estados modernos.—Clasificación de los gastos públicos.—Principales manifestaciones del gasto público.

Tema 3.º Ingresos públicos.—Criterio adoptado para su clasificación.—Ingresos de economía privada.—Patrimonio fiscal, su concepto.—Las explotaciones comerciales e industriales e institución de tráfico.—Características de la empresa pública.—De la forma de explotación.—El régimen de

Monopolio, Correo, Telégrafos, Teléfonos, Minas, Bancos, Seguros.

Tema 4.º Exacciones de derecho público.—Concepto, historia y clasificación de las mismas.—Concepto de la tasa.—Sus características.—Diferencia entre las tasas, el impuesto y el precio.—Clases de tasas.—Las contribuciones especiales.—Concepto de las mismas.

Tema 5.º Del impuesto.—Concepto, características y fundamentos.—Su relación con los demás ingresos ordinarios.—Clasificación de los impuestos. Distintos criterios adoptados en la clasificación de los mismos.—Referencia especial a la clasificación de impuestos directo e indirecto.

Tema 6.º De los principios de la imposición.—Referencia Adam Smith. Los principios de la imposición en las modernas teorías.—El principio de justicia, el principio fiscal, el principio económico-político y el principio de ordenación y administración del impuesto.—De la difusión del impuesto.—Incidencia, repercusión y evasión del impuesto.

Tema 7.º Impuestos reales o de producto.—Sus principales formas en la evolución fiscal.—Estudio de cada una de las fuentes de rendimiento de estos impuestos.—El objeto, sujeto y base de imposición en las distintas ramas de la imposición del producto.

Tema 8.º Los impuestos personales. Su concepto.—Formas primitivas del mismo; la capitación y del impuesto por clases.—El impuesto general sobre la renta.—Manifestaciones históricas del mismo en los principales países europeos.

Tema 9.º El impuesto sobre el patrimonio.—Su concepto y extensión del objeto.—Principales manifestaciones históricas del mismo en relación con su función fiscal en el sistema impositivo nacional.—El impuesto sobre el incremento del valor de los bienes y el impuesto extraordinario sobre el patrimonio.

Tema 10. Impuesto sobre la circulación.—Doctrina sobre este impuesto. Impuesto sobre la circulación de bienes, tanto muebles como inmuebles.—Impuesto sobre herencias y donaciones.—Distintas formas de este impuesto.

Tema 11. Impuesto sobre el consumo.—Desenvolvimiento histórico de esta rama de la imposición.—Principales clases de la imposición sobre el consumo.—Impuesto sobre artículos de primera necesidad.—Impuesto sobre bebidas alcohólicas.—Idem sobre azúcar y tabaco.—Imposición directa sobre el consumo.

Tema 12. Impuesto de Aduanas.—Su significación económica.—Del Arancel.—Sus clases.—Derechos específicos y derechos *ad valorem*.—Puertos y zonas francas.—Impuesto de transporte.—Indeterminación de su naturaleza desde el punto de vista fiscal.

Tema 13. Ingresos extraordinarios.—El crédito público.—Naturaleza y función del mismo.—Clasificación de la deuda.—Deudas fluctuantes y consolidadas.—Deuda amortizable y perpetua.—Variedad de ambas clases de deuda.—El papel moneda.—Concepto y forma.

Tema 14. Los empréstitos.—Su na-

turalidad jurídica y financiera.—Sistema de emisión de los empréstitos públicos.—Conversión y consolidación de la Deuda pública.—De la amortización de la misma.—Otros ingresos de carácter extraordinario.

Tema 15. Ordenación formal de la Hacienda pública.—Los Presupuestos.—Su concepto y naturaleza.—Clases de presupuestos. Del *superávit* y *déficit*.—La Administración de la Hacienda.—Función y órganos de la misma.—De la ordenación de los servicios de tesorería, contabilidad e intervención.

Tema 16. Las Haciendas locales.—Su relación con la Hacienda del Estado.—Sistema de organización de las Haciendas locales.—Del patrimonio municipal y principales formas.—Donaciones y subvenciones.—Municipalización de los servicios.—Las tasas, los impuestos y las contribuciones industriales.

Tema 17. Contribución territorial. Su división.—Régimen de cupo y de cuota.—Contribución rústica: Bienes sujetos a esta contribución.—Exenciones.—Tipos de gravamen y recargos. Amillaramientos y apéndices.

Tema 18. Contribución rústica.—Cupo anual de contribución.—Repartimiento.—Juntas periciales y Comisiones de evaluación.—Reclamaciones de agravios.—Partidas fallidas.—Perdones.

Tema 19. Contribución urbana.—Bienes sujetos a esta contribución.—Exenciones.—Producto íntegro.—Líquido imponible.—Tipos de gravamen y recargos.—Registro fiscal de edificios y solares.—Padrón.—Altas y bajas.—Reclamaciones.

Tema 20. El Catastro según la legislación vigente.—Su formación.—Conservación catastral.

Tema 21. Contribución industrial. Personas sujetas a esta contribución. Bases fundamentales de la misma.—Tarifas.—Disposiciones generales para su aplicación.—Matrícula.—Personas que deben incluirse en ella y plazo para su formación.

Tema 22. Contribución industrial. Agremiación.—Sindicos y clasificadores.—Reclamaciones de agravios.—Altas y bajas.—Partidas fallidas.—Libro especial de ventas.

Tema 23. Impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes. Actos y contratos sujetos al impuesto. Exenciones.—Reglas generales para su liquidación y funcionarios encargados del servicio.—Recargos autorizados para fomento del retiro obrero.

Tema 24. Impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes. Plazos en que han de presentarse los documentos necesarios para la liquidación del impuesto.—Prórrogas.—Clases de liquidaciones.—Forma de realizar el pago de las aprobadas.—Impuesto sobre el caudal relicto.—Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Tema 25. Contribución general sobre la renta.—Obligación personal y real de contribuir.—Nacimiento de la obligación de contribuir, y Municipio de la imposición.

Tema 26. Declaraciones que deben presentar los contribuyentes.—Base de imposición.—Determinación de la renta imponible.

Tema 27. Estimación de la renta por signos externos.—Tipos de gravamen.—Deducciones.—Reclamaciones.—Administración de esta contribución.—Jurados.—Infracciones y penalidad.

Tema 28. Impuestos mineros.—Canon de superficie e impuesto sobre la explotación.—Bases fundamentales y reglas principales de su administración, liquidación, cobranza y contabilidad.—Circulación de minerales. Exenciones.—Caducidad.

Tema 29. Impuesto de cédulas personales.—Impuesto de pagos del Estado, provinciales y municipales.—Impuesto sobre honores y condecoraciones.—Impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo.—Impuesto sobre el uso de cajas de seguridad.

Tema 30. Impuesto sobre los transportes terrestres y fluviales.—Patente nacional de circulación de automóviles.—Impuesto sobre carruajes de lujo.

Tema 31. Renta de Aduanas.—Régimen fiscal y régimen protector.—Conceptos que comprende.—Enumeración y explicación.—Aranceles.—Tratados y Convenios comerciales.

Tema 32. Renta de Aduanas.—Ordenanzas.—Idea de la organización del servicio.—Régimen administrativo de la importación y de la exportación. Depósitos de comercio.—Puertos francos.—Zonas neutrales.

Tema 33. Renta del alcohol.—Bases fundamentales.—Liquidación y pago del impuesto.—Impuesto sobre el consumo interior de la cerveza.

Tema 34. Impuesto sobre el azúcar.—Impuesto sobre la achicoria.—Impuesto sobre la pólvora y mezclas explosivas.—Arbitrio de los puertos francos de Canarias.—Derechos obvenacionales de los Consulados.

Tema 35. Impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio.—Impuesto de consumos.—Situación actual de este impuesto y recursos concedidos a los Ayuntamientos en sustitución del mismo.

Tema 36. Monopolios fiscales.—Monopolio del tabaco.—Contrato con la Compañía arrendataria.—Monopolio de cerillas y fósforos.—Monopolio de Loterías.—Rifas.

Tema 37. Monopolio de petróleos. Contrato con la Compañía arrendataria.—Monopolio de la fabricación de moneda.—Productos de la GACETA, Correos Telégrafos y Teléfonos.—Ingresos de Establecimientos penales.

Tema 38. Propiedades y derechos del Estado.—Sus clases.—Edificios del Estado.—Bienes baldíos y mostrencos.

Tema 39. Desamortización.—Bienes sujetos a la desamortización civil y eclesiástica.—Bienes exceptuados.—Clasificación de los bienes por razón de su procedencia y para los efectos de su administración y venta.

Tema 40. Venta de bienes desamortizados.—Investigación de bienes desamortizados.—Amulaciones de ventas.—Recursos del Tesoro.

Tema 41. Forma de tributación de las Provincias Vascongadas.—Principales bases del concierto vigente.—Forma tributaria de Navarra.—La Hacienda de la Generalidad de Cataluña en relación con la Hacienda de la República.

Tema 42. Presupuestos del Estado. Sus clases.—Déficit y superávit.—Pre-

supuestos del Estado español.—Su formación y aprobación.—Duración y prórroga.—Liquidación del Presupuesto.

Tema 43. División del Presupuesto del Estado español.—Presupuesto de gastos.—Obligaciones generales del Estado.—Obligaciones de los Departamentos ministeriales.—Presupuesto de ingresos.—Documentos que deben acompañar al proyecto de Presupuestos.

Tema 44. Suplementos de crédito y créditos extraordinarios.—Ordenación de los gastos y de los pagos.—Prescripción de créditos y débitos del Estado.

Tema 45. Organización de la Hacienda municipal.—Presupuestos municipales.—Patrimonio municipal.—Crédito municipal.

Tema 46. Exacciones municipales. Disposiciones comunes a todas las autorizadas.—Arbitrios con fines no fiscales.—Contribuciones especiales.

Tema 47. Impuestos municipales: a) Contribuciones e impuestos cedidos por el Estado; b) Recargos sobre cuotas del Tesoro; c) Arbitrios de carácter impositivo.

Tema 48. Derechos y tasas.—Repartimiento general.

Tema 49. Recursos especiales.—Orden de prelación de las exacciones municipales.—Recaudación, distribución y prescripción de los ingresos municipales.

LEGISLACION SOBRE ORGANIZACION, PROCEDIMIENTO Y SERVICIOS ESPECIALES

Tema 1.º Ministerio de Hacienda. Antecedentes históricos y servicios que tiene a su cargo.—Idea general de la organización y funciones de la Subsecretaría, Consejo de Dirección y de cada una de las Direcciones generales y Dependencias centrales.

Tema 2.º Organización provincial de la Hacienda pública.—Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.—Competencia y atribuciones de las distintas dependencias provinciales.—Orden de los trabajos en la Administración económica provincial.

Tema 3.º Del procedimiento en las reclamaciones económicoadministrativas.—Disposiciones generales.

Tema 4.º Del procedimiento en las reclamaciones económicoadministrativas.—De los reclamantes y sus apoderados.—Requisitos que han de contener las reclamaciones.—Caducidad de las instancias.

Tema 5.º Del procedimiento en las reclamaciones económicoadministrativas.—Registro de expedientes.—De los días hábiles para interponer y sustanciar reclamaciones.—De las notificaciones.

Tema 6.º Del procedimiento en las reclamaciones económicoadministrativas.—Competencia para resolver las reclamaciones económicoadministrativas.—Cuestiones de competencia.

Tema 7.º Del procedimiento en las reclamaciones económicoadministrativas.—Del procedimiento en única o primera instancia.

Tema 8.º Del procedimiento en las reclamaciones económicoadministrativas.—Del procedimiento en segunda instancia.—Cuestiones incidentales.

Tema 9.º Del procedimiento en las

reclamaciones económicoadministrativas.—Recursos especiales de queja y de nulidad.

Tema 10. Del procedimiento en las reclamaciones económicoadministrativas.—Del recurso contenciosoadministrativo.—Condonación de multas.

Tema 11. Servicio de recaudación de las contribuciones e impuestos.—Funcionarios que desempeñan este servicio.—Su carácter, atribuciones y remuneración.—Períodos en que se divide la recaudación.—Anticipación de cuotas.—Domiciliación de pagos.

Tema 12. Servicio de recaudación de las contribuciones e impuestos.—Recaudación en el período voluntario. Recaudación en el período ejecutivo. Clasificación de deudores.—Bienes embargables y exceptuados.—Adjudicación de fincas a la Hacienda.—Liquidación a los recaudadores y agentes ejecutivos.

SERVICIO DE INSPECCIÓN

Tema 13. Modalidad de la función inspectora en general.—A quién compete ejercerla.—Deberes de los Directores generales en el ejercicio de dicha función.—Inspección de los servicios.—Normas generales de actuación con ella relacionados.

Tema 14. Inspección de los tributos.—A quién está encomendada.—Atribuciones y deberes correspondientes a los Directores generales, Delegados de Hacienda e Inspectores, Jefes y funcionarios de la Inspección en relación con ella.

Tema 15. Inspectores del tributo. Organización y distribución de los servicios a ellos encomendados.—Deberes y responsabilidades de los mismos.

Tema 16. Instrucción de expedientes y su calificación.—Responsabilidades que de ellos se deducen.—Normas de actuación de funcionarios inspectores en el servicio de comprobación e investigación de los tributos y tramitación de los expedientes por ellos iniciados.

Tema 17. Denuncia pública.—Registro y tramitación a que está sujeta.

Tema 18. Normas relativas a la distribución de la parte de las cuotas liquidadas en los expedientes formados como consecuencia de la función inspectora.—Gastos de visita y rendición de cuentas.

LEGISLACION ESPECIAL DE LA CONTRIBUCION SOBRE LAS UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

Tema 1.º Reseña histórica del impuesto: Textos que establecen y regulan la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Tema 2.º Conceptos generales de imposición.—Personas sujetas a contribuir.—Reciprocidad internacional. Tarifa primera.—Su división.—Régimen tributario de los funcionarios públicos y asimilados.—Acumulación y deducciones.—Profesiones oficiales.—Régimen especial de Notarios.—Servicios relacionados con el Estado.

Tema 3.º Régimen tributario de las profesiones libres, empleados, particulares y asimilados.—Acumulación y deducciones.—Comisionistas y Agen-

tes de seguros.—Representantes de productos monopolizados.—Gastos de viaje.—Régimen tributario de los artistas.—Régimen tributario de las clases de tropa y asimilados.—Exenciones generales de esta tarifa.

Tema 4.º Normas para la liquidación por la tarifa primera.—Utilidades fijas y periódicas.—Acumulación de utilidades.—Régimen de coeficientes de deducción por gastos.—Límites de deducción por gastos.—Utilidades que no siendo fijas y periódicas tributan con arreglo a escala.—Utilidades libres de impuesto.—Servicios o profesiones ejercidos por personas jurídicas.—Deducción de cuotas de Industrial.

Tema 5.º Tarifa segunda.—Conceptos sujetos a tributar por los epígrafes primero y segundo A) de esta Tarifa.—Determinación de bases impositivas y tipos de gravamen.—Exenciones generales referentes a los citados epígrafes.

Tema 6.º Tarifa segunda.—Conceptos sujetos a tributar por los epígrafes B) y C), epígrafe tercero y adicionales de esta tarifa.—Determinación de bases impositivas y tipos de gravamen.—Exenciones generales aplicables a los citados epígrafes.

Tema 7.º Tarifa tercera.—Entidades sujetas a contribuir por esta tarifa.—Casos en que se estima a las Sociedades extranjeras sujetas a contribuir por la misma.—Exenciones.—Empresas obligadas a satisfacer cuotas por la Contribución Industrial.—Concepto general de la base de estimación por esta tarifa.

Tema 8.º Tarifa tercera.—Reglas generales y disposiciones especiales para la estimación de beneficios.—Idem para la determinación del capital a efectos fiscales.—Tipos de gravamen.

Tema 9.º Tarifa tercera.—Cuota mínima.—Sociedades exentas de cuota mínima.—Base de imposición de las Sociedades extranjeras que explotan todos sus negocios en España.—Base de imposición en las Sociedades extranjeras que explotan negocios dentro y fuera de España.—Tratados internacionales.—Régimen especial de estimación de los Bancos extranjeros de depósito en España.

Tema 10. Tarifa tercera.—Deducciones de la cuota por tarifa tercera. Período a que han de referirse las liquidaciones.—Fecha en que se devenga la cuota.—Disposiciones generales. Medios de exacción de la Contribución sobre Utilidades.—Conceptos que se recaudan por retención directa.—Conceptos que se recaudan por retención indirecta.—Fecha en que ésta debe efectuarse y responsabilidades de los que deben efectuarla.—Facultad comprobatoria de la Administración, Naturalista y garantías del derecho del Estado.

Tema 11. Disposiciones generales. Presentación de declaraciones para la liquidación por la tarifa primera.—Presentación de declaraciones y documentos para la liquidación por las tarifas segunda y tercera.—Funciones encomendadas a los Abogados del Estado y a los Registradores de la Propiedad en relación con este tributo.—Obligaciones de los Escribanos actuales, Registradores mercantiles, Go-

bernadores y Notarios.—Facultades de la Administración en cuanto al cumplimiento de dichas obligaciones.

Tema 12. Jurados de Estimación y Utilidades: Su constitución y casos en que intervienen.—Generalidades.—Prescripción de cuotas.—Aplazamiento de pago de las cantidades liquidadas.

Tema 13. Régimen especial establecido para las Empresas españolas que realicen negocios en el Extranjero. (Tarifas primera, segunda y tercera).

Tema 14. Régimen especial a que se hallan afectas por lo que a la Contribución de Utilidades se refiere las provincias Vascongadas y Navarra.

Tema 15.—Arbitrio sobre el producto neto de las Sociedades.—Entidades sujetas a dicho arbitrio.—Exenciones. Base de imposición.—Estimación de su importe.—Disposiciones especiales relativas a las Compañías de navegación.—Tipos de gravamen.—Obligaciones de las Entidades sujetas al arbitrio.

LEGISLACION ESPECIAL DEL IMPUESTO DEL TIMBRE DEL ESTADO.

Tema 1.º Concepto del Impuesto del Timbre, deducido del artículo primero de la Ley.—Casos que éste comprende.—Tipos del impuesto: gradual, proporcional y fijo.—Consideración especial de las escalas graduales de la Ley.—Formas de percepción del impuesto.—Casos principales de cada uno.—Timbrado de documentos particulares por la Fábrica Nacional del Timbre.

Tema 2.º Timbre de efectos de comercio.—Forma de progresión, del artículo 138 de la Ley.—Casos particulares.—Disposiciones encaminadas a asegurar el timbrado directo de estos efectos.—Timbre de los libros de comercio.—Principales disposiciones sobre el mismo.—Timbre de los documentos y libros de las Sociedades que tienen fin utilitario.

Tema 3.º Timbre de emisión de acciones y obligaciones.—Forma de progresión de la escala del artículo 158 de la Ley.—Casos particulares.—Títulos emitidos en sustitución o por conversión.—Formas de pago del Timbre de emisión.—Títulos extranjeros de todas clases en cuanto al Timbre de emisión.

Tema 4.º Impuesto, por razón de Timbre de negociación o transmisión de los valores mobiliarios de Sociedades y Corporaciones nacionales.—Distintos casos para la determinación del capital sujeto al impuesto.—Reglas para cada caso.—Derechos de alzada por parte de la Sociedad y trámites en cada caso.

Tema 5.º Impuesto equivalente al Timbre de negociación o transmisión de los valores mobiliarios de Sociedades extranjeras en general.—Principales disposiciones.

Tema 6.º Timbre de los contratos de seguros.—Reglas para liquidar este Impuesto.—Sociedades especiales mineras y otras análogas.—Reglas para la determinación de los capitales de estas Sociedades a los efectos del Impuesto.

Tema 7.º Sociedades exentas del Impuesto del Timbre.—Razones de la

excepción.—Límites de la misma y formalidades con que ha de ser concedida.

Tema 8.º Sanciones correccionales del impuesto.—Responsables principal y subsidiario de la infracción.—Investigación de impuesto.—Su organización.—Procedimiento para la comprobación y corrección de la infracción. Procedimientos establecidos en la Ley y en el Reglamento para facilitar la investigación del impuesto en los distintos casos.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 2 de Octubre de 1931 que creó el Registro de Importaciones, en su artículo 5.º, impone al Ministerio de Hacienda la obligación de dictar las disposiciones reglamentarias precisas para la ejecución del mencionado Decreto, y, en cumplimiento de esta obligación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se apruebe el adjunto Reglamento del Registro de Importaciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid a 21 de Febrero de 1934.

P. D.,
JOSE DE LARA

Señor Director general de Aduanas.

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE IMPORTACIONES

CAPITULO PRIMERO

El Registro de importaciones.—Sus fines.

Artículo 1.º El Registro de Importaciones creado por Decreto de 2 de Octubre de 1931, tiene a su cargo las siguientes funciones:

A) Auxiliar al Centro oficial de Contratación de Moneda, facilitándole, por mediación de los correspondientes interesados, los justificantes de la necesidad de adquirir divisas sobre el Extranjero para el pago de mercancías importadas.

Para cumplir esta finalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2.º del Decreto antes citado, será indispensable, para importar en la Península e islas Baleares toda clase de mercancías y productos extranjeros—salvo las excepciones consignadas en el capítulo III—, que se presente en la Aduana importadora certificación acreditativa de haberse hecho, con sujeción a los preceptos del capítulo IV de este Reglamento, la correspondiente inscripción en el Registro de Importaciones.

Esta certificación, diligenciada por la Aduana correspondiente, haciendo constar la importación de la mercancía, servirá de justificante ante el Centro oficial de Contratación de Moneda, de la necesidad de la adquisición de divisas sobre el extranjero, para el pago de la mercancía a la que el certificado se refiere.

B) Vigilar todo lo relativo a la expedición de justificantes de la necesidad de adquirir divisas sobre el extranjero, para el pago de las mercancías siguientes:

1.º Las que se importen y estén ex-

ceptuadas del requisito de inscripción en el Registro de Importaciones.

2.º Las que ingresen en Zonas, Puertos o Depósitos Francos, en Depósitos de comercio españoles o en Depósitos flotantes de combustibles.

3.º Las que estén pendientes de despacho en los almacenes de la Aduana.

4.º Las originarias o procedentes de nuestros puertos francos de Ceuta y Melilla, de Canarias y de nuestras posesiones de Africa.

Los justificantes a que este apartado se refiere, se expedirán con sujeción estricta a lo que dispone el capítulo VI de este Reglamento.

C) Facilitar a la Administración en cualquier momento en que pueda necesitarlo, datos referentes al nombre y domicilio de los importadores residentes en España y de los artículos que cada uno importe; nombres y domicilios de los importadores de mercancías comprendidas en una determinada clase o grupo del Arancel de Importación, y nombre y residencia de las Casas vendedoras de los artículos que se importen en España.

Para poder cumplir estos fines y a que este apartado se refiere, el Registro de Importaciones, con los datos consignados en los boletines de inscripción, hará una doble ficha, que clasificará unas por orden alfabético de nombres de importadores, y las otras atendiendo a la clase y grupo arancelario en que estén comprendidas las mercancías correspondientes.

CAPITULO II

Del sello especial (documento timbrado de Aduanas) del Registro de Importaciones.

Artículo 2.º El sello especial del Registro de Importaciones, creado por Orden de 9 de Octubre de 1931, tiene el carácter de documento timbrado de Aduanas, y será facilitado por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre con las mismas formalidades que los demás documentos timbrados de Aduanas.

Artículo 3.º El sello especial del Registro de Importaciones será expendido por esta oficina y por las Administraciones de Aduanas de la Península e islas Baleares.

Artículo 4.º Las Aduanas principales incluirán el sello especial del Registro de Importaciones en la cuenta general de documentos timbrados de cada provincia, en la que dicho sello se hará figurar al final, bajo el epígrafe: "Serie D. Timbre de 2 pesetas".

Artículo 5.º El ingreso del importe de la venta de los mencionados sellos del Registro de Importaciones se hará separadamente del correspondiente a los demás documentos timbrados de Aduanas, con mandamiento de ingreso especial y por el concepto "Sello para el reintegro de certificaciones expedidas por el Registro de Importaciones" y con aplicación a la Sección, capítulo y artículo correspondiente del presupuesto de ingresos.

Artículo 6.º Las Aduanas principales, dentro de los diez primeros días de cada mes, remitirán a la Dirección general de Aduanas—Registro de Importaciones—certificaciones de las cartas de pago que justifiquen los ingresos

hechos en el mes anterior por el importe de la venta de sellos especiales del Registro de Importaciones.

CAPITULO III

Mercancías exceptuadas de la inscripción en el Registro de Importaciones.

Artículo 7.º De acuerdo con la facultad concedida en el párrafo 2.º del artículo 5.º del Decreto de 2 de Octubre de 1931, y hasta tanto que por este Ministerio no se disponga otra cosa, quedan exceptuadas de la inscripción en el Registro de Importaciones:

A) Las mercancías que se importen en régimen de rápido despacho previsto en los artículos 116 y 117 de las Ordenanzas de Aduanas.

B) El pescado fresco y los mariscos que se importen por las Aduanas de la Península e islas Baleares.

C) Los casos especiales de importación comprendidos en los artículos 119, 120, 121 y 133 de las Ordenanzas de Aduanas.

D) Las mercancías que se importen por paquetes postales.

E) Las que se importen por correo.

F) Las mercancías que se importen por vía aérea.

G) Las que transporten los viajeros en sus equipajes.

H) Los artículos libres de derechos con arreglo a lo ordenado en las disposiciones 1.ª y 2.ª del Arancel de Importación.

I) Todos los casos de importación temporal de mercancías comprendidos en la disposición 3.ª del Arancel y los de admisión temporal a que se refieren los apartados 16 y 22 de la misma.

J) Los petróleos y sus derivados.

K) Las mercancías que entren en los Depósitos, Puertos y Zonas Francas, en los Depósitos de comercio españoles o en los Depósitos flotantes de combustibles; las cuales sólo deberán ser inscritas en el Registro de Importaciones, en el caso de que hayan de ser importadas en España o suministradas como pertrechos o provisiones a un buque nacional que navegue en régimen de cabotaje.

CAPITULO IV

Funcionamiento del Registro de Importaciones en relación con el público.

Artículo 8.º Las Aduanas de la Península e islas Baleares exigirán en todos los despachos de importación de mercancías de origen extranjero, salvo las excepciones consignadas en el capítulo III de este Reglamento, la presentación por el interesado del certificado del Registro de Importaciones, acreditativo de haberse efectuado en él la inscripción a que se refiere el artículo 2.º del Decreto de 2 de Octubre de 1931.

Artículo 9.º Los certificados de inscripción en el Registro de Importaciones no tendrán, en ningún caso, el carácter de autorización de importación y, por lo tanto, la presentación de dicho certificado no exime a los importadores de la obligación de presentar en las Aduanas para poder efectuar los correspondientes despachos cuantos do-

mentos y autorización exijan las disposiciones vigentes en cada momento para determinadas mercancías.

Artículo 10. Para la obtención de los certificados de inscripción en el Registro de Importaciones se sujetarán los importadores a las siguientes reglas:

a) Los importadores, debidamente habilitados para serlo por su residencia en España y por el pago de la correspondiente contribución, que deseen efectuar en la Península o islas Baleares alguna importación de mercancías, no exceptuadas de la inscripción en el Registro de Importaciones, suscribirán por sí, o por medio de apoderado, el correspondiente boletín para la inscripción.

b) Los boletines de inscripción para el Registro de Importaciones se harán en los impresos especiales, sujetos a modelo que, para mayor comodidad del público, se facilitarán gratuitamente en las Cámaras de Comercio y en las Administraciones de Aduanas.

c) En estos impresos, que podrán ser también hechos por particulares, siempre que se sujeten al formato y características del modelo oficial, se harán constar, a ser posible a máquina, los siguientes extremos:

1.º Nombre o razón social y residencia del importador.

2.º Cantidad y clase de las mercancías a importar.

3.º Origen de la mercancía.

4.º Nombre o razón social y residencia del vendedor de la mercancía.

5.º Costo de la mercancía, expresado en la clase de moneda en que el pago deba efectuarse.

6.º Vencimiento o forma de pago convenida.

La designación de la mercancía se hará siempre en español, en términos arancelarios si fuese posible, o, de lo contrario, en términos genéricos, pero indicando siempre la materia de que la mercancía está hecha o la que domine cuando sean varias las que entren en su composición, y haciendo constar los datos necesarios para que la mercancía pueda ser clasificada en el Registro, por lo menos, por clase y grupo del Arancel de Importación.

La cantidad de mercancías a importar se fijará siempre en unidades métricas arancelarias, o sea, por cuenta, peso (siempre el neto) o medida, según las mercancías estén tarifadas en el Arancel de Importación.

Si la mercancía a importar comprendiese artículos tarifados en varias clases y grupos del Arancel, se procurará hacer un boletín de inscripción por cada grupo arancelario.

En los pedidos de extenso pormenor, tales como los de ferretería, productos químicos y farmacéuticos, etc., etc., la designación de la mercancía se hará siempre por agrupaciones genéricas arancelarias y con indicación del peso neto de cada grupo.

El coste de la mercancía que debe declararse para los efectos de la inscripción en el Registro de Importaciones es el de origen, aumentado con los gastos de comisión, seguro y transporte y demás realizados hasta situar la mercancía en la frontera o puerto español, no incluyendo en ningún caso en dicho valor los gastos de descarga ni el importe de los derechos de Aduanas.

Este valor es el mismo, pero indica-

do en la moneda en que el pago deba efectuarse, que el valor declarado que para los efectos estadísticos se fija, en pesetas oro, en los correspondientes documentos de importación.

Artículo 11. Los boletines para la inscripción en el Registro de Importaciones pueden ser entregados en la Dirección general de Aduanas—Registro de Importaciones—a mano, o ser remitidos a dicha oficina por correo, acompañando en este último caso a cada boletín un sello de Correos de 0,30 ó 0,15 pesetas, según la dirección a que deba ser remitido el correspondiente certificado de inscripción y que será siempre la del importador de la mercancía.

Artículo 12. Cuando los boletines para la inscripción en el Registro de Importaciones carezcan de alguno de los requisitos detallados en los dos artículos anteriores, quedarán sin curso.

Artículo 13. No serán admitidos en el Registro de Importaciones inscripciones hechas a nombre de tercero.

Artículo 14. Para la inscripción en el Registro de Importaciones de mercancías cuya importación esté sujeta al régimen de contingentes a que se refiere el Decreto de 23 de Diciembre de 1931 o a cualesquiera otras condiciones especiales establecidas, o que se establezcan, se redactarán los boletines de inscripción con arreglo a los preceptos que para cada caso se dicten por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 15. Inmediatamente de recibirse en el Registro de Importaciones un boletín de inscripción, esta oficina expedirá el certificado de inscripción correspondiente, y cuando el boletín se haya recibido por correo, lo remitirá al domicilio del importador en el correo inmediato siguiente a la recepción en la oficina del mencionado boletín.

Artículo 16. Se podrá tramitar por telégrafo la autorización de importación siempre que el interesado exprese en el boletín, a continuación de la clase y cantidad de la mercancía, "Aviso telegráfico, a importar por la Aduana de ... (indíquese ésta)", y acompañe a cada boletín timbres de Telégrafos, además de los de Correos correspondientes, por valor de 3,00 pesetas.

Artículo 17. En el momento del despacho de la mercancía, los interesados presentarán en la Aduana el certificado de inscripción en el Registro de Importaciones, al que habrán adherido previamente el sello especial de 2,00 pesetas a que se refiere el capítulo II de este Reglamento, sin cuyo requisito no serán válidos para los efectos del despacho.

Artículo 18. Los certificados de inscripción en el Registro de Importaciones no son endosables y, por lo tanto, sólo pueden servir para el despacho de mercancías que, en la correspondiente puntualización del documento de despacho, figuren destinadas a la misma persona a cuyo nombre esté hecha la inscripción en el Registro.

Artículo 19. Las Aduanas harán constar al dorso de los certificados de inscripción los detalles de la importación realizada conforme a las indicaciones que se contienen en el modelo oficial y de acuerdo con los preceptos del capítulo V de este Reglamento, devolviéndolos o los interesados a los efectos del artículo 49.

Artículo 20. No podrá ser realizada

importación por cantidad mayor, ni por mercancía distinta, que la consignada en el certificado de inscripción en el Registro de Importaciones, salvo siempre un prudente margen de error o variación a apreciar, según criterio de buena administración.

Artículo 21. Las mercancías comprendidas en un certificado de inscripción en el Registro de Importaciones, podrán importarse en diferentes expediciones y aun por diferentes Aduanas, previa, siempre, la presentación del certificado de inscripción, que no podrá ser para estos efectos, substituido por ningún otro documento; pero esta autorización se entenderá condicionada a la necesidad del fraccionamiento de la expedición por dificultades de transporte, fabricación u otras análogas.

Estas importaciones fraccionadas, con cargo a un certificado de inscripción en el Registro de Importaciones, deberán en cada caso solicitarse del Administrador de la Aduana importadora, acompañando a la solicitud que, con el acuerdo de la Administración, se unirán al documento de despacho, los justificantes que demuestren la necesidad del fraccionamiento.

Artículo 22. La entrada de mercancías en Zonas, puertos o Depósitos francos, Depósitos de Comercio, o en Depósitos flotantes de combustibles, no será nunca motivo suficiente para autorizar la importación fraccionada de una mercancía con cargo a un único certificado de inscripción en el Registro de Importaciones, siendo necesaria una inscripción en esta oficina para cada expedición que se importe procedente de dichas Zonas, puertos o Depósitos francos, Depósitos de Comercio o Depósitos flotantes de combustibles.

Artículo 23. Los certificados de inscripción expedidos por el Registro de Importaciones, sólo serán válidos para la importación de la mercancía correspondiente, por un plazo de cinco meses, a contar de la fecha de su expedición.

Artículo 24. En el caso de extravío de un certificado de inscripción en el Registro de Importaciones, esta oficina, a solicitud del interesado, podrá expedir un duplicado del mismo.

CAPITULO V

Obligaciones de las Aduanas en relación con el Registro de Importaciones.

Artículo 25. Los Vistas no procederán al despacho de ninguna mercancía, sin que, en el momento en que vayan a efectuarlo, el interesado les presente el certificado de inscripción en el Registro de Importaciones, debidamente reintegrado y extendido a nombre de la misma persona que figure como destinataria de la mercancía en el correspondiente documento de despacho.

Artículo 26. Los certificados de inscripción en el Registro de Importaciones serán diligenciados, sin excusa alguna, en el mismo momento del despacho de la mercancía, haciendo constar en ellos los detalles de la importación realizada, conforme a las indicaciones que se contienen al dorso de los mencionados certificados. Al hacer esta diligencia se pondrá especial cuidado al consignar el origen de la mercancía, el cual deberá ser comprobado por cuan-

tos medios tenga el Vista a su alcance, y se cerrará con la fecha en que el despacho de importación se haya efectuado.

Artículo 27. Al diligenciar los certificados de inscripción en el Registro de Importaciones, las Aduanas tendrán presente que, aunque en el documento de despacho el valor de la mercancía figure en pesetas oro, en los mencionados certificados, y en todos los que para surtir efectos ante el Centro oficial de Contratación de Moneda, expidan las Aduanas, tal valor debe consignarse en la equivalencia exacta de dicho valor pesetas oro, en la clase de moneda en que el pago deba efectuarse.

Artículo 28. Si el certificado de inscripción indicase como vencimiento "contra entrega de documentos" u otra expresión equivalente, que suponga pago de la mercancía anterior al despacho de importación, y, al ser efectuado este despacho el certificado carezca del sello del Centro oficial de Contratación de Moneda que indique que ha sido autorizada la adquisición de divisas; o del sello o diligencia del Banco que hubiese facilitado la moneda; la Aduana, al diligenciar dichos documentos, roficará el vencimiento o forma de pago convenida, señalando con precisión la verdadera fecha del pago, y de no ser esto posible, poniendo la indicación "vencimiento indeterminado".

Artículo 29. Los certificados de inscripción en el Registro de Importaciones los diligenciarán las Aduanas, sólo en el caso de que la mercancía se importe en régimen ordinario, es decir, por medio de declaraciones u hojas de adeudo. Cuando los despachos de importación se efectúen por medio de talones de la Serie C. 7, no se tendrán para nada en cuenta los certificados de inscripción en el Registro de Importaciones, caso de que se hayan obtenido para las mercancías de que se trate, los cuales, en ningún caso, serán diligenciados por las Aduanas.

Tampoco diligenciarán las Aduanas los certificados de inscripción en el Registro de Importaciones en el caso de que las mercancías correspondientes entren en Zonas, puertos o Depósitos francos, en Depósitos de Comercio, o en Depósitos flotantes de combustibles, puesto que el diligenciado de tales certificados sólo debe hacerse en el momento en que se efectúe la importación definitiva de las mercancías que comprendan, en la Península o islas Baleares.

Artículo 30. En todas las declaraciones de importación de mercancías, principales y duplicadas, y en las hojas de adeudo, se hará constar el número del certificado de inscripción en el Registro de Importaciones, correspondiente a la mercancía despachada, o la indicación de que dicha mercancía está exenta de inscripción en el mencionado Registro.

Artículo 31. A fin de que los talones de la Serie C. 7 puedan servir ante el Centro oficial de Contratación de Moneda para justificar la necesidad de adquirir divisas sobre el Extranjero, para pago de las mercancías a que los mismos se refieran, las Aduanas, a continuación de la liquidación de derechos, hará constar el valor de la mercancía despachada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96 del Decreto-ley de

la Presidencia, de fecha 18 de Febrero de 1927.

Artículo 32. Las Aduanas inutilizarán con un sello los timbres del Registro de Importaciones que reintegren los documentos correspondientes. Esta inutilización se hará en manera que el sello, perfectamente legible y bien entendido, abarque al mismo tiempo el timbre del Registro y el documento al que esté adherido.

Artículo 33. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21, se solicite una importación fraccionada con cargo a un certificado de inscripción en el Registro de Importaciones, el Administrador de la Aduana al resolver la petición (resolución que será siempre por escrito y debidamente fundamentada), tendrá en cuenta:

a) Que para que las dificultades de transporte, fabricación u otras análogas de que se habla en el citado art. 21, puedan tenerse en cuenta para conceder la importación fraccionada, debe haber surgido con posterioridad a la inscripción en el Registro.

b) Que en ningún caso deberán autorizarse importaciones fraccionadas con cargo a un certificado de inscripción que se refiera a un contrato global de una mercancía homogénea (tales como huevos, madera, molduras de madera, etc., etc.) que se hayan comprado con la condición de que el vendedor haga entregas periódicas de los artículos, o a medida que se vayan fabricando, pues en todos estos casos, para cada importación debe hacerse una inscripción en el Registro de Importaciones.

c) La prohibición que se contiene en el apartado anterior no se aplicará en el caso de certificados de inscripción que se refieren a instalaciones industriales completas, para las que podrán autorizarse importaciones fraccionadas, siempre que la importancia de la instalación o su mucho peso dificulte el transporte en una sola expedición o requiera entregas parciales de los distintos elementos que han de formarla.

Artículo 34. Las Aduanas tendrán en cuenta que lo que se reglamenta en el artículo anterior son las importaciones parciales y no los despachos parciales, por lo que, de una mercancía importada en una expedición y depositada en los almacenes de la Aduana, podrán hacerse con cargo a un único certificado de inscripción cuantos despachos parciales desee el interesado, dentro del plazo de seis meses que al efecto conceden las Ordenanzas de Aduanas.

Artículo 35. Las Aduanas, una vez efectuada la importación de una mercancía comprendida en un certificado de inscripción y diligenciado éste haciendo constar dicha importación, darán cuenta en el mismo día al Registro de Importaciones de haber éste sido efectuado, utilizando al efecto los impresos modelo 4, de color azul, que el Registro facilitará a las Aduanas principales, las cuales, a su vez, las suministrarán a las subalternas.

Cuando las mercancías importadas estén sujetas a contingentes de importación o a otras condiciones especiales y siempre que así lo ordene la Dirección general de Aduanas, los avisos que se refiere el párrafo anterior, se darán en los impresos modelo 4-A, de color verde, que de la misma forma que se indica anteriormente, serán fa-

ilitados a las Aduanas por el Registro de Importaciones.

En los avisos de importaciones que las Aduanas den al Registro, cuando se dé cuenta de haberse efectuado un despacho parcial, no será suficiente consignar la palabra conforme, sino que se indicará la cantidad y clase de la mercancía despachada.

Consignarán también las Aduanas en los avisos correspondientes, a continuación del costo de la mercancía, la fecha del vencimiento o la forma del pago convenida, según resulte de las correspondientes facturas, o la indicación de que dicho vencimiento o forma de pago no se consigna en los justificantes presentados en la Aduana para el despacho de la mercancía.

Artículo 36. Cuando el Registro de Importaciones dé cuenta por telégrafo a una Aduana de que una mercancía ha sido inscrita en el mismo, la Aduana importadora, una vez efectuado el despacho, y sin esperar a que el interesado presente el certificado correspondiente, dará cuenta al Registro, en la forma dispuesta anteriormente, de haberse efectuado la importación, haciendo constar en el aviso, como referencia, el número de la inscripción que se hubiese indicado en el telegrama.

En estos casos, el certificado de inscripción en el Registro de Importaciones, cuando el interesado lo presente, será diligenciado, en la forma dispuesta en los artículos 26, 27 y 28, cerrándose esta diligencia con la fecha correspondiente a la del despacho de importación.

Artículo 37. Las Aduanas redactarán un aviso de importación, modelos 4 ó 4-A, por cada certificado de inscripción, aunque en un mismo documento de despacho se comprendan mercancías incluidas en distintas inscripciones del Registro de Importaciones.

Artículo 38. Los avisos de importación de mercancías modelos 4 y 4-A, serán enviados por todas las Aduanas, diaria y directamente al Registro de Importaciones, acompañados de un índice, único para ambos modelos, redactado en los impresos modelo 9, que el Registro facilitará a las Aduanas principales, las que a su vez los suministrarán a las subalternas.

Estos índices serán numerados correlativamente por años naturales, y en ellos se anotarán primeramente las declaraciones a que afecten los correspondientes certificados de inscripción en el Registro, y a continuación las Hojas de Adeudo. Unas y otras se consignarán por orden creciente de numeración.

Estos índices serán registrados de salida en las Aduanas, no debiendo, en cambio, registrarse los avisos que los mismos comprendan.

A estos índices no se acompañará ninguna comunicación de remisión.

Artículo 39. Las Aduanas principales cuidarán de pedir al Registro de Importaciones los impresos modelos 4, 4-A y 9 en la cantidad que juzguen necesaria para las atenciones de la provincia y con la antelación suficiente para que, en ningún caso, el servicio pueda retrasarse por la falta de los mencionados impresos.

Artículo 40. Las Aduanas no facilitarán, bajo ningún pretexto, certificados de importaciones de mercancías, para surtir efectos ante el Centro Ofi-

cial de Contratación de Moneda, en los casos en que los importadores hubiesen hecho la inscripción correspondiente en el Registro de Importaciones.

Si alguno de estos certificados se solicitase, o se solicitase un duplicado de un certificado de inscripción en el Registro, o de certificaciones expedidas anteriormente para surtir efectos ante el Centro Oficial de Contratación de Moneda, las Aduanas remitirán estas peticiones a la Dirección general—Registro de Importaciones—para la resolución que proceda.

Artículo 41. La misma tramitación darán las Aduanas a las peticiones de certificaciones de talones de la Serie C-7 en los casos en que éstos hayan sido extraviados y necesiten los interesados acreditar ante el Centro Oficial de Contratación de Moneda la importación de la mercancía.

Artículo 42. Todos los certificados que las Aduanas expidan, en los casos en que así proceda, para surtir efectos ante el Centro Oficial de Contratación de Moneda, tendrán el carácter de certificaciones a instancia de parte, y, por consiguiente, tanto su petición como su expedición, estarán sujetas a los reintegros por timbre y obvención que señalan las disposiciones vigentes.

Las Aduanas, al expedir los certificados a que este artículo se refiere, tendrán presente cuanto dispone la Orden de 11 de Junio de 1923, que ordena que los Administradores de las Aduanas limitaran, en cuanto sea posible, la expedición de certificaciones para acreditar el pago de derechos de importación, a cuyo efecto empezarán por exigir de los solicitantes que aleguen expresamente la finalidad para la cual desean que se les expidan; y que, al expedir la certificación se consignará en ella el objeto a que se destina, haciendo constar, además, que no será válida para utilizarse con finalidad distinta y que perderá toda su eficacia como justificante después de transcurridos tres meses a contar de la fecha de su expedición; y, finalmente, que bajo la responsabilidad directa de los segundos Jefes de las Aduanas, se registrarán en las declaraciones principales y duplicadas las fechas de las certificaciones que con referencia a ella se expidan y la finalidad para la que fueron libradas.

CAPITULO VI

Forma de justificar ante el Centro Oficial de Contratación de Moneda la necesidad de adquirir divisas sobre el extranjero para el pago de mercancías importadas y no sujetarse al requisito de inscripción en el Registro de Importaciones; de las que ingresen en Zonas, Puertos y Depósitos Francos, Depósitos de Comercio, Depósitos Flotantes de carbones minerales y combustibles minerales líquidos, o de aquellas que estén pendientes de despacho en los almacenes de las Aduanas.

Artículo 43. Cuando los importadores de mercancías despachadas en las Aduanas con talones de la Serie C-7 necesiten adquirir divisas sobre el extranjero para el pago de las mencionadas mercancías, presentarán en el Centro Oficial de Contratación de Moneda, como justificante de la importación efectuada, el correspondien-

te talón Serie C-7, el cual, para que tenga validez a estos efectos, deberá estar reintegrado con el timbre especial del Registro de Importaciones.

Artículo 44. Las mercancías originarias y procedentes de nuestros Puertos Francos de Ceuta y Melilla, de Canarias y de nuestras Posesiones de Africa, están exentas, por no ser mercancías de origen extranjero, del requisito de inscripción en el Registro de Importaciones.

Cuando para el pago de estas mercancías los importadores necesiten adquirir divisas sobre el extranjero, podrán solicitar de las Aduanas correspondientes para surtir efectos ante el Centro Oficial de Contratación de Moneda, las certificaciones acreditativas de las importaciones efectuadas.

Las Aduanas expedirán estas certificaciones sin necesidad de autorización de la Dirección general de Aduanas, con sujeción estricta al siguiente modelo:

“Don ..., Segundo Jefe de la Aduana de

Certifico: Que con declaración ... se han despachado en esta Aduana ... (indíquese la clase y cantidad de la mercancía.)

Estas mercancías son de origen y procedencia de ... y, según consta en la declaración de despacho, se destinan a ... de ...

Y para que conste y sirva de justificante de la importación efectuada ante el Centro Oficial de Contratación de Moneda, se expide, a petición del interesado, la presente certificación que se considerará nula y sin ningún valor, transcurridos tres meses a partir de su fecha.

En ... a ... de ... de ...—V.º B.º,

Artículo 45. En el caso de que por algún comerciante se solicite para surtir efectos ante el Centro Oficial de Contratación de Moneda, algún certificado de despacho de mercancías importadas antes de la creación del Registro de Importaciones, la Aduana correspondiente remitirá la petición a la Dirección general—Registro de Importaciones—, a fin de que este Centro, previas las informaciones que estime necesarias, acuerde acerca de la procedencia o improcedencia de acceder a la petición.

En las peticiones de estas certificaciones deberán hacerse constar necesariamente los datos siguientes:

Nombre y domicilio del importador.—Clase de la mercancía.—Su valor.—Condiciones de pago según factura, fecha del despacho y clase y número del documento con que el mismo se efectuó

Artículo 46. Cuando en cualquiera de los casos de importación de mercancías exceptuadas de inscripción en el Registro de Importaciones, excepto los despachos mediante talones de la Serie C-7 a que se refiere el artículo 43, los interesados necesiten adquirir divisas para el pago de las mismas en el extranjero, las Aduanas importadoras, a solicitud escrita de los interesados, expedirán, para que surtan sus efectos ante el Centro Oficial de Contratación de Moneda, una certificación que acredite la importación de la mercancía, su valor, vencimiento o forma de pago convenida, y que la mercancía, por la causa o disposición que

se indicará, no está sujeta, al requisito de inscripción en el Registro de Importaciones.

Cuando se trate de mercancías para las que no sea obligatoria declaración de valor, en el acto de su importación, en la certificación que, a petición del interesado, expida la Aduana, se hará constar que no se certifica acerca del vencimiento o forma de pago ni del valor de la mercancía por no estar ésta sujeta a tal declaración, en el momento de su importación, en virtud de... (cítese la disposición legal).

Artículo 47. Cuando los interesados necesiten justificar ante el Centro Oficial de Contratación de Moneda la necesidad de adquirir divisas sobre el extranjero para el pago de mercancías que entren en Zonas, Puertos o Depósitos francos, en Depósitos de Comercio, en Depósitos flotantes de carbón mineral o combustibles líquidos minerales, las Aduanas, los Interventores de estas Oficinas o los de las Zonas, Puertos o Depósitos francos, de los Depósitos de Comercio o de los Depósitos flotantes de carbón mineral o de los de combustibles líquidos minerales, según proceda, expedirán, a petición de los interesados—siempre que éstos estén domiciliados en España y tengan en el país casa industrial o comercial abierta, facultada por la matrícula que satisfagan en la contribución industrial para realizar la actividad a que se destina la mercancía en el recinto franco de las Aduanas—certificación que acredite la entrada de las mercancías en las Zonas, Puertos o Depósitos mencionados, con el fin de que surtan sus efectos ante el Centro antes citado.

Las Aduanas expedirán estas certificaciones con sujeción estricta al siguiente modelo:

D. ..., Interventor de ..., certifico:

Que con declaración número ... han entrado en el ... (Depósito de Comercio, Depósito de Combustible, Zona, Puerto o Depósito franco) de ... las siguientes mercancías ... Según resulta de la documentación presentada por el interesado estas mercancías son propiedad de ..., con domicilio ... (calle), número ..., de ... (población), provincia de ...

La mercancía se adquirió de ... de ... El valor de la misma es de ... y el vencimiento ...

Y para que sirva de justificante ante el Centro Oficial de Contratación de Moneda para la adquisición de las divisas para el pago de la mercancía, se expide, a petición del interesado, la presente certificación, de la que se toma la debida nota en la correspondiente declaración y cuenta corriente de este... (Depósito de Comercio, Depósito de Combustible, Zona, Puerto o Depósito franco.)

Esta certificación se considerará caducada y sin efecto alguno transcurridos tres meses a partir de la fecha de su expedición.

En ... a ... de ... de ...—V.º B.º

Al expedir estas certificaciones, consignarán los Interventores en la cuenta correspondiente a la mercancía y en la declaración de despacho, una nota escrita en tinta roja y caracteres muy visibles, que diga: "Expedida certificación para justificar ante el Centro Oficial de Contratación de Moneda la necesidad de adquirir divisas sobre el

extranjero para el pago de ... (el total de la mercancía o la parte de ella a que la necesidad de adquirir divisas se refiera.) Cuando el total de las mercancías o parte de las mismas para las que se haya expedido la certificación a que antes se hace referencia, se destinen a otro depósito, puerto o zona franca, o bien sean remitidas a otra Aduana para destinarlas a su adeudo, se consignarán en la factura de exportación especial que documente el envío la misma nota a que hace referencia el párrafo anterior.

El Interventor de la zona, puerto o depósito franco en que tenga entrada la mercancía, procedente de otro, consignará también, cuando así proceda, idéntica nota en el folio de la cuenta corriente que se abra para la mercancía introducida y en la declaración correspondiente, haciendo constar en dicha nota, cuál sea la Aduana que expidió la certificación para surtir efectos ante el Centro Oficial de Contratación de Moneda.

Cuando el total o parte de una mercancía, para la que se haya expedido certificado a que antes se hace referencia, salga del Depósito, Puerto o Zona con destino al extranjero, o para aprovisionar a un buque de bandera extranjera, el Interventor de la Aduana, en su caso, o el de los Depósitos, Zonas y Puertos Francos, expedirá inmediatamente una certificación, que remitirá sin pérdida de tiempo al Centro Oficial de Contratación de Moneda, estampando en la cuenta corriente correspondiente, y en la declaración, una nota haciendo constar el cumplimiento del requisito que en este párrafo se establece.

Esta certificación se expedirá con arreglo al modelo siguiente:

D. ..., Interventor de ..., certifico: Que con factura de ..., número ..., han salido de este ... (Depósito de Comercio, Depósito de Combustible, Depósito Puerto o Zona Franca), con destino a ... (tal nación, o al aprovisionamiento del buque ... de nacionalidad), las mercancías siguientes: ... cuyo valor, según justificantes presentados por el interesado, es de ... con vencimiento ...

El vendedor de la mercancía es ... con domicilio en ... (calle), de ... (población), provincia de ... y la misma forma parte de la partida entrada en este ... (Depósito de Comercio, Depósito de Combustible, Depósito, Puerto o Zona Franca), con declaración número ..., a la que se refiere la certificación fecha ..., expedida por el Interventor de ... (tal nación, o al aprovisionamiento del buque ... de nacionalidad ...), de ..., con objeto de justificar ante el Centro Oficial de Contratación de Moneda la necesidad de adquirir las divisas sobre el extranjero para el pago de la mercancía.

Y para que conste se expide de oficio la presente certificación, que se envía directamente al Centro Oficial de Contratación de Moneda y de la que se toma nota correspondiente en la cuenta corriente de la mercancía a que la misma se refiere.

En ... a ... de de ... —V.º B.º

Cuando se adeuden, introduciéndolas en España, o suministrándolas como pertrechos o aprovisionamientos a un buque en régimen de cabotaje, las mercancías a que el presente artículo se

refiere, las Aduanas de importación exigirán el certificado de inscripción en el Registro de Importaciones, el cual diligenciarán sus Interventores, después de reintegrado debidamente, con una nota fácilmente visible que diga: "Nulo este certificado para la adquisición de moneda por haberse expedido para este mismo objeto en ... de ... de ... el certificado correspondiente de entrada en ... (Depósito de Comercio, Depósito flotante, Depósito, Puerto o Zona Franca) de ... (tal puerto)."

El certificado de inscripción en el Registro de Importaciones así diligenciado, se remitirá unido al aviso de importación correspondiente, a la Oficina de dicho Registro.

Artículo 48. En el caso de que una mercancía esté pendiente de despacho en el almacén, de una Aduana y el interesado necesite acreditar ante el Centro Oficial de Contratación de Moneda la importación de la misma, solicitará de la Aduana la correspondiente certificación, acompañando a su petición las facturas originales y demás documentos que justifiquen el valor de la mercancía.

La Aduana expedirá la certificación con arreglo al siguiente modelo:

D. ..., Interventor de la Aduana de ..., certifico:

Que en el almacén de esta Aduana han entrado las mercancías siguientes: ... para el despacho de las cuales ha sido presentada la declaración número ... Según resulta de la documentación presentada por el interesado estas mercancías son propiedad de ..., con domicilio en ... (calle), número ... de ... (población), provincia de ...

Se adquirió la mercancía de ... de ... (nación).

El valor de la misma es de ... y el vencimiento ...

Y para que sirva de justificante ante el Centro Oficial de Contratación de Moneda, para la adquisición de divisas necesarias para el pago de la mercancía, se expide, a petición del interesado, la presente certificación de la que se toma la debida nota en la declaración de despacho correspondiente.

Esta certificación se considerará caducada y sin efecto alguno, transcurridos tres meses de la fecha de su expedición.

En ... a ... de ... de ... —V.º B.º

Esta certificación no se expedirá sin que esté presentada la correspondiente declaración de despacho, en la cual, la Aduana pondrá una nota que diga: "Expedida certificación para justificar ante el Centro Oficial de Contratación de Moneda la necesidad de adquirir divisas sobre el extranjero, para el pago de la mercancía a que esta declaración se refiere."

Cuando se efectúe el despacho de la mercancía para la que se haya expedido el certificado de entrada en el almacén de la Aduana, según se dispone anteriormente, se exigirá al interesado la presentación del correspondiente certificado de inscripción en el Registro de Importaciones, cuyo certificado se reintegrará y diligenciará con una nota fácilmente visible que diga: "Nulo este certificado para la adquisición de moneda por haberse expedido para este mismo objeto en ... de ... de ... el certificado de entrada de la mercancía en el almacén de esta Aduana."

El certificado de inscripción en el Registro de Importaciones, así diligen-

giado, se remitirá a la oficina de dicho Registro, unido al aviso de importación correspondiente.

CAPITULO VII

Documentos que en el Centro Oficial de Contratación de moneda pueden servir de justificantes de la necesidad de adquirir divisas sobre el extranjero para el pago de mercancías importadas.

Artículo 49. El Centro Oficial de Contratación de Moneda sólo facilitará divisas sobre el extranjero para pago de mercancías importadas en los casos en que esta importación se justifique:

a) Con el certificado de inscripción en el Registro de Importaciones, diligenciado en la forma que previene el artículo 19.

b) Con el correspondiente talón de adeudo de la Serie C-7, debidamente reintegrado con el timbre del Registro de Importaciones.

c) Con las certificaciones que, para surtir efectos ante dicho Centro, expidan las Aduanas con arreglo a los preceptos de este Reglamento.

Artículo 50. La Dirección general de Aduanas podrá designar los funcionarios que sean precisos para que en el Centro Oficial de Contratación de Moneda, o en las Sucursales que se establezcan, intervengan todos los documentos aduaneros a que se refiere el artículo anterior, a fin de cerciorarse de que reúnen todos los requisitos que establecen las disposiciones vigentes, están debidamente reintegrados por todos conceptos y corresponden con el valor de la mercancía a que se refiere la cuantía de las divisas solicitadas.

Esta intervención de la Dirección general de Aduanas en el Centro Oficial de Contratación de Moneda y en sus Sucursales rechazará todos los documentos a que antes se hace referencia que carezcan de alguno de los requisitos señalados en este Reglamento.

CAPITULO VIII

Sancciones.

Artículo 51. Todas las mercancías que se importen sin cumplir el requisito de la previa inscripción en el Registro de Importaciones quedarán sujetas a las disposiciones vigentes en materia de contrabando.

Artículo 52. Los que habiendo obtenido del Centro Oficial de Contratación de Moneda autorización para la obtención de divisas sobre el extranjero para el pago anticipado de mercancías importadas no justifiquen esta importación en el plazo de tres meses que señala el artículo 4.º del Decreto de 2 de Noviembre de 1931, incurrirán en las responsabilidades establecidas para la contravención de las disposiciones que regulan la adquisición de moneda.

Artículo 53. Cuando una mercancía que haya entrado en Zonas, Puertos o Depósitos francos, en Depósitos de Comercio o en Depósitos flotantes de carbones minerales o de combustibles líquidos minerales, o que estén pendientes de despacho en el almacén de una Aduana y para la que se haya facilitado el certificado de entrada en los mismos, a los efectos de obtenerse del Centro Oficial de Contratación de Moneda la autorización necesaria para ad-

quirir las divisas precisas para el pago de la mercancía, se hayan reexportado y su valor no se pague en España o el exportador español retenga más tiempo del reglamentario las divisas extranjeras, producto de la venta de la mercancía, el Centro Oficial de Contratación de Moneda levantará acta en la que se relacionen los hechos y la remitirá al Delegado de Hacienda de la provincia correspondiente para que sirva de iniciación al expediente de contrabando que proceda instruir.

CAPITULO IX

Artículo 54. Por la Dirección general de Aduanas se dictarán cuantas órdenes sean necesarias para la ejecución de este Reglamento.

Artículo 55. Se derogan las Ordenes de este Ministerio de fecha 30 de Noviembre, 9 y 16 de Diciembre de 1931, 4 de Agosto y 20 de Diciembre de 1932.

Madrid a 21 de Febrero de 1934.—
El Subsecretario de Hacienda, José de Lara.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto conceder el retiro para Vitoria (Alava), por haber cumplido la edad reglamentaria para obtenerlo el día 7 del corriente mes, según lo dispuesto en la Ley de 29 de Junio de 1918 (C. L. núm. 169), al Coronel de Carabineros, en situación de reserva, D. Ricardo Fontana Indart; disponiendo que, por fin del mes actual, sea dado de baja en el Instituto a que pertenece.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 26 de Febrero de 1934.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señores General de la sexta División orgánica, Inspector general de Carabineros y Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto conceder el retiro para Denia (Alicante), por haber cumplido la edad reglamentaria para obtenerlo el día 23 del corriente mes, según lo dispuesto en el Decreto de 19 de Junio de 1927 (C. L. núm. 294), al Alférez de Carabineros, con destino en la Comandancia de Huesca, D. Antonio Palazón Turpín; disponiendo que, por fin del mes actual, sea dado de baja en el Instituto a que pertenece.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 26 de Febrero de 1934.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señores Generales de las quinta y tercera Divisiones orgánica, Inspector general de Carabineros y Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que los Jefes y Oficiales de Carabineros comprendidos en la siguiente relación, que comienza con don Aureliano Moreno Espinosa y termina con D. José Arce Rodrigo, pasen a servir los destinos que en la misma se les señalan.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de Febrero de 1934.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Tenientes Coronels.

D. Aureliano Moreno Espinosa, ascendido, de la Comandancia de Cáceres, a situación de disponible forzoso en la séptima División orgánica y afecto para haberes a la mencionada Unidad.

D. Manuel de la Pinta Castro, ascendido, de la Comandancia de Cádiz, a situación de disponible forzoso en la segunda División orgánica y afecto para haberes a la expresada Unidad.

Comandantes.

D. Gonzalo Fernández Tamayo, de la Comandancia de Badajoz, a la de Cáceres.

D. Federico Rodríguez Baster, de la de Algeciras, a la de Cádiz.

D. Andrés Suris Miró, de la de Navarra, a la de Málaga.

D. Manuel Córdel García, de la de Madrid, a la de Navarra.

D. Enrique Salazar Baez, de la de Ripoll, a la de Badajoz.

D. Francisco Cabañas Chavarría, de la de Figueras, a la de Madrid.

D. David Lozano Martínez, ascendido, de la de Valencia, a la de Figueras.

D. Salvador Sánchez Duart, ascendido, de la de Navarra, a la de Ripoll.

D. Rodrigo Cobo Gómez, ascendido, de la de Navarra, a la de Algeciras.

Capitanes.

D. José Piquer Barquín, de la Comandancia de Baleares, a situación de disponible forzoso en la primera División orgánica, en comisión activa del servicio a la Sección de este Ministerio y agregado para efectos administrativos a la expresada Sección.

D. Manuel Reparaz Astein, de los Colegios, a situación de disponible forzoso en la primera División orgánica, continuando en comisión activa del servicio en la Inspección general del Instituto y agregado para efectos administrativos a la Sección de este Ministerio.

D. Arcadio Gómez Palencia, de la Comandancia de Vizcaya, a la de Valencia.

D. Juan Ripoll Oliver, de la de Lérida, a la de Baleares.

D. David Aznares Casanova, de la de Huelva, a la de Vizcaya.

D. Lisardo González Turón, de la de Algeciras, a la de Lérida.

D. Enrique Letrán López, de la de Pontevedra, a la de Algeciras.

D. Eugenio Ruiz Pimentel, ascendido, de la de Sevilla a la de Huelva.

D. Diego Sánchez Moreno, ascendido, de la de Huelva a la de Navarra.

D. Juan Nieto Hidalgo, ascendido, de la de Estepona a la de Navarra.

Tenientes.

D. José Salguero Clemente, de la Comandancia de Algeciras, a la de Murcia.

D. Adolfo Torres de Aguilár Tablada, de la de Lérida, a la de Sevilla.

D. Olegario Rodríguez Zamalloa, de la de Navarra, a la de Estepona.

D. Vicente González Rubio, ingresado, del Regimiento Infantería número 13, a la de Lérida.

Alféreces.

D. Felipe Acosta Montero, ascendido, de la Comandancia de Guipúzcoa, a la de Navarra.

D. Francisco Pérez Almendros, ascendido, de la de Huelva, a la misma.

D. José González Otero, ascendido, de la de La Coruña, a la de Orense.

D. Quirino Alonso Morais, ascendido, de la de Barcelona, a la de Navarra.

D. Juan Romero Rincón, ascendido, de la de Algeciras, a la misma.

D. José Arce Rodrigo, ascendido, de la de Valencia, a la de Algeciras.

Madrid, 26 de Febrero de 1934.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Inspección general de Carabineros, para que se haga extensiva al personal de tropa del Instituto y sus familias la Orden circular de 2 de Noviembre de 1926 (C. L. núm. 382), que concedió derecho a utilizar cámara de segunda clase al de la Guardia civil:

Considerando que es de estricta justicia la concesión que se propone, en vista de los razonamientos aducidos por dicha Dependencia,

Este Ministerio ha acordado reconocer ese derecho a todo el personal de tropa y familias del Instituto de Carabineros, cuando con ocasión de cambio de destino u otras causas que determinen expedición de pasaporte por cuenta del Estado, tengan que efectuar traslados entre la Península e islas Baleares, Canarias y Posesiones españolas del Norte de Africa, el cual debe hacerse constar el beneficio que por esta disposición se reconoce.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 26 de Febrero de 1934.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor ...

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Mayo de 1922 y vistas las cotizaciones medias durante el mes co-

rriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto que la cotización que ha de servir de base, durante el mes de Marzo próximo venidero, para liquidar el tanto por ciento a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de Turquía, será la siguiente:

Turquía, cinco enteros novecientas cincuenta y dos milésimas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Febrero de 1934.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBIERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la información testifical instruida a instancia de doña Margarita Serna y Serna, domiciliada en Montorio, de la provincia de Burgos, madre del guardia civil declarado inútil por demente, José Sanlloriente Serna, para averiguar el derecho que pueda corresponderle a la pensión de 2,50 pesetas diarias que para alimentos concede la Orden circular del Departamento de Guerra de 5 de Noviembre de 1926 (C. L. número 497),

Este Ministerio, de acuerdo con la Asesoría Jurídica del mismo, ha resuelto conceder el derecho a percibir la pensión de 2,50 pesetas diarias para alimentos del guardia inútil José Sanlloriente Serna, por encontrarse comprendido en la mencionada disposición, cuya pensión será abonada por la Delegación de Hacienda de la indicada provincia de Burgos, a la persona que legalmente represente al incapacitado, a partir de 1.º de Septiembre de 1932, mes siguiente al de la baja del referido individuo en el mencionado Instituto.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y a fin de que sea trasladada esta resolución a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas del Estado a los efectos que proceda. Madrid, 19 de Febrero de 1934.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Teniente de Infantería con destino en el batallón ciclista de Infantería, D. Francisco Villa Salgado.

Este Ministerio ha resuelto concederle la eliminación de la escala de aspirantes a ingreso en el Instituto de la Guardia civil.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 22 de Febrero de 1934.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Con el fin de que el personal que integra el 4.º Tercio (Móvil de Ferrocarriles) de la Guardia civil lleve un distintivo característico de la misión determinada que tiene confiada y pueda ser conocida la fuerza del mismo en el ejercicio diario de su función en los trenes, estaciones y caminos de hierro,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que por todo el personal con destino en el referido Tercio se use en la parte media superior del brazo izquierdo un distintivo cuyo diseño será publicado en dimensiones de tamaño natural en el *Boletín Oficial* de la Guardia civil, el cual consistirá en un ángulo convexo hacia arriba, cuyos brazos comprenderán las letras "F. T. C.", y en la parte superior la corona mural.

Este distintivo irá bordado, bien directamente en la prenda de uniforme o en tela del mismo color cosido a la misma, en hilo de seda verde los brazos del ángulo y corona mural, y de color rojo las letras mencionadas.

Madrid, 24 de Febrero de 1934.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Sargento de la Guardia civil, con destino en la primera Comandancia del 19.º Tercio, Juan Sánchez Cirvello,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para Barcelona, debiendo causar baja en el Instituto a que pertenece por fin del presente mes; sirviéndose V. E. cursar a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la correspondiente propuesta de haber pasivo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de Febrero de 1934.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Formado el Escalafón del Cuerpo de Seguridad, de conformidad con lo pre-

septuado en los artículos 6.º, párrafo 3.º del 12 de la Ley de 27 de Febrero de 1908 y demás disposiciones vigentes,

El Excmo. Sr. Presidente de la República ha tenido a bien disponer que dicho Escalafón se publique en la GACETA DE MADRID, a los efectos legales correspondientes. (Véase *Anexo único*.)
Madrid, 22 de Enero de 1934.

P. D.,
JOSE VALDIVIA

Señor Director general de Seguridad.

Excmo. Sr.: Vistas las comunicaciones de ese Gobierno civil expresando las condiciones en que se encuentra el mismo; y

Resultando que en 27 de Febrero de 1923 se dió por terminado el contrato de arrendamiento del edificio que ocupa el Gobierno civil de Baleares, otorgado en 30 de Diciembre de 1914, por tiempo de cinco años y precio de 4.000 pesetas al año, disponiéndose a anunciar nuevo, elevando aquél a 6.000 pesetas, declarándose desierto en 19 de Octubre por no haberse presentado proposición alguna, por lo cual se dispuso anunciar otro elevando el tipo de arrendamiento a 12.000 pesetas al año:

Resultando que este concurso no aparece que fuera celebrado por manifestar el Gobernador no haber tenido entrada en dicho Gobierno la Orden anunciando el referido concurso:

Resultando que en 3 de Abril del año anterior, se dirige a este Ministerio el Gobernador civil, solicitando se adopten las medidas necesarias para trasladar las oficinas y dependencia de ese Gobierno civil al llamado Consulado del Mar, por las pésimas condiciones que el actual ofrece, a cuya solicitud, por instancia de 10 de dicho mes, se adhiere el propietario de la finca, habiéndose intentado ello por este Departamento, con resultado negativo, porque en 19 del precitado mes, la Dirección general de Propiedades manifiesta que el referido edificio lo había cedido con anterioridad a la Diputación provincial:

Resultando que en 10 de Julio del precitado año, D. Juan Antonio Mulet acude a este Ministerio en súplica de que se desaloje la finca que ocupa el Gobierno, por encontrarse en estado ruinoso y ser necesaria su demolición y reedificación, la que, enviada a informe del Gobernador la devuelve con el del Inspector provincial de Sanidad, que lo evacua en términos que confirman en toda su extensión las aseveraciones de aquella Autoridad y del propietario de la finca, por lo que este Ministerio se dirige a la referida Autoridad para que explore el ánimo de los

propietarios de fincas de la capital, acerca del precio que como mínimo podría satisfacerse por el arriendo de un edificio adecuado para instalar las oficinas y dependencias de ese Gobierno, su vivienda y los retenes de las fuerzas de Vigilancia y Seguridad, contestando que podría anunciarse ofreciendo un mínimo de 18.000 a 20.000 pesetas, en cuyas condiciones o bajo cuyo precio se encontraría el local o edificio necesario y que llenara los fines que se interesan, y requerida la Dirección general de Seguridad para que expresase la cantidad con que podría coadyuvar a satisfacer el precio del arriendo del nuevo concurso por la instalación en el edificio que se alquilase de las fuerzas de Seguridad y Vigilancia, contestó, en 9 de los corrientes, que podría dedicar a tal fin la suma de 6.000 pesetas aproximadamente:

Considerando que según se desprende de lo expuesto en los anteriores Resultandos, que trasladadas las peticiones reiteradas de los Gobernadores de esa provincia, a las que se une el propietario del edificio e Inspector provincial de Sanidad, el local que ocupan las oficinas y dependencias de ese Gobierno civil, por su estado deplorable, indecoroso, insalubre y casi ruinoso, resulta constituir un verdadero peligro para los funcionarios y el público, por lo que es de urgente necesidad su traslado, procediendo a anunciar nuevo concurso para arrendamiento de un inmueble en que puedan alojarse, con la amplitud y decoro debidos, las oficinas, dependencias del Gobierno, vivienda del Gobernador y alojamiento de las fuerzas de Vigilancia y Seguridad, y habida cuenta que la Dirección de Seguridad ofrece contribuir a satisfacer el precio del arriendo con la cantidad de 6.000 pesetas anuales, y que según expresa V. E. podría encontrarse propietario que ofreciera un inmueble en condiciones por un tipo como mínimo de 19.000 pesetas,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo acordado en Decreto de esta fecha, ha tenido a bien disponer se abra concurso, con arreglo a la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, fecha 1.º de Julio de 1911, y preceptos complementarios, por plazo de veinte días y con sujeción estricta a las bases siguientes:

Primera. Se abre un concurso por plazo de veinte días, entre propietarios de fincas urbanas, para el arriendo de un edificio donde poder instalar las oficinas y dependencias del Gobierno civil de la provincia de Baleares, vivienda del Gobernador y Secretario del Gobierno, que reúna las necesarias condiciones de capacidad, higiene, emplaza-

miento y decoro, e instalación también de las dependencias y oficinas de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad.

Segunda. El plazo de arrendamiento será de cinco años, prorrogables de año en año a su terminación.

Tercera. El precio máximo del arriendo será el de 19.000 pesetas al año, que será satisfecho por este Ministerio y la Dirección general de Seguridad, a razón de 13.000 pesetas el primero y 6.000 pesetas la segunda, por la instalación en dicho edificio de los servicios de Vigilancia y Seguridad, por mensualidades vencidas y con aplicación a las partidas consignadas en presupuesto para estas atenciones.

Cuarta. El concursante o arrendador se obliga a llevar a cabo, por su cuenta, en el edificio que ofrezca, las obras indispensables de adaptación a los fines a que se ha de destinar.

Quinta. A la terminación del contrato no tendrá acción ni derecho alguno el propietario para reclamar indemnización por las obras mencionadas en la cláusula anterior.

Sexta. En todo caso será de cuenta del propietario ejecutar cuantas obras de reparación y conservación sean necesarias, así como las reclamadas por la higiene y las que la acción del tiempo hagan indispensables.

Séptima. Toda oposición o resistencia por parte del propietario a ejecutar las obras a que hace referencia la base anterior llevará aparejada en cualquier tiempo la rescisión del contrato, sin derecho a indemnización alguna.

Octava. El Estado se reserva el derecho de dar por terminado el contrato en cualquier tiempo, anunciándolo al propietario con cuatro meses de anticipación, siempre que el traslado se haga a edificio de su propiedad, de la Provincia o del Municipio, sin que la circunstancia de no haberse cumplido los cinco años de duración del contrato, a que se refiere la base segunda, pueda dar derecho al propietario para reclamar indemnización, ni alquileres posteriores a la fecha en que se desaloje la finca.

Novena. Formalizado y concluso el expediente de concurso, lo remitirá el Gobernador civil al Ministerio, acompañado de todas las proposiciones presentadas dentro del plazo, con el consiguiente informe del primero y el del Arquitecto e Inspector provincial de Sanidad, sobre el concepto que a cada uno de ellos merezca la finca ofrecida por el concursante, para la resolución que proceda.

Décima. Al aceptarse la proposición que resulte más ventajosa, se elevará el contrato de arriendo a escritura pública, siendo los gastos de la misma,

los de las tres copias que han de remitirse a este Ministerio y los de la inserción del anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, de cuenta del propietario arrendador, entendiéndose que comenzará a regir el contrato desde el momento en que se formalice el acta de entrega del local, la que habrá de remitirse, igualmente, por triplicado, a este Centro, una vez ejecutadas las obras de reforma y adaptación que se consideren necesarias.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el del propietario del edificio donde se encuentra instalado ese Gobierno civil y demás efectos. Madrid, 27 de Febrero de 1934.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

Señor Gobernador civil de la provincia de Baleares.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Aprobadas por Orden ministerial de 10 de los corrientes las oposiciones a plazas de Oficiales de Administración de tercera clase, convocadas en 28 de Febrero de 1933, y vista la elección de destinos efectuada en el día de ayer ante el Tribunal calificador por los 23 opositores primeros,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Nombrar Oficiales de Administración de tercera clase, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y para los destinos que a continuación se expresan, a los señores siguientes:

Número 1.—D. Juan Díaz Layna, a la Secretaría del Ministerio.

2.—D. Manuel Arizmedi Ruiz de Velasco, ídem.

3.—Doña Enriqueta Molina Muñoz, ídem.

4.—D. José Maravall Casesnoves, ídem.

5.—D. Arturo Cañero y Pérez Fajardo, ídem.

6.—D. José Valenzuela Layna, ídem.

7.—D. Román Crespo Royo, ídem.

8.—D. Juan de la Matta y Ortigosa, ídem.

9.—D. José Guillermo Sánchez Martínez, ídem.

10.—D. Alfonso Falkenstein Hauser, ídem.

11.—D. Francisco Campos Montes, ídem.

12.—D. José María Bernardo López, a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Granada.

13.—D. Lorenzo Perales García, a la Secretaría de este Ministerio.

14.—D. José Antonio Corral Serra, ídem.

15.—D. Vicente Pérez García, al Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Oviedo.

16.—D. Luis Valderas Castro, a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia.

17.—D. Rafael Collado y Rodríguez, a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Guadalajara.

18.—D. Gerardo Salvador Merino, al Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Alicante.

19.—D. Marcial Bedate Alvarez, al Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Zaragoza.

20.—D. Tomás Boissier y Martínez de Escobar, a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Las Palmas de Gran Canaria.

21.—D. Enrique Cano y García de la Torre, a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Alicante.

22.—D. José Sánchez García, al Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Málaga; y

23.—D. Antonio Raquejo Alonso, a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Sevilla.

2.º Que la fecha de efectividad para el ingreso en el Escalafón de estos nuevos Oficiales terceros sea la de esta Orden; y

3.º Que los interesados vienen obligados a presentar en el acto de la posesión documento que acredite poseer título facultativo de enseñanza superior o de haber satisfecho los derechos para su expedición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1934.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos una plaza de 9.000 pesetas de sueldo, por excedencia voluntaria en 9 de los corrientes de D. José Aniceto Tudela de la Orden, que se hallaba afecto al Archivo de la Delegación de Hacienda de Soria,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se haga la correspondiente corrida de escalas y que en su virtud asciendan: a la categoría de 9.000 pesetas, D. Amadeo Tortajada Ferrándiz, adscrito a la Biblioteca popular del distrito de Buenavista, de Madrid; al sueldo de 8.000 pesetas, D. Vicente Huici Miranda, afecto a la Biblioteca del Instituto de Jovellanos, de Gijón; al sueldo de 7.000 pesetas, D. Carlos Martín Fernández, destinado en la Bibliote-

ca de la Universidad de Oviedo, y al sueldo de 6.000 pesetas, D. Antonio Mañeco Francos, adscrito al Archivo de la Delegación de Hacienda de Alava, ocupando todos ellos el número 1 de la inmediata categoría, excepto el señor Huici Miranda, que tiene el número 2 y el primero en condiciones reglamentarias para el ascenso, y entendiéndose a disfrutar las nuevas categorías, a efectos escalafonales y económicos, a partir del día 10 de los corrientes; y

2.º Que la vacante en la categoría de 5.000 pesetas se reserve para proveer en su día por virtud del turno de oposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Febrero de 1934.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que como ampliación a lo dispuesto en la Orden ministerial de 24 de los corrientes (GACETA del 25), relativa al nombramiento de una Comisión encargada de proponer las bases para un proyecto de Ley reglamentando la protección de la propiedad intelectual y artística, sea designado por la Asesoría jurídica de este Ministerio don Pedro Iradier Elías.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Febrero de 1934.

JOSE PAREJA YEVENES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el Director del Centro de Perfeccionamiento Obrero, conforme a lo dispuesto en la Orden de esa Dirección general de 13 de Diciembre último, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º de la regla 8.ª del concurso anunciado en 21 de Septiembre de 1933 para seleccionar 15 aspirantes a obreros pensionados en el extranjero:

Visto igualmente el oficio del expresado Centro formulando presupuesto de gastos de la expedición; y

Vista la instancia suscrita por los 28 cursillistas solicitando que a todos ellos les alcance la gracia de la concesión de las pensiones:

Resultando que en el desarrollo del curso de selección de que se trata se han observado las prescripciones de la convocatoria y que el Centro propone para que se le otorguen las pensiones a los siguientes aspirantes: propuestos por las Escuelas de Trabajo, Juan Lillo

Orzáiz, de la Escuela de Madrid; José Cansino Jaime, de la de Málaga; José Sáez Benito-Sánchez, de la de Logroño; José Cristófono Alvarez, de la de Málaga; Dalmacio Muñoz Martínez, de la de Madrid; Mauro Pérez García, de la de Valladolid; Antonio Chirino Herrera, de la de Las Palmas; Felipe Láinez Gil, de la de Logroño; Jesús López Pedrañas, de la de Gijón, y Francisco Pérez Moya, de la de Cartagena. Pertenecientes a la industria libre: Alberto Mendigure Eguren, Consuelo Cano Castro, Ceferino Colinas Quirós, Francisco Macho Bergía y Francisco Perero Casuso:

Considerando que el crédito disponible para este servicio no es bastante para atender la petición que formulan los restantes cursillistas,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la propuesta del Centro y, en su virtud, otorgar las pensiones a los obreros citados, comprendidos en la misma.

2.º Que los pensionados se reúnan el próximo día 10 de Marzo, en Irún, para emprender la expedición, acompañados del Auxiliar del Centro de Perfeccionamiento Obrero, D. Agustín Redondo; desarrollándose el programa de estancia conforme a las instrucciones que del Centro reciban los expedicionarios por conducto del Sr. Redondo y de las que pueda dictar la Dirección general de Enseñanza profesional y técnica en cualquier momento, a cuyo efecto el Director del Centro de Perfeccionamiento Obrero dará cuenta circunstancial al Ministerio del plan establecido y de cuantas modificaciones sean precisas introducir en el mismo, a su propuesta razonada.

3.º Que de acuerdo con la Orden ministerial de 19 de Septiembre último y reglas 9.ª y 12 de la convocatoria del concurso, los elegidos disfrutarán la pensión mensual de 750 pesetas, más los gastos de viaje y los de matrícula necesarios en los Centros de Formación Profesional de los diversos puntos del extranjero adonde irán destinados, en la cuantía que fija el presupuesto formulado al efecto; y el Auxiliar disfrutará de su haber anual de 8.000 pesetas, más 3.500 por casa en París y 350 pesetas mensuales para contribuir a los gastos de estancia y viajes; haberes y gastos que se satisfarán con cargo al capítulo 9.º, artículo 1.º, concepto 5.º del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, y mediante las nóminas y justificaciones que autorice el Director del Centro, con el conforme de la Dirección general de Enseñanza profesional y técnica.

4.º Que por la Habilitación de este Ministerio se abone a cada uno de los

28 cursillistas que han realizado el curso de selección: Claudio Aranda Aybar, Jaime Brunet, Lucio Burgos Cruzado, Consuelo Cano Castro, José Cansino Jaime, Ceferino Molinas Quirós, José Cristófono Alvarez, Antonio Chirino Herrera, Pedro Domínguez Díaz, José Jurado Bueno, Felipe Láinez Gil, Juan Lillo Orzáiz, Jesús López Pedrales, Francisco Macho Berge, Florentino Malumbres, Alberto Mendiguren Eguigure, Vicente Millas Mossi, Virginio Moral Rodríguez, Dalmacio Muñoz Martínez, Antonio Pereño Díaz, Francisco Perero Casuso, Mauro Pérez García, Francisco Pérez Moya, Felipe Rodríguez, José Sáez Benito-Sánchez, Juan Salviejo Marsella, Emilio Segovia y Enrique Valenzuela Cuerva, la indemnización de 200 pesetas que concede la regla 7.ª de la convocatoria del concurso, con cargo al mismo crédito anteriormente mencionado; y

5.º Que se desestime la petición formulada por los cursillistas no propuestos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Febrero de 1934.

P. D.,

PEDRO ARMASA

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Barcelona:

Resultando que solicita le sea concedido el procedimiento de apremio para la exacción de las cuotas obligatorias en caso de morosidad:

Resultando que igualmente solicita que se reconozca que todas las Cámaras de la Propiedad Urbana, lo mismo las de Cataluña que las del resto de España, continúan dependiendo directamente de este Ministerio:

Considerando que el Reglamento orgánico de Cámaras de 6 de Mayo de 1927, convertido en ley de la República en 9 de Septiembre de 1931, establece la obligatoriedad del pago de las cuotas a los propietarios, y el artículo 59 del mismo dispone que en caso de resistencia al pago las Cámaras seguirán para su exacción el procedimiento judicial:

Considerando que, a pesar de esto, se siguen cometiendo abusos por algunos propietarios:

Considerando que, además, siguiendo

los procedimientos más enérgicos que podría obligar a las Cámaras a cumplir importantes servicios, pero esto no podría hacerse sin darlas a cambio medios para conseguirlo:

Considerando que, por otra parte, a los organismos similares, como son las Cámaras de Comercio, Cámaras Agrícolas, etc., se les ha concedido ya el procedimiento de apremio, siendo de justicia que también lo posean las Cámaras de la Propiedad Urbana:

Considerando que en este sentido se ha dirigido también la Junta consultiva de Cámaras de la Propiedad Urbana y algunas otras Cámaras de otras provincias,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que todas las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, lo mismo las de Cataluña que las del resto de España, continúen dependiendo, como hasta ahora, de este Departamento ministerial; y

2.º Conceder a todas las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana el procedimiento de apremio administrativo para la efectividad de las cuotas que vienen obligados a pagar los propietarios por urbana.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Febrero de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Presidente del Jurado mixto del Trabajo rural, de Zamora, ha presentado D. José Sánchez Domínguez,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión, y que por las representaciones que integran el mencionado Organismo se proceda a formular la correspondiente propuesta para cubrir la referida vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Septiembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Febrero de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Presidente de la quinta Agrupación de Jurados mixtos, de Sevilla, ha presentado D. Fernando González Prieto,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión, y que por

las representaciones que integran la mencionada Agrupación se proceda a formular la oportuna propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Febrero de 1934.

P. D.,
JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Presidente de la segunda Agrupación de Jurados mixtos de Logroño ha presentado D. Gabino Fernández Quintano,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión, y que por las representaciones que integran la mencionada Agrupación se proceda a formular la oportuna propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Vicepresidente de la quinta Agrupación de Jurados mixtos de Sevilla ha presentado D. Gerardo Luis Pérez Castaño,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión, y que por las representaciones que integran la mencionada Agrupación se proceda a formular la oportuna propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Vicepresidente de la tercera Agrupación de Jurados mixtos de Huelva (Minería, etc.) ha presentado D. Luis Fernández Pérez,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión, y que por las representaciones que integran la

mencionada Agrupación se proceda a formular la oportuna propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Febrero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para el cargo de Vicepresidente del Jurado mixto de Transportes terrestres, de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, que sea nombrado Vicepresidente del mencionado Organismo don Gabriel Bermejo de Pablo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Febrero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para los cargos de Vicepresidente primero y segundo del Jurado mixto del Comercio en general, de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, que sean nombrados D. Miguel Álvarez Forés y D. Antonio Sicilia y Mendo Vicepresidente primero y segundo, respectivamente, del mencionado Organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Febrero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera y por el Delegado de Trabajo para el cargo de Vicepresidente de la cuarta Agrupación de Jurados mixtos, de Vizcaya,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Vicepresidente del mencionado Organismo don Modesto Lafuente Moreno.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 24 de Febrero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera para el cargo de Vicepresidente del Jurado mixto de Tranvías, de Madrid,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Vicepresidente del mencionado Organismo don Luis Ruiz Castillo Basala.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Febrero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las elecciones verificadas para cubrir las vacantes de un Vocal obrero efectivo y tres suplentes en el Jurado mixto de Despachos y Oficinas, de Ceuta,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales obreros del mencionado Jurado mixto los siguientes señores:

Vocal efectivo: D. José Sarriá González.

Vocales suplentes: D. Pedro Perdomo Carie, D. Gabriel Tapia Morales y D. Antonio Espinosa Ocaña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la vacante de Vocal patrono suplente existente en el Jurado mixto de Comercio de la Alimenta- ción, de Salamanca, por haber pasado a efectivo D. Rafael Sánchez Benito en la vacante producida por D. Laureano Sánchez Gómez, y vista asimismo la designación verificada por la Sociedad "Unión Carbonera", de dicha capital, para cubrir la correspondiente vacante,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Vocal patrono suplente del mencionado Jurado mixto, D. Ezequiel Miguel Gómez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Febrero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes de Vocales obreros suplentes existentes en la Sección de Patronos y Camareros, del Jurado mixto de la Industria Hotelera, de Vigo, y las designaciones verificadas por las entidades correspondientes para cubrir las mencionadas vacantes,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales obreros suplentes de la mencionada Sección, D. Víctor Lamas y D. Vicente Couceiro.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Febrero de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la designación verificada por la Unión Patronal de Alicante para cubrir la vacante de Vocal patrono suplente existente en la Sección de Agentes de Aduanas, Consignatarios de Buques y Transportistas, del Jurado mixto de Transportes Marítimos (Carga y Descarga), de dicha capital, por fallecimiento de D. Vicente Ripoll Pérez,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Vocal patrono suplente de la mencionada Sección, D. Vicente Ripoll Romeu.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Febrero de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera y por el Delegado de Trabajo para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la tercera Agrupación de Jurados mixtos de Salamanca,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sean nombrados don Cristóbal Riesco y D. Dimas Ledesma, Presidente y Vicepresidente del citado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Febrero de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera y por el Delegado de Trabajo para los cargos de Presidente y

Vicepresidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Avilés,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sean nombrados D. David Llano Ponte y Prada y D. José Artime y Lorenzo, Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de la citada Agrupación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Febrero de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas por las representaciones patronal y obrera y por el Delegado de Trabajo para el cargo de Presidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Linares,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Presidente de dicho organismo D. Francisco Sandoica Arista.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Febrero de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de 22 de Diciembre de 1932,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Presidente del Jurado mixto de Ferrocarriles, radicante en Ubeda, D. Andrés Navarrete Orcera.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Febrero de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la designación de Presidente de la primera Agrupación de Jurados mixtos, de Badajoz,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Presidente del citado organismo, D. Rufino Gutiérrez Gutiérrez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Febrero de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera y por el Delegado de Trabajo para los cargos de Presidente y Vicepresidente del Jurado mixto del Trabajo rural, de Don Benito,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sean nombrados D. Juan de Dios Barquero e Hidalgo Barquero y D. Manuel Paniagua Alvarez, Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de la mencionada Agrupación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Febrero de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas por las representaciones patronal y obrera y por el Delegado de Trabajo para el cargo de Vicepresidente de la primera Agrupación de Jurados mixtos, de Albacete,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Vicepresidente de la mencionada Agrupación, D. Victorio Montes Martín.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Febrero de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas unánimes de las representaciones patronal y obrera para los cargos de Presidente y Vicepresidente del Jurado mixto del Trabajo rural, de Pontevedra,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sean nombrados D. Miguel Peña de Andrés y D. Serapio del Casero Menéndez, Presidente y Vicepresidente, respectivamente, del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Febrero de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por hallarse incurso en la tercera de las incompatibilidades que señala el artículo 2.º del Decreto de 10 de Enero último,

Este Ministerio ha dispuesto que cese en el cargo de Presidente de la Agrupación de Jurados mixtos, de La Unión (Murcia), D. Bernardo Ortiz Rodríguez, y que por las representaciones que integran el mencionado Organismo se proceda a formular la oportuna propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Febrero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por hallarse incurso en las incompatibilidades que señala el artículo 2.º del Decreto de 10 de Enero último,

Este Ministerio ha dispuesto que don Francisco Torres Monereo cese en el cargo de Presidente del Jurado mixto del Trabajo rural, de Granada, y que por las representaciones que integran el mencionado Organismo se proceda a formular la oportuna propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Febrero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de 22 de Diciembre de 1932,

Este Ministerio ha dispuesto que don Angel García Soto cese en el cargo de Presidente del Jurado mixto de Ferrocarriles, de Linares.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Febrero de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la causa de baja en que ha incurrido el Vocal patrono efectivo de la Sección de Dependencias de Casinos, Círculos y similares del Jurado mixto de la Industria Hotelera, de La Coruña, D. Antonio Carballo Fernández, y vista asimismo la designación realizada por la "Reunión Recreativa e Instructiva de Artesanos", de dicha capital, para cubrir la vacante,

Este Ministerio ha dispuesto que el

mencionado Vocal patrono efectivo sea considerado baja en la Sección antes indicada, y que para sustituirle sea nombrado D. Celso Romero Peláez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Febrero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Presidente del Jurado mixto de Trabajo rural, de Zamora, ha presentado D. José Sánchez Domínguez,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión, y que por las representaciones que integran el mencionado Jurado mixto se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Febrero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vacante la Presidencia de la primera Agrupación de Jurados mixtos, de Castellón,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, que por las representaciones de la mencionada Agrupación se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Febrero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: No habiendo concurrido a tomar parte en las elecciones para la designación de Vocales patronos de la Sección de "Industrias Conserveras" del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Lugo, las entidades a las que se confirió derecho electoral en la correspondiente Orden de convocatoria,

Este Ministerio ha dispuesto que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre

de 1931, para designar los Vocales de representación patronal de la Sección de "Industrias Conserveras" del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Lugo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Febrero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de incautación de fincas de D. Luis Ibarra Osborne, comprendido en la relación de encartados por los sucesos del 10 de Agosto de 1932, publicada en la GACETA DE MADRID del día 11 de Octubre del mismo año:

Resultando que, publicada la relación de que se hizo mérito en el periódico oficial citado y comprendido en ella D. Luis Ibarra Osborne, con el número 146, se procedió a la incautación de las fincas de su propiedad señaladas con los números 70 al 79 de la relación publicada en la GACETA DE MADRID del día 14 de Enero de 1933, que tuvo lugar en 1.º de Febrero y 2.º de Marzo del mismo citado año por el Delegado de la Dirección general de Reforma Agraria designado al efecto, según consta en las actas correspondientes:

Resultando que en los Registros de la Propiedad de los partidos judiciales de Utrera y Sanlúcar la Mayor, provincia de Sevilla, en los que radican las fincas de referencia, debieron practicarse de oficio las correspondientes notas marginales e inscripciones a nombre del Estado, ordenadas por el artículo 4.º de la Ley de 24 de Agosto de 1932, en el tiempo y forma establecidos:

Resultando que entablado el recurso por el propietario encartado D. Luis Ibarra Osborne contra su inclusión en la relación de los comprometidos en el complot contra el régimen ocurrido en los días 9, 10 y 11 del citado mes, el Consejo de Ministros resolvió en 9 de Febrero de 1934, de conformidad con la propuesta del Ministerio de la Gobernación, declarar al recurrente excluido de aquella relación, dejando sin efecto la incautación de sus fincas llevada a cabo en mérito a la supuesta participación en los aludidos sucesos:

Resultando que, en cumplimiento de tal acuerdo, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación verificó el oportuno traslado a éste de Agricultura para la

adopción de las medidas conducentes:
 Considerando que en el artículo 1.º de la Ley de 24 de Agosto de 1932 dispuso la expropiación sin indemnización, y en beneficio del Estado, de todas las fincas rústicas y derechos reales, impuestos sobre las mismas, propiedad de cuantas personas naturales y jurídicas hubieran intervenido en el complot contra el régimen ocurrido en los días 9, 10 y 11 del citado mes, situadas en el territorio de la República:

Considerando que formulada por el Consejo de Ministros la declaración de que D. Luis Ibarra Osborne no participó en los acontecimientos que motivaron la publicación de la precitada Ley, de carácter marcadamente sancionador, al disponer su exclusión de la relación de los comprometidos y dejar sin efecto la incautación practicada, falta el supuesto inexcusable para la subsistencia de estas determinaciones y de las que de ella se deriven, ya que desaparecida la causa deben desaparecer también sus efectos:"

Considerando que, en su virtud, procede dejar sin efecto todas las medidas adoptadas con relación a las fincas de la propiedad del referido encartado D. Luis Ibarra Osborne, tanto en el Registro de la Propiedad cuanto en los especiales establecidos en el Instituto de Reforma Agraria,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Que se excluya el nombre de D. Luis Ibarra Osborne del libro registro de las personas encartadas en el complot de los días 9, 10 y 11 de Agosto de 1932; que se elimine igualmente del inventario de fincas rústicas y derechos reales, incautados con motivo de la Ley de 24 de Agosto de 1932, las fincas del repetido D. Luis Ibarra Osborne, figuradas en la relación aparecida en la GACETA de 14 de Enero del pasado año con los números 70 al 79, y que por los Registradores de la Propiedad de Utrera y Sanlúcar la Mayor se proceda a la cancelación de las notas marginales y de las inscripciones a nombre del Estado, que se practicaron de oficio, en las fincas inscritas como propias del citado titular por disposición de la Ley de 24 de Agosto de 1932.

Madrid, 27 de Febrero de 1934.

CIRILO DEL RIO

Señor Director general de Reforma Agraria.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Exmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas en las Aduanas de la República acerca de la clasificación arancelaria de los óxidos de estaño:

Considerando que los expresados óxidos se presentan en la naturaleza y al comercio en dos variedades, dando el régimen bivalente de los metales del grupo del estaño, denominadas, respectivamente, óxido estannoso y óxido estánnico:

Teniendo en cuenta que las aplicaciones de estas dos combinaciones químicas son diferentes, puesto que el óxido estannoso es una materia mineral artificial, que se emplea principalmente como colorante, en soluciones de sosa cáustica de aplicación en la tintorería y en la industria de estampados y para la coloración de compuestos de paranitroanilina, y, por el contrario, el óxido estánnico tiene como utilización primordial la de servir para el esmaltado de vidrios,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección general de Comercio y Policía Arancelaria y haciendo uso de la autorización que le ha sido conferida por el Decreto de 14 de los corrientes, ha tenido a bien disponer, como aclaración de los vigentes Aranceles de Aduanas en relación con los usos a que se destinan los óxidos de estaño, la inclusión en su Repertorio de las siguientes llamadas:

"Óxido estannoso, partida 834".

"Óxido estánnico, partida 975".

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 24 de Febrero de 1934.

RICARDO SAMPER

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: El Ministro de Hacienda ha expuesto a este de Industria y Comercio que, dada la deficiente clasificación de los vigentes Aranceles de Aduanas para la Península e islas Baleares, en lo que respecta a piensos preparados y alimentos para los animales, las Oficinas de la Renta vienen aforando por partidas de la Tarifa que no guardan perfecta armonía ni con su valor ni con su utilidad, tanto en el aspecto fiscal como en el de protección a la agricultura y

ganadería nacionales a los expresados productos, y que por tales razones sería conveniente fijar los derechos de Arancel que los citados artículos deben satisfacer con el fin de definir el estado legal de los mismos cuando se importen en España.

Examinados los vigentes Aranceles de Aduanas, se advierte, efectivamente, su deficiente clasificación en lo que concierne a los citados productos alimenticios, ya que no existe partida que expresamente los comprenda, lo que, unido a la importación cada día más frecuente y considerable de los mismos, fuerza a que se determinen sin demora las partidas por que deben adeudarse tales artículos dentro de nuestra actual clasificación arancelaria que, aunque imperfecta a este respecto, por ser la vigente, no es posible desatender sin perjuicio del ulterior estudio y resolución que proceda en su día cuando se estime llegada la oportunidad de una revisión total de derechos en la nomenclatura de los diversos productos empleados en la alimentación de los animales, previa audiencia al efecto de los intereses afectados, y, atendiendo a las consideraciones expuestas, teniendo siempre presente la política española de protección a la cerealicultura y a la revalorización de sus productos, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, y haciendo uso de la autorización concedida por el Decreto de 14 de los corrientes,

Este Ministerio se ha servido disponer que, en tanto se revise la nomenclatura y derechos de los diversos productos empleados como alimentos de los animales, se atienda para su adeudo a las siguientes llamadas que se incorporarán al vigente Repertorio para la aplicación del Arancel:

"Productos preparados a base de residuos o desperdicios de origen vegetal, salvo de cereales no tarifados expresamente, de empleo exclusivo en la alimentación de animales, cualquiera que sea la forma de su presentación, partida 1.405".

"Productos preparados a base de residuos, desperdicios o harinas de cereales, no tarifados expresamente, de empleo exclusivo en la alimentación de animales, cualquiera que sea la forma de su presentación, partida 1.344".

"Productos preparados a base de residuos o desperdicios de origen animal, no tarifados expresamente, de empleo exclusivo en la alimentación de animales, cualquiera que sea la forma de su presentación, partida 218".

Lo digo a V. E. para su conocimiento

to y efectos." Madrid, 24 de Febrero de 1934.

RICARDO SAMPER

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: El Ministerio de Estado y diferentes entidades españolas solicitan de este Ministerio aclaración acerca de las partidas por donde deben tarifarse a la importación unos tejidos de seda, recubiertos de aceite de linaza o soluciones a base de este producto.

Los vigentes Aranceles de Aduanas para la Península e islas Baleares contienen unas partidas: la 1.518 a 1.520, que tarifican terminantemente los "tejidos impregnados o recubiertos, total o parcialmente, con pinturas, barnices u otras sustancias, excepto el caucho, sea cualquiera el uso a que se destinen y, por lo tanto, sin especificar qué clase de tejidos deben ser los que satisfagan sus correspondientes derechos por las expresadas posiciones de la Tarifa.

Únicamente se ha objetado al adeudo de los tejidos de seda barnizados, por las expresadas partidas de la clase 13, la anomalía que resulta en atención a la cuantía de los derechos que tributan, con relación a los que adeudan, los tejidos de seda sin recubrir de sustancias impermeables; pero no siendo posible distinguir, donde las disposiciones legales no distinguen, aun reconociendo la conveniencia de que en una futura revisión arancelaria se establezcan partidas de adeudo que entrañen una mejor ponderación de los derechos en relación con los valores de las mercancías que tarifican, al presente no existe régimen más adecuado para el adeudo de los expresados tejidos de seda o de cualquier clase que sean, recubiertos de sustancia que los impermeabilicen, excepto el caucho, que señalado en las partidas 1.518 a 1.520, según su peso, de los vigentes Aranceles de Aduanas.

En su consecuencia,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, haciendo uso de la autorización conferida por el Decreto de 14 de los corrientes, se ha servido disponer que se adicione el vigente Repertorio para la aplicación de los Aranceles de Aduanas, con la llamada de adeudo siguiente:

"Tejidos de cualquier clase, impregnados o recubiertos total o parcialmente con pinturas, barnices u otras sustancias, excepto el caucho, cualquiera

que sea el uso a que se destinen... partidas 1.518 a 1.520."

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 24 de Febrero de 1934.

RICARDO SAMPER

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política arancelaria.

Excmo. Sr.: Habiendo surgido dudas en las Aduanas de la República acerca de la clasificación arancelaria que corresponde aplicar a las planchas de hierro recuertas de latón, sin pulimentar, y a las planchas bimetálicas de hierro y cobre o sus aleaciones, excepto con el níquel,

Este Ministerio, siguiendo las normas establecidas en la disposición cuarta de los vigentes Aranceles de Aduanas, en su apartado 1.º y en la regla a) del 17, y conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, haciendo uso de la autorización conferida por el Decreto de 14 de los corrientes y en cumplimiento de lo que por él se dispone, ha estimado conveniente establecer las siguientes llamadas que se adicionarán al vigente Repertorio para la aplicación de los Aranceles de Aduanas:

"Planchas y flejes de hierro recubiertos de latón, sin pulimentar, partidas 406 a 408.

Planchas y flejes bimetálicos formados de hierro y cobre o sus aleaciones, excepto con el níquel, sin pulimentar, partidas 406 a 408.

Planchas y flejes bimetálicos formados de hierro y cobre o sus aleaciones, excepto con el níquel, abrillantados o pulidos, partida 409."

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 22 de Febrero de 1934.

RICARDO SAMPER

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada ante este Departamento por la Cámara de la Industria de Curtidos, de Barcelona, en solicitud de que las pieles de conejo, liebre y cabra, con pelo, teñidas o acabadas, adeuden por la partida 195 de los vigentes Aranceles de Aduanas, reservando la 194 del mismo texto arancelario para las citadas pieles simplemente beneficiadas o adobadas:

Resultando que la no existencia de partida que, de manera expresa, tarife

las pieles de conejo, liebre y cabra, beneficiadas o adobadas, teñidas o acabadas, produce la anomalía de que se aforen con los mismos derechos de Arancel, estas pieles, cualquiera que sea la manufactura y transformación que haya sufrido:

Resultando que esta razón provoca por falta de adecuada ponderación de los derechos de Arancel que inciden sobre los valores de las mercancías que gravan, la consiguiente pérdida de beneficios que para el trabajo y la industria nacionales produciría la existencia de un mayor gravamen sobre las pieles teñidas o acabadas:

Considerando que los valores de las citadas pieles, cuando han sufrido las operaciones de tinte y terminado mediante la denominada "epilé", en el léxico corriente en la industria de estas manufacturas, consiguen un aumento sobre el valor del mismo producto, simplemente beneficiado o curtido y adobado, que excede con mucho del doble:

Considerando que el derecho de Arancel a que se someterían las citadas pieles, teñidas o acabadas, de acceder a la solicitud de la Cámara de Curtidos, es también, ponderadamente, el doble de los derechos que al presente vienen adeudando las manufacturas de esta peletería, cuando solamente han sufrido la operación del beneficio de adobe,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Dirección general de Comercio y Política arancelaria y haciendo uso de la autorización que le ha sido conferida por el Decreto de 14 de los corrientes, se ha servido disponer, en tanto se revise el Arancel de Aduanas con la consiguiente creación de partidas, cuyo defecto provoca la falta de adecuada ponderación de que se ha hecho mérito, la inclusión en el Repertorio de los vigentes Aranceles de Aduanas, para la Península e islas Baleares, de una llamada de adeudo, redactada en la forma siguiente:

"Pieles de conejo, liebre y cabra, con pelo, beneficiadas o adobadas, teñidas y acabadas, aunque imiten a otras... partida 195"; reservándose la actual llamada de "pieles de conejo, liebre y cabra, con pelo, beneficiadas o adobadas, aunque imiten a otras" para la partida 194 de los vigentes Aranceles de Aduanas.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 24 de Febrero de 1934.

RICARDO SAMPER

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada ante este Departamento por la Unión de Fabricantes de Espejos y Almacencistas de Cristales de Bilbao, y las peticiones que en el año 1932 presentó esta misma entidad y anteriormente la Sociedad de Biseladores y Cortadores de Madrid:

Resultando que dados los términos del vigente Arancel no existe partida que convenga expresamente a los vidrios o cristales biselados de menos de cuatro milímetros, puesto que la 69 tarifa solamente estos vidrios para vidrieras, y la 67 los estriados o deslustrados:

Resultando que los cristales o vidrios con sus biseles terminados y canteados han sufrido un grado de manipulación muy superior al del vidrio sin este trabajo y aproximadamente similar al de los vidrios y cristales azogados y niquelados, que constituyen propiamente las lunas de espejos:

Considerando que si bien la solución más justa al caso sería la de creación de una partida intermedia entre la 66, 67 y 69 y la 75, lo cual no es posible dada la situación actual de la legislación arancelaria en la materia:

Considerando que los valores de las lunas terminadas son bastante superiores a los de las lunas preparadas sin azogar ni galvanizar y, por tanto, no propiamente espejos, puesto que en ellas no se produce el fenómeno óptico de reflexión de la luz que les proporciona tal calidad o condición:

Considerando, a pesar de todo, que es necesario definir de manera concreta, dentro de los términos del actual régimen de la tarifa de Aduanas, cuál ha de ser la partida aplicable a estas lunas terminadas con sus biseles y canteados, suprimiendo la situación de vaguedad que produce el Repertorio vigente de los Aranceles que lleva por tres partidas, 66, 67 y 69, las lunas sin azogar,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, y haciendo uso de la autorización que le ha sido conferida por el Decreto de 14 de los corrientes, ha estimado que la partida que más adecuadamente le corresponde a las citadas lunas biseladas y canteadas, sin azogar, es la 66 del Arancel, siquiera en tanto se proceda a la modificación y revisión del mismo, y, en su virtud, se ha servido disponer:

1.º Que se supriman las actuales llamadas del Repertorio para la aplicación del Arancel vigente, que bajo la denominación de lunas sin azogar, tarifican estas mercancías indistintamente sin una aclaración por las partidas 66, 67 y 69 del citado texto arancelario, y

2.º Que se incluya en el vigente Repertorio para la aplicación de los Aranceles de Aduanas una llamada redactada en los términos siguientes:

“Lunas (cristales o vidrios), biseladas y canteadas, sin azogar ni galvanizar, cualquiera que sea su espesor... Partida 66.”

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid a 24 de Febrero de 1934.

RICARDO SAMPER

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista una instancia recibida en este Departamento en solicitud de que el “rejalgar” y el “oropimente”, sulfuros de arsénico utilizados en la industria de curtidos, se desglosen de la partida 834 a que actualmente los lleva el vigente Repertorio para la aplicación de los Aranceles de Aduanas y se incluyan en la 877, que tarifa los sulfuros alcalinos y demás metálicos:

Resultando que los citados productos son minerales naturales y por lo tanto su clasificación actual entre las materias minerales artificiales es inadecuada e impropia:

Resultando que si bien estas mercancías pudieron antiguamente usarse como materias colorantes, los adelantos de la técnica de fabricación de estas materias han hecho desterrar de su mercado a estos sulfuros de arsénico para ser sustituidos por materias artificiales de mayor rendimiento, mejor pigmentación y más barato coste; y

Considerando que si bien la partida que hoy se les aplica no es procedente, tampoco lo es la 877 que se solicita, puesto que existe en el Arancel de Aduanas la 860 que se concreta a las sales arsenicales:

Considerando que los expresados productos son, respectivamente, disulfuro de arsénico el “rejalgar” y trisulfuro el “oropimente”, y que su utilización más importante es la de dedicarlos a primeras materias para la industria de curtidos y para la fabricación de depilatorios usados en perfumería, con lo cual queda consignado que es una materia prima muy conveniente para la industria española y beneficiosa a los productos ganaderos, riqueza a la que conviene en todo momento dedicar la máxima atención por parte del Gobierno,

Este Ministerio, previo informe de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria y haciendo uso de la autorización que le ha sido concedida por el Decreto de 14 de los corrientes (GACETA del 16), ha dispuesto que se

incluyan en el Repertorio para la aplicación de los vigentes Aranceles de Aduanas las siguientes llamadas:

“Rejalgar” (arsénico rojo), partida número 860.

“Oropimente” (arsénico amarillo), partida 860.”

En sustitución de las actuales que llevan estas mercancías a la partida 834 del Arancel,

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid a 22 de Febrero de 1934.

RICARDO SAMPER

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista una instancia recibida en este Departamento solicitando adecuada clasificación para la goma chicle, primera materia para fabricar la goma de mascar:

Resultando que las Aduanas de la República vienen aplicando a esta mercancía, indudablemente por falta de aclaración en el Repertorio de los Aranceles, la partida 1429, que es la que tarifa la mercancía manufacturada, o sea los masticadores de goma:

Resultando que la goma chicle es producto y materia prima, que se presenta en bloques sin preparación ni manufacturado alguno:

Considerando que el producto de que se trata es similar en un todo a la gutapercha, pues, como ella, es un latex constituido a base de gomas o gomorresinas y proporciones de cerca de un 60 por 100 de bálsamos como albanos y otros éteres cinámicos, soluble en parte en el agua hirviendo hasta un 17 por 100 y hasta un 59 más en el alcohol, también hirviendo:

Considerando asimismo que el gravar por igual a la goma chicle que a la goma de mascar provoca una falta de ponderación en la proporcionalidad que sobre los valores de las mercancías deben significar sus derechos, defecto que se traduce en que sea imposible en estas circunstancias reservar para España el aumento de valor que la mano de obra puede significar sobre la materia prima para obtener el producto terminado,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Dirección general de Comercio y Política arancelaria y haciendo uso de la autorización consignada en el Decreto de 14 de los corrientes, se ha servido disponer que se incluya en el Repertorio para la aplicación de los Aranceles de Aduanas la llamada de adeudo siguiente:

“Goma chicle (primera materia para

fabricar goma de mascar), partida número 1.492.

Respetándose la existente:

“Goma de mascar, partida 1.429.”

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Madrid a 22 de Febrero de 1934.

RICARDO SAMPER

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política arancelaria.

Excmo. Sr.: En atención a determinadas instancias elevadas a este Ministerio, en orden a la clasificación arancelaria que corresponde aplicar a los clichés para aparatos multicopistas:

Considerando que esta mercancía es una manufactura a base de papel, no expresada, adeudable por la partida 1.087 de los vigentes Aranceles de Aduanas,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria y haciendo uso de la autorización consignada en el Decreto de 14 de los corrientes—cumpliendo, al propio tiempo, el mandato que de él se desprende—ha acordado disponer el adeudo de dicho artículo por la citada partida 1.087 y la inclusión de la siguiente llamada, donde así se declare, en el Repertorio para la aplicación de los vigentes Aranceles de Aduanas para la Península e Islas Baleares:

“Clichés para aparatos multicopistas, partida 1.087.”

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Madrid a 22 de Febrero de 1934.

RICARDO SAMPER

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política arancelaria.

Excmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas en solicitud de que se dicte disposición arancelaria que determine el adeudo que corresponde al papel recubierto de negro de humo u otras substancias minerales, que recortado en círculos se emplea en la industria gramofónica como elemento auxiliar de la fabricación de los discos de ebonita para gramófonos:

Resultando que los solicitantes manifiestan que su reclamación se basa en el hecho de que se ha pretendido en algún caso clasificar tales discos por la partida 1.087 como manufacturas de papel no expresadas; y

Considerando de la más alta conveniencia para la producción nacional la unificación de los adeudos y teniendo en cuenta que el grupo tercero de la

clase sexta de los vigentes Aranceles de Aduanas comprende, bajo el epígrafe “papel manipulado”, una serie de manufacturas que no pueden considerarse incluidas en la partida 1.087 por estar tarifadas en las partidas del referido grupo tercero y, además, por carecer de aquella individualización propia del objeto terminado que haya de tener por sí mismo una aplicación directa e independiente:

Considerando que el papel recubierto de negro de humo o materia mineral no pierde, sino que por el contrario confirma y afianza las características propias del papel manipulado que corresponden típicamente al texto de la partida 1.044 de los vigentes Aranceles de Aduanas, por lo que la llamada de Repertorio no ha de hacer más que reproducir el contenido de la partida, aclarándola con la especificación que corresponde a la manipulación del recortado en círculos, a los efectos del empleo de tales discos en la fabricación de los de ebonita para gramófonos,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, y haciendo uso de la autorización concedida por Decreto de 14 de los corrientes, ha acordado disponer que, a partir del día siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se incorpore al vigente Repertorio para la aplicación de los Aranceles de Aduanas una llamada redactada en los términos siguientes:

Papel recubierto de negro de humo u otras substancias minerales, y recortado en círculos, utilizados en la fabricación de discos para gramófonos, partida 1.044.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos oportunos.—Madrid, 24 de Febrero de 1934.

RICARDO SAMPER

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia formulada en solicitud de que se concrete en términos precisos el adeudo arancelario que corresponde a los triciclos con motor, así como a los velocípedos movidos a pedal y otros vehículos provistos de dispositivos adecuados para la conducción y reparto de mercancías:

Resultando que a los intereses del comercio conviene especialmente contar con la seguridad de que los adeudos han de sujetarse a normas fijas que unifiquen los despachos en las Aduanas:

Considerando que, dada la estructura

actual de nuestra nomenclatura arancelaria, los triciclos movidos a pedal están incluidos dentro del concepto general correspondiente a la partida que tarifa los velocípedos, sin que haga variar esta clasificación el hecho de que estén provistos de dispositivos adecuados al reparto de mercancías:

Considerando que en cuanto a los triciclos impulsados por motor y carrozados especialmente para el transporte de mercancías, así como a los vehículos dispuestos para el transporte y conducción a mano, no ofrece dificultad alguna su clasificación en las partidas 731 y 737, respectivamente, a cuyo texto se adapta perfectamente la naturaleza de los vehículos expresados,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria y en uso de la autorización que le fué conferida por Decreto de 14 del mes en curso, ha acordado disponer que a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden ministerial en la “Gaceta de Madrid”, se incorporen al Repertorio para la aplicación de los vigentes Aranceles de Aduanas las siguientes llamadas:

Velocípedos provistos de dispositivos adecuados para repartir mercancías, partida 731.

Triciclos a motor, equipados especialmente para el transporte de mercancías, partida 731.

Vehículos de conducción manual propios para el transporte de mercancías, partida 737.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid a 24 de Febrero de 1934.

RICARDO SAMPER

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: El vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas receptoras de 5 de Julio de 1933 (GACETA del 7), dispone, en su artículo 56, que las Jefaturas de industria no podrán cobrar derechos por intervención en “locales de utilización oficial, como las escuelas”, salvo los gastos materiales de viaje y estancia:

Considerando que dada la redacción de este precepto pudiera entenderse que la exención de derechos se refiere no sólo al reconocimiento de las instalaciones de esta clase de las oficinas o dependencias del Estado sino también a las de Diputaciones y Ayuntamientos, e incluso a las de todas aquellas entidades que en algún modo tienen carácter oficial; pero interpretación tan extensa no podría admitirse

sin ponerse en contradicción con toda la legislación en materia de inspección industrial, que no hace salvedad alguna en favor de Ayuntamientos y Diputaciones, obligadas, en consecuencia, a satisfacer los derechos señalados para los diferentes servicios en la misma cuantía y forma que los particulares. Claramente se desprende este criterio de la Real orden de 25 de Enero de 1928 (GACETA del 8 de Febrero), en cuyo artículo 1.º se dispuso que la inspección de automóviles, verificación de contadores y comprobación de pesas y medidas no devengarán derecho alguno cuando se refiera a aparatos o artefactos para "uso del Estado", y no se hizo extensiva tal exención en favor de dichas Corporaciones locales o provinciales:

Considerando que a pesar de la equívoca redacción del artículo 56 del citado Reglamento, las Jefaturas de Industria, aun después de su publicación, han seguido percibiendo de dichas entidades los derechos de reconocimiento de las instalaciones de sus locales, sin que hayan opuesto dificultad alguna al pago de las correspondientes facturas. No obstante, parece conveniente que se declare de un modo expreso que la exención de derechos prescrita en el comentado artículo 56, se refiere exclusivamente a las dependencias y oficinas del Estado:

Considerando, no obstante, el carácter público de los Ayuntamientos y Diputaciones y de los servicios que realizan los establecimientos dependientes de estas Corporaciones, las hace merecedoras de un trato de favor en relación con los particulares, por lo que respecta al abono de servicios prestados por oficinas y Cuerpos del Estado, y por ello, teniendo en cuenta el precedente que supone el artículo 90 del vigente Reglamento del Cuerpo de Ingenieros industriales de 17 de Noviembre de 1931, al disponer que por los servicios de auxilio técnico que los Ingenieros afectan a las Jefaturas de Industria presten a aquellos Ayuntamientos que carezcan de técnicos industriales, se aplicarán las tarifas de honorarios vigentes con la bonificación del 50 por 100,

Este Ministerio, de conformidad con el Consejo de Industria, ha tenido a bien disponer:

1.º Que a los efectos del artículo 56 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas Receptoras, de 5 de Julio de 1933, se entenderán por locales de utilización oficial únicamente aquellos que lo sean por Centros dependientes directamente del Estado; y

2.º Que en todos los servicios generales que afecten a Ayuntamientos o

Diputaciones, los honorarios correspondientes deben ser bonificados en un 50 por 100.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Madrid, 14 de Febrero de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Industria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio la Compañía Euskalduna de construcción y reparación de Buques, solicitando autorización para importar temporalmente por la Aduana de Bilbao 376 chapas estriadas de acero laminado, con peso de 10.229 kilos, para ser destinadas en la construcción de diez lanchas guardacostas que tiene que construir para el Gobierno mejicano:

Resultando que la Compañía solicitante, con fecha 17 de Julio de 1933, ha contratado, con la representación en España del Gobierno mejicano, la construcción de las diez lanchas guarda costas, para cuyos trabajos necesita importar del extranjero las chapas estriadas de acero laminado a que antes se hace referencia:

Considerando que el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932 autoriza al Gobierno para otorgar franquicia a los materiales que no se produzcan en España y fueren necesarios para las construcciones de los buques que el Gobierno mejicano adquiera de entidades españolas, con arreglo al significado de las cláusulas contenidas en la expresada Ley:

Considerando que en la petición de que se trata se han cumplido los trámites señalados en la Orden de este Ministerio, inserta en la GACETA de 31 de Agosto de 1931, y sobre ella ha informado favorablemente la Asesoría técnica industrial de la Dirección general de Industria,

Este Ministerio, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros y a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Autorizar a la Compañía Euskalduna de construcción y reparación de Buques para que importe por la Aduana de Bilbao, en régimen temporal, 376 chapas estriadas de acero laminado, con peso de 10.229 kilos, con tolerancia del 5 por 100, en más o en menos, en cuanto a la exactitud de las cifras se refiere, de conformidad con la autorización concedida al Gobierno por el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932.

Los referidos materiales habrán de ser importados en el plazo máximo de tres meses, a contar de la fecha de la

publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, y no podrán tener otro destino que el ser destinados en la construcción de diez lanchas guardacostas objeto del contrato celebrado, en 17 de Julio próximo pasado, entre la Compañía peticionaria y el representante del Gobierno mejicano, debiendo hacerse la reexportación al extranjero en un plazo de dieciocho meses a contar de la fecha de inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La Compañía concesionaria presentará a satisfacción de la Administración de la Aduana de Bilbao, garantía suficiente a responder del pago de los derechos arancelarios, para el caso en que los materiales a que se refiere esta autorización tuvieran destino distinto al que expresamente se menciona en esta Orden o no se reexportaran dentro del plazo prevenido, quedando, igualmente, obligada la entidad concesionaria a cumplir cuantos requisitos y formalidades se acostumbren a establecer por el Ministerio de Hacienda, como garantía de los intereses del Tesoro que le están encomendados.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusión de una relación, por duplicado, del material a importar a que se refiere esta autorización.

Madrid, 23 de Febrero de 1934.

RICARDO SAMPER

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política arancelaria.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Departamento por productores nacionales de artículos de caucho, en las que solicitan se adicione la partida 1.488 del Arancel vigente con nota que diga "en todos los colores, unidos y jaspeados":

Resultando que se expone como fundamento de la petición que al confeccionarse la nomenclatura del vigente Arancel sólo se conocía en el mercado la placha de goma sin vulcanizar, llamada hoja inglesa, a que se refiere la partida 1.488, en su color natural o roja, que se obtenía por la adición a la de color natural, de una cantidad de sulfuro rojo de mercurio; que otros colores no se habían podido lograr porque todos los demás colorantes minerales se sublimaban y, por lo tanto, se decoloraban al ser atacados por la solución de cloruro de azufre diluido en sulfuro de carbono, indispensable para la vulcanización de los objetos que con dichas planchas se confeccionaban; que recientemente han aparecido en el mer-

cada unos nuevos colores orgánicos que permitan la coloración de dichas planchas y que no se decoloran al sufrir los efectos de la vulcanización:

Resultando que asimismo se expone por los solicitantes que a los importadores de planchas de goma sin vulcanizar, llamada hoja inglesa, en otros colores que cita en la partida 1.488, les son aplicados por las Aduanas los derechos de la partida 1.496, que tarifa la plancha de goma ya vulcanizada, lo que al ser aplicados estos derechos hace que el productor nacional de objetos obtenidos con esta clase de plancha de goma (globos para reclamos), se encuentra en manifiestas condiciones de inferioridad con los fabricantes extranjeros del mismo artículo, pues para fabricar dichos globos se necesita doble cantidad en peso de dicha plancha que la que representa en peso el artículo ya fabricado, dándose el caso de que el productor español para igual derecho por la hoja inglesa sin vulcanizar que necesita para fabricar una gruesa de globos que los que pagan de derechos arancelarios la misma cantidad de globos procedentes del extranjero:

Vistas las partidas 1.488 y 1.496 del Arancel:

Considerando que el caucho puro sin mezcla de otras materias que se importe en planchas hasta dos milímetros de espesor, que esté sin vulcanizar y que tenga un peso específico no superior a la unidad, debe considerarse siempre incluido en la partida 1.483, pues si bien esta partida añade como condición que el caucho sea importado en su color natural o en rojo, es esta una circunstancia accidental que no puede alterar la clasificación arancelaria del producto si es que éste reúne las demás condiciones esenciales y entre ellas la de ser sin vulcanizar,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Dirección general de Comercio y política arancelaria y haciendo uso de la autorización que le ha sido conferida por el Decreto de 14 de los corrientes, se ha servido disponer que se incluya en el Repertorio de los vigentes Aranceles de Aduanas la siguiente llamada:

“Caucho gutapercha y sus análogos en planchas de cualquier color hasta dos milímetros de grueso, sin vulcanizar, de peso específico no superior a la unidad (hoja inglesa) ... partida número 1.488.”

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Madrid, 22 de Febrero de 1934.

RICARDO SAMPER

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria,

Excmo. Sr.: Con fecha 9 de Noviembre próximo pasado, publicada en la GACETA del 13 siguiente, fué autorizada la Compañía Euskalduna de construcción y reparación de Buques para importar, con franquicia de derechos en España, determinados elementos con destino a la construcción de buques para el Gobierno mejicano, acogiéndose a los preceptos de la Ley de 23 de Diciembre de 1932:

Resultando que los 242.400 kilos, aproximadamente, de chapas de acero galvanizadas para que fué otorgada la expresada concesión son insuficientes para atender a la demanda por modificaciones introducidas en el suministro de buques por la Comisión del Gobierno mejicano y entidad Clasificadora del Bureau Veritas:

Visto el artículo 6.º de la expresada Ley de 23 de Diciembre de 1932:

Considerando que la Asesoría técnica industrial, con fecha 10 de Noviembre de 1932, comunicó a la Dirección general de Comercio y Política arancelaria que las gestiones realizadas cerca de la producción nacional dieron resultado negativo para poder suministrar las referidas chapas, de las dimensiones que se necesitan, por parte de la industria nacional:

Considerando que en estas condiciones está autorizado el Gobierno para conceder franquicia arancelaria a los materiales que no se produzcan en España y que sean necesarios para la construcción de buques que el Gobierno mejicano adquiera de entidades españolas:

Considerando que en la petición ampliatoria de que se trata se han cumplido los trámites determinados por la Orden de este Ministerio, fecha 29 de Agosto del pasado año. (GACETA del 31).

Este Ministerio, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros y en uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo sexto de la Ley de 23 de Diciembre de 1932, ha resuelto:

1.º Que se autorice a la Compañía Euskalduna de construcción y reparación de Buques para importar por la Aduana de Bilbao, en régimen temporal, 349.600 kilos, aproximadamente, de chapas de acero galvanizadas, sin embalar, con tolerancia del 5 por 100, en más o en menos, en cuanto a la exactitud de las cifras se refiere, según detalle del contenido y pormenor de peso que se especifica en la relación que, por duplicado, se remite al Ministerio de Hacienda, aneja a la presente Orden.

La importación habrá de realizarse dentro del plazo máximo de cuatro

meses a contar de la fecha de publicación de la Orden primitiva de 9 de Noviembre de 1933 en la GACETA DE MADRID, y no podrá tener otro destino que el de ser aplicada a la construcción de buques guardacostas, objeto del contrato celebrado en 17 de Julio de 1933, por la Compañía constructora con el Gobierno mejicano, debiendo hacerse la reexportación al extranjero, dentro del plazo de dieciocho meses a partir de la primitiva disposición que autorizó la entrada con franquicia a los expresados materiales.

2.º Los interesados cumplirán, para gozar del beneficio de esta Disposición ampliatoria, los mismos requisitos exigidos por la primitiva Orden de concesión, quedando obligada la entidad importadora a cumplir las formalidades que se acostumbra a establecer en casos similares por el Ministerio de Hacienda, como garantía de los intereses del Tesoro que le están encomendados.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 23 de Febrero de 1934.

RICARDO SAMPER

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política arancelaria.

Excmo. Sr.: Vistas las diferentes mandas suscritas en solicitud de que se determine la adecuada clasificación de las pieles sin curtir de cocodrilo, caimán, serpientes y otros reptiles:

Resultando que no existe en los vigentes Aranceles de Aduanas partida alguna que clasifique las citadas mercancías que, además, no tienen similares en la producción nacional:

Resultando que las expresadas pieles se importan en bruto, sin curtir, con la carnaza, costra y sal indispensable para su rudimentaria conservación, desperdicios que representan cerca del 30 por 100 del peso total de las mismas:

Considerando que, a falta de una especificación arancelaria debidamente adecuada, se han clasificado tales pieles en bruto por la partida 193, como de abrigo o adorno, en estado natural, dando con ello lugar a la impropiedad que resulta del calificativo, puesto que ni son pieles de abrigo, ni pueden considerarse como de adorno, toda vez que sus principales usos y aplicaciones—fabricación de calzado, carteras, petacas—coinciden con los de becerro, potro y cabra:

Considerando que tal impropiedad de calificación da como resultado el que tales pieles se transporten para su cur-

ción desde su punto de origen a otros países extranjeros, importándose en España después de curtidas, con la consiguiente pérdida de mano de obra para nuestro país:

Considerando que, no habiendo partida expresa que las clasifique y aunque el texto de la partida 180 de nuestros vigentes Aranceles de Aduanas tiene el defecto de ser exclusivamente en su nomenclatura, procede tener en cuenta que la finalidad del Repertorio es la de desarrollar el contenido de las partidas del Arancel, complementando su texto en los casos en que las circunstancias así lo aconsejen siempre que las llamadas no se aparten del espíritu que en relación con el sentido y estructura general de las Tarifas de Aduanas corresponde a cada una de sus partidas,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria y haciendo uso de la facultad que le ha sido conferida por el Decreto de 14 de los corrientes (GACETA del 16), ha acordado disponer que, a partir de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, se incluya en el vigente Repertorio para la aplicación de los Aranceles de Aduanas una llamada redactada como sigue:

"Piel sin curtir, frescas, estén o no saladas, de cocodrilo, caimán, serpiente y demás reptiles ... Partida 180."

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Madrid a 22 de Febrero de 1934.

RICARDO SAMPER

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política arancelaria.

Excmo. Sr.: La Cámara de la Industria de Curtidos de Barcelona, se ha dirigido a este Departamento en solicitud de que la yema de huevo inutilizada para usos alimenticios se desglase de la partida 975 del Arancel que actualmente la tarifa, por llamada del Repertorio y con unos derechos más elevados que los huevos frescos en estado natural, tarifados por la 1.432, y que se lleve también por llamada de Repertorio, siquiera sea interinamente y hasta tanto que haya una partida que más ponderada y adecuadamente se acople a la expresada yema de huevo inutilizada:

Resultando que la yema de huevo en estado de inutilización se obtiene de desechos o de huevos en estado de descomposición con un menor valor que los huevos frescos:

Considerando que la misión del Arancel de Aduanas ha de ser la de gravar

los productos que se importen en España, presidiendo a estos gravámenes una adecuada ponderación y proporción entre los valores y costo de la mercancía y sus derechos y los de similares productos,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Dirección general de Comercio y Política arancelaria y haciendo uso de la autorización que le ha sido conferida por el Decreto de 14 de los corrientes, se ha servido disponer que, a partir del día de la fecha de publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID se adicione el Repertorio para la aplicación de los vigentes Aranceles de Aduanas con la siguiente llamada:

"Yema de huevo inutilizada para la alimentación por la adición de genciana u otro cualquier medio. Las preparadas para usos industriales o en estado de descomposición ... Partida número 1.432."

Suprimiéndose la actual llamada que redactada en términos análogos tarifa estos productos por la partida 975.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Madrid a 22 de Febrero de 1934.

RICARDO SAMPER

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política arancelaria.

Excmo. Sr.: Se han suscitado dudas en las Aduanas de la República acerca de la partida del Arancel aplicable a unos vidrios planos, cortados en trozos circulares de unos 45 milímetros de diámetro, o en cuadrados, con los vértices redondeados, de dimensiones generalmente, de 45 por 45 milímetros y de dos a seis milímetros de grueso, destinados a ser tallados en la fabricación de cristales ópticos; y

Vistas las partidas 66, 69 y 75 de los vigentes Aranceles de Aduanas:

Considerando que la placa o fundición de vidrio óptico se optiene por fusiones repetidas en moldes o crisoles refractarios, a fin de alcanzar la consiguiente homogeneidad, por lo que el producto resultante de estas fusiones presenta el aspecto opaco, las asperezas y la forma del molde en que ha sido fundido, así como los bordes moldeados, características que lo distinguen del vidrio plano ordinario, aunque se presente éste cortado en trozos de dimensiones análogas a los de aquél:

Considerando que el vidrio de que se trata, después de que sea tallado, podrá ser un vidrio óptico, pero es lo cierto que tal como se presenta al despacho no es más que un vidrio plano

ordinario, susceptible de múltiples aplicaciones, ajenas a los usos de óptica, por lo que procede su adeudo por la partida que como tal vidrio plano le corresponda,

Este Ministerio, a fin de evitar dudas en los despachos de esta mercancía y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, y haciendo uso de la autorización conferida por el Decreto de 14 de los corrientes, ha dispuesto adicionar la siguiente llamada al vigente Repertorio para la aplicación de los Aranceles de Aduanas:

"Vidrio plano, cortado en cuadrados, círculos o cualquier otra forma, sin propiedades ópticas..., partidas 66 y 69."

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de Febrero de 1934.

RICARDO SAMPER

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política arancelaria.

Excmo. Sr.: Vistas las comunicaciones que reiteradamente viene dirigiendo a este Ministerio de Industria y Comercio el Departamento de Estado transmitiendo peticiones de la Legación de Noruega en Madrid referentes al trato arancelario aplicable al bacalao y al pez-palo, según las diversas formas de presentación con que se prepara y vende,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria haciendo uso de la autorización contenida en el Decreto del 14 de los corrientes y en cumplimiento de sus preceptos, ha dispuesto que en el Repertorio para la aplicación de los Aranceles de Aduanas se adicionen las siguientes llamadas aclaratorias:

Abadejo (bacalao) en fresco, partida 1.329.

Bacalao (abadejo) en fresco, partida 1.329.

Bacalao (abadejo) seco, prensado o sin prensar, salado o sin salar, partida 1.327.

Abadejo (bacalo) seco, prensado o sin prensar, salado o sin salar, partida 1.327.

Pez-palo o pejepalo (bacalao o abadejo ahumado), partida 1.327.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1934.

RICARDO SAMPER

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Hmo. Sr.: Invitada España por el Gobierno Británico y la Oficina Internacional de Berna a fin de que se haga representar oficialmente en la Conferencia de la Unión Internacional para la protección de la Propiedad Industrial, para la revisión del Convenio de 1925, del que es signataria España, y que ha de celebrarse en Londres a partir del 1.º de Mayo de 1934; designados en 15 de Diciembre de 1933, por el Ministerio de Industria y Comercio, para la preparación de los trabajos preparatorios, el Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y el Subjefe-Secretario de dicha dependencia, y comunicada por el Ministerio de Estado la aceptación de dichos delegados, por razón de competencia acreditada en al materia, y dada cuenta en Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha tenido a bien designar a los funcionarios de este Departamento, D. Fernando Cabello Lapiedra y D. José García-Monge y de Vera, Jefe y Subjefe-Secretario del Registro de Propiedad Industrial, para que en unión del Sr. Embajador de España en la Gran Bretaña asistan, en representación del Gobierno, a la Conferencia de la Unión Internacional para la protección de la Propiedad Industrial, que ha de celebrarse en Londres en el próximo mes de Mayo de 1934.

Madrid, 24 de Febrero de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor Subsecretario del Ministerio de Industria y Comercio.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDEN

Hmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Luis López Millán, Secretario general del Sindicato de Telégrafos, solicitando se conceda la aprobación ministerial necesaria para poner en vigor el nuevo Reglamento de dicha Asociación, redactado según acuerdos adoptados en Congreso extraordinario de dicha entidad, celebrado en Barcelona del 26 de Noviembre al 9 de Diciembre de 1932:

Resultando que la mencionada Asociación viene funcionando legalmente al amparo de la Orden ministerial de 1.º de Diciembre de 1931 (GACETA del 9 y D. O. de C. núm. 2169); y que la reforma acordada se ha ajustado a los trámites establecidos en el Reglamento de dicha Asociación:

Considerando que las modificaciones llevadas al Reglamento, sin variar los fines y objeto de la Asociación, tienden manifestamente a facilitar el

desenvolvimiento interior de la misma con mayores y más eficaces garantías para los afiliados:

Vistos los informes favorables emitidos por V. I. y por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el nuevo Reglamento del Sindicato Nacional de Telégrafos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Febrero de 1934.

JOSE MARIA CID

Señor Director general de Telecomunicación.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 2 de Junio de 1933, se anuncian para su provisión por concurso, dentro de las normas establecidas en el mismo, los Juzgados de primera instancia e instrucción de Priego (Córdoba) y Murias de Paredes, comprendidos en el segundo grupo.

Los aspirantes a las mencionadas plazas dirigirán a este Ministerio sus instancias, las cuales tendrán entrada en el Registro general de la Subsecretaría dentro de los diez días naturales siguientes a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, a las horas de oficina, haciendo constar los requisitos exigidos en el artículo 15 del mencionado Decreto.

Madrid, 24 de Febrero de 1934.—El Subsecretario, Ricardo López Barroso.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Relación de los nombramientos de Notarios hechos en 22 de Febrero de 1934, como consecuencia del Concurso de Notarios, anunciado en la GACETA DE MADRID de 26 de Enero de 1934.

1.—Nombrando en el turno primero para la Notaría de Málaga (por defunción de D. Francisco Villarejo González), a D. Manuel Gatell Solá, que sirve la de Granollers.

2.—Idem id. de Algemés, a D. Joaquín Ubeda Saráchaga, que sirve la de Vinaroz.

3.—Idem de Ribadeo, a D. Melchor Egerique Villalba, que sirva la de Cambadós.

4.—Idem de Fuentes de Andalucía, a D. Francisco Murillo Rodríguez, que sirve la de Ceclavin.

5.—Idem de Aracena (por jubilación de D. Angel Nogales Núñez), a D. Valentín Medina Labrador, Notario excedente voluntario de Pilas.

6.—Idem de Casas Ibáñez, a D. Anas-

tasio Herrero Muro, que sirve la de Tarazona (Albacete).

7.—Idem de Monforte (Valencia), a D. Darío Ruiz Zabalo, que sirve la de Brihuega.

8.—Idem de Navalcarnero, a D. Antonio Iglesias Garrido, que sirve una de las de Sevilla.

9.—Idem de Quintanar de la Orden, a D. Luis Muñoz Sotillo, que sirve una de las de Motril.

10.—Idem de Doña Mencía, a D. Manuel Sena Alcázar, que sirve la de Lepe.

11.—Idem de Fuensalida, a D. Antonio Motos Fages, que sirve la de Alhama (Almería).

12.—Idem de Albuñol, a D. Antonio Medina Quero, que sirve la de Alcalá de Chisvert.

13.—Idem de Iznalloz, a D. Angel Casas Morales, que sirve la de Gérgal.

14.—Idem de Corcubión, a D. Germán López Redondo, que sirve la de Castalla.

15.—Idem de Almuñécar, a D. Juan González Cervera, que sirve la de Herrera del Duque.

16.—Idem de Salas de los Infantes, a D. Ramón Vicente Peñalver Sáiz, que sirve una de las de Lerma.

17.—Idem de Villalón, a D. José Pascual García Moliner, que sirve la de Cangas (Coruña).

18.—Idem de Friol, a D. Francisco Fernández y García Mendoza, que sirve la de Rueda.

19.—Idem de Ciudad Rodrigo (por jubilación de D. José Esteban Rodríguez Martín), a D. Tomás Martín Lunas y Mirat, que sirve la de Sonseca.

20.—Idem de Villafranca (Pamplona), a D. José María Gómez de León, que sirve una de las de Lucena.

21.—Nombrando en el turno segundo para la Notaría de Lorca (por defunción de D. Francisco Escobar Barberán), a D. Mariano Ribo Arcillero, que sirve la de Aranda de Duero.

22.—Idem de Don Benito (por defunción de D. Victoriano Rosado Munilla), a D. Félix Huarte Echenique, que sirve la de San Vicente de Alcántara.

23.—Idem de Alcalá de Guadaíra, a D. Alfonso Caro Portero, que sirve la de Alora.

24.—Idem de Sarria (por jubilación de D. Juan López Acevedo), a D. Jesús María Álvarez Martín Taladrí, que sirve una de las de Villalba.

25.—Nombrando en el turno tercero para la Notaría de Jaén (por jubilación de D. Francisco Quintana y Sáenz de Miera), a D. Fernando López Obregón, que sirve una de las de Baeza.

26.—Idem de Montefrío, a D. Ambrósio Martí Sastre, que sirve la de Benaguacil.

27.—Idem de Loja (por jubilación de D. José del Barco Rubiales), a D. José de Castro Galán, que sirve la de Marbella.

28.—Idem de Felanitx (por jubilación de D. Mateo Caldentey Suau), a D. Jaime Puig Barceló, que sirve la de Andraitx.

Nota.—Las Notarías de Alameda, Bande y Villaviciencio, que fueron anunciadas al turno primero, no han sido solicitadas por ninguno de los concursantes, quedando, por tanto, desiertas.

Madrid, 22 de Febrero de 1934.—El Director general, Tomás de A. Arderius.

Incurso en el artículo 23 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 los Ayuntamientos que a continuación se relacionan.

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios en propiedad de los mismos a los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 28 de Febrero de 1934.—El Director general, José Puig de Asprer.

Relación que se cita.

Provincia de Badajoz. — Berlanga, D. Juan Rodríguez Anmijo, ex Secretario de Fuente el Fresno (Ciudad Real).

Idem de Burgos. — Villadiego, don Pedro Clemente Lahera, ex Secretario de Oliva de la Frontera (Badajoz).

Idem de Cádiz. — Algodonales, don Ramón Cubiles Blanco, Secretario de Alameda (Málaga).

Idem de Coruña. — Boimorto, don José Stolle García, Secretario de Padrón.

Idem de Jaén. — Lopera, D. Diego Lorite Cejudo, Secretario de Baños de la Encina (Jaén).

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Jávea (Alicante), D. Bonifacio Font Cardona, el siguiente prorrateo, con arreglo a los tres quintos del sueldo anual de pesetas 5.625:

El Ayuntamiento de Benitachell abonará mensualmente 21,03 pesetas, El de Benisa ídem id. 30,62.

El de Jávea ídem id. 229,60.

El Ayuntamiento de Jávea recaudará de los anteriores las cantidades que les han correspondido y abonará al jubilado íntegramente la mensualidad a que tiene derecho.

Madrid, 26 de Febrero de 1934. — El Director general, José Puig de Asprer.

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Arredondo (Santander), D. Isidro Sánchez Palmero, el siguiente prorrateo con arreglo a los cuatro quintos del sueldo anual de 4.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Buggedo abonará mensualmente 29,47 pesetas.

El de Fonzaletche ídem id. 6,64.

El de San Román ídem id. 0,49.

El de Viguera ídem id. 6,43.

El de Rasines ídem id. 7,72.

El de Arredondo ídem id. 249,25.

Esta última Corporación recaudará de las anteriores las cantidades que les han correspondido y abonará al jubilado íntegramente la mensualidad concedida.

Madrid, 26 de Febrero de 1934. — El Director general, José Puig de Asprer.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES**

**DIRECCION GENERAL DE PRIMERA
ENSEÑANZA**

Por haberse hallado en tramitación el expediente sobre reconocimiento

del derecho de la Maestra doña Angela Vidaller Vicente, procedente de la segunda lista supletoria, para ser incluida en la publicada en la GACETA de 7 del pasado Diciembre, y terminado que ha sido dicho trámite con resolución favorable para al interesado.

Esta Dirección general ha acordado que la referida Maestra sea incluida en la mencionada lista supletoria a los efectos de la adjudicación de Escuela que pueda corresponderle en el concurso anunciado por Orden de 24 de Enero último (GACETA del 30).

Madrid, 28 de Febrero de 1934.—El Director general, Francisco Agustín.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

Vacante en la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos la Cátedra de Mecánica racional y aplicada a las Máquinas y construcciones,

Esta Dirección general ha dispuesto su provisión por concurso-oposición, con arreglo al Reglamento incluido en el Decreto de 14 de Enero del corriente año (GACETA del 18).

Según el artículo 2.º de dicho Decreto, los aspirantes deberán reunir las siguientes condiciones:

- 1.º Ser español.
- 2.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.º Haber cumplido treinta años de edad.
- 4.º Tener el título de Ingeniero Agrónomo o el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo, pero entendiéndose que el aspirante a quien se concediese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título referido.
- 5.º Habrá de acreditar un minimum de experiencia no inferior a cinco años.

De conformidad con el artículo 3.º de la mencionada disposición, las condiciones de admisión expirarán al terminar el plazo señalado para la convocatoria.

El plazo de presentación de solicitudes en el Registro de este Ministerio será de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

En cumplimiento del artículo 4.º del indicado Decreto, los aspirantes habrán de presentar, en unión de la documentación señalada en el artículo 2.º, un programa de la disciplina, una Memoria pedagógica referente a ella y los trabajos, publicaciones, proyectos, relación de su actividad profesional y demás méritos que juzguen oportuno.

Madrid, 14 de Febrero de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

**MINISTERIO DE OBRAS
PUBLICAS**

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

Visto el expediente instruido con motivo de una instancia de D. Perfecto Carbonell Peretó, solicitando autorización para ocupar con carácter permanente terrenos de la zona

marítimoterrestre de la playa de Daimuz, término de Bellreguat (Valencia), con objeto de construir en ellos tres casas para viviendas y baños:

Resultando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente, no habiéndose presentado reclamación alguna:

Resultando que, a pesar de esto y por coincidir los terrenos solicitados con otros cuya ocupación fué interesada por los vecinos de Bellreguat, D. Máximo Romero y D. Francisco Ibáñez, al hacer la confrontación, se delimitaron las tres peticiones, comprobándose que las de los citados vecinos quedaban comprendidas en la del peticionario, cuya instancia fué formulada con anterioridad a la de aquéllos:

Resultando que en la confrontación se comprobó que parte de los terrenos solicitados por el peticionario son cultivados actualmente por los vecinos mencionados, por cuya causa se ha de reducir la superficie solicitada por dicho peticionario, que manifestó su conformidad con la reducción:

Considerando que el hecho de haber presentado el Sr. Carbonell la solicitud de concesión con fecha anterior a la de los Sres. Romero e Ibáñez, le confiere derecho de prioridad sobre éstos en cuanto a la concesión se refiere; y asimismo que ésta habrá de limitarse a la parcela de zona marítimoterrestre que no está ocupada por ningún particular:

Considerando que no sólo no pueda haber inconveniente en acceder a la petición de aprovechamiento de los citados terrenos, sino que su concesión resultará beneficiosa para los intereses generales, y asimismo que resulta fijada acertadamente la línea anterior de la construcción de las casas que formarán una alineación urbanizada con las demás concedidas en la misma playa:

Considerando que la concesión debe ser onerosa para dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo adicional de la vigente ley de Juntas de Obras de Puertos y en la Orden ministerial de 6 de Marzo de 1933, el Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con las siguientes condiciones:

1.º Se autoriza a D. Perfecto Carbonell para ocupar con carácter permanente en la playa de Daimuz, con destino a la construcción de tres casas, una parcela que tiene 30 metros de fachada al mar, y cuya profundidad es de 20,50 metros al Norte, 19 metros en el centro y 23 metros a 25 metros del extremo Norte y al Sur, estando el lado más al Sur a 60 metros al camino de la Dula.

2.º En la superficie ocupada se construirán tres casas, siendo la línea de fachada prolongación de la de las dos casas ya construidas en la playa de Piles y próximas al camino de la Dula, siendo la profundidad de la zona que se concede de 16,50 metros al Norte, 15 metros en el centro y 19 metros a 25 metros del extremo Norte y al Sur, contados desde esta línea de fachada, que con una faja de cuatro metros de anchura, situada delante de las casas, constituya la totalidad de la par-

cela descrita en la condición primera. La rasante de las nuevas casas será la misma que tienen las casas citadas, debiendo construir delante de las terrazas y al nivel de la playa una acera corrida de dos metros de ancha para facilitar el paso, vigilancia y demás servicios de la playa.

3.ª Antes de empezar las obras se presentará a la Jefatura del digno cargo de V. S., para su aprobación, proyecto de las casas a construir adaptadas a las nuevas plantas.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de la concesión, y quedarán terminadas en el de catorce meses, contados a partir de la misma fecha.

5.ª La zona a ocupar y las obras serán replanteadas por esa Jefatura y de dicha operación se extenderá acta que será sometida a la aprobación correspondiente.

6.ª Los trabajos se efectuarán bajo la inspección y vigilancia de esa Jefatura.

7.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de su cargo, a fin de que por la misma y con asistencia de un representante del concesionario se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

8.ª Antes de dar principio a las obras, el peticionario depositará en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales, el 5 por 100

del importe de las obras a construir en los terrenos que se conceden, siendo devuelta esta cantidad cuando se apruebe el acta de reconocimiento de las obras concedidas.

9.ª Estas quedarán bajo la inspección de la Jefatura de su cargo, debiendo conservarse siempre en buen estado, y no podrá destinarse a un fin distinto del que en la presente disposición se determina.

10. Si, transcurrido el plazo para el comienzo de las obras, no se hubiesen empezado ni solicitado prórroga por el concesionario, se anulará la concesión en la forma que previene el párrafo 7.º del artículo 55 de la ley de Puertos de 19 de Enero de 1928.

11. Todos los gastos que ocasione el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

12. La Jefatura de su cargo pondrá, de acuerdo con lo establecido para concesiones análogas, el canon anual que habrá de abonar el peticionario desde el momento en que dé comienzo a las obras.

13. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley de Puertos.

14. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo, a la protección a la industria nacional y retiro obrero, así como también

a lo que le sea aplicable del Reglamento de la zona militar de Costas y Fronteras.

15. Esta concesión será reintegrada con arreglo a la vigente ley del Timbre.

16. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Madrid, 21 de Febrero de 1934.—
El Director general, Helguera,
Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Rectificación.

Habiéndose padecido error material al publicarse en la GACETA del día 24 del mes actual, página 1460, relaciones de servicios donde existen vacantes para cubrir plazas de funcionarios de este Departamento, se hace la oportuna rectificación en el sentido de que debe entenderse que la vacante del Gobierno civil de Jaén no es de este servicio, sino el correspondiente a la Estación Experimental de Olivicultura y Elayotecnia, en la misma capital.

Madrid, 28 de Febrero de 1934.—El Jefe de la Sección de personal, (ilegible).